



FACULTAD DE DERECHO

**TEXTO UNICO ORDENADO (TUO) DE LA LEY DEL
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y DEL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO
CONCORDADO CON REGLAMENTO, JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL FISCAL E INFORMES DE SUNAT**

**Director de la Investigación:
Yube Emilo Ostos Espinoza**

**Investigadores:
Carlos Mimbela**

**Lima - Perú
Noviembre, 2019**

**TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS
E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO
CONCORDADO CON REGLAMENTO, JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL FISCAL E INFORMES DE SUNAT.**

Presentación

Con el presente trabajo se pretende dar a la comunidad estudiantil, en general, y a los alumnos del curso IMPOSICIÓN AL CONSUMO, que se cursa en el octavo ciclo de estudio en la Facultad de Derecho de la USMP, en particular, una herramienta de estudio a fin de facilitar a los estudiosos y alumnos el conocimiento del marco normativo del Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), que comprende la Ley, el reglamento, la jurisprudencia y los Informes de SUNAT que sientan la posición del órgano administrador de tributos.

En doctrina se reconoce como Imposición al Consumo al conjunto de tributos exigidos por el Estado en ocasión de las transferencias de bienes que operan en el circuito de producción y distribución de los productos, así como en la prestación de servicios de carácter mercantil, y que están destinados a ser trasladados en el precio de los productos o servicios de modo tal que en la última instancia el incidido económico es el **consumidor**.

La imposición al Consumo está constituido por el IGV y el ISC, dichos impuestos generan gran porcentaje de la recaudación nacional, constituyendo tributos que proporcionan altos índices de recaudación del Estado, de ahí su relevancia a nivel fiscal. Además, este impuesto tiene la virtud de ser un tributo neutral en la configuración de los precios y en la cadena de producción y distribución. La neutralidad en materia impositiva ocurre cuando la aplicación del impuesto no altera el comportamiento de los agentes económicos, es decir, no distorsiona las elecciones de los productores en cuanto a la estructura de la empresa. En ese sentido, el IGV es neutral ya que no influye en el precio de los bienes ni en las decisiones de la organización empresarial (integración o desintegración empresarial).

Finalmente, a través del presente trabajo se busca una sistematización de las normas que regulan la imposición al consumo, permitiendo en un solo texto reunir las diversas normas que regulan el IGV y el ISC, y de esta forma contar con una herramienta jurídica que facilite no solo su estudio, sino también su interpretación y aplicación.

BASE LEGAL

Normas legales que crean el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo:

1. Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
Norma que ha sufrido varias modificaciones, por lo que se hizo necesario la publicación de un Texto Único Ordenado que consolide todas las normas modificatorias.
2. La Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27039, que estableció que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se expedirá el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (En adelante TUO de la Ley del IGV)
3. Decreto Supremo N° 055-99-EF, Publicado el 15 de abril de 1999 y vigente desde el 16 de abril de 1999, aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Normas legales modificatorias:

4. Ley Nro. 27216, publicado el 10 de diciembre de 1999.
5. Ley Nro. 28053, publicado el 08 de agosto de 2003.
6. Decreto Legislativo Nro. 935, publicado el 10 de diciembre de 2003.
7. Decreto Legislativo Nro. 950, publicado el 03 de febrero de 2004, y vigente a partir del primero de marzo de 2004.
8. Ley Nro. 28813, publicado el 22 de julio de 2006.
9. Decreto Legislativo Nro. 965, publicado el 24 de diciembre de 2006, y vigente a partir del primero de enero de 2007.
10. Decreto Legislativo Nro. 980, publicado el 15 de marzo de 2007, y vigente a partir del primero de abril de 2007.
11. Ley Nro. 29214, publicado el 23 de abril de 2008.
12. Ley Nro. 29335, publicado el 27 de marzo de 2009.
13. Ley Nro. 29566, publicado el 28 de julio de 2010.

14. Ley Nro. 29973, publicado el 24 de diciembre de 2012.
15. Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 07 de julio de 2012, y vigente a partir primero de agosto de 2012.
16. Ley Nro. 30050, publicado el 26 de junio de 2013, y vigente a partir del primero de julio de 2013.
17. Ley Nro. 30264, publicado el 16 de noviembre de 2014, y vigente a partir del primero de diciembre de 2014.
18. Ley Nro. 30498, publicado el 08 de mayo de 2016.
19. Ley Nro. 30524, publicado el 13 de diciembre de 2016.
20. Ley Nro. 30536, publicado el 12 de enero de 2017, y vigente a partir del primero de febrero de 2017.
21. Ley Nro. 30641, publicado el 17 de agosto de 2017, y vigente a partir del primero de septiembre de 2017.
22. Decreto Legislativo N° 1395, publicado el 06 de setiembre de 2018, y vigente a partir primero de octubre de 2018.
23. Ley Nro. 30899, publicado el 30 de diciembre de 2018, y vigente a partir del 31 de diciembre de 2018.
24. Decreto Legislativo N°1419, publicado el 13 de setiembre de 2018, y vigente desde el primero de enero de 2019, aprobó modificación al TUO de la Ley del IGV

Normas Reglamentarias

25. Decreto Supremo N° 29-94-EF, Publicado el 29 de marzo de 1994 y vigente desde el 30 de marzo de 1994, aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

(DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF)

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Del Impuesto General a las Ventas

Capítulo I	Del Ámbito de Aplicación del impuesto y del nacimiento de la obligación tributaria	Arts. 1° al 4°
Capítulo II	De las Exoneraciones	Arts. 5° al 8°
Capítulo III	De los Sujetos del Impuesto	Art. 9° al 10°
Capítulo IV	Del Cálculo del Impuesto	Art. 11°
Capítulo V	Del Impuesto Bruto	Art. 12° al 17°
Capítulo VI	Del Crédito Fiscal	Art. 18° al 25°
Capítulo VII	De los Ajustes al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal	Art. 26° al 28°
Capítulo VIII	De la Declaración y el Pago	Art. 29° al 32°
Capítulo IX	De las Exportaciones	Art. 33° al 36°
Capítulo X	De los Medios de Control, de los Registros y los Comprobantes de Pago	Art. 37° al 44°
Capítulo XI	De las Empresa Ubicadas en la Región de la Selva	Art. 45° al 49°

TÍTULO SEGUNDO

Del Impuesto Selectivo al Consumo

Capítulo I	Del ámbito del Impuesto y del Nacimiento de la Obligación.	Arts. 50° al 52°
Capítulo II	De los Sujetos del Impuesto	Arts. 53° al 54°
Capítulo III	De la Base Imponible y de la Tasa	Arts. 55° al 62°
Capítulo IV	Del Pago	Arts. 63° al 65°
Capítulo V	De las Disposiciones Complementarias	Arts. 66° al 67°

TÍTULO TERCERO

De las Disposiciones Finales

De las Disposiciones Finales	Arts. 68° al 79°
------------------------------	------------------

TÍTULO CUARTO

Derogado por el Decreto Legislativo N° 918

Del Impuesto Especial a las Ventas

Disposiciones
complementarias
Transitorias y Finales

I a XVIII

TITULO I DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 1°.- OPERACIONES GRAVADAS
El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:
a. La venta en el país de bienes muebles.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el Artículo 1 del Decreto:

- a) La venta en el país de bienes muebles ubicados en el territorio nacional, que se realice en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución, sean éstos nuevos o usados, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, o del lugar en que se realice el pago.

También se consideran ubicados en el país los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o similar haya sido otorgada en el país, aun cuando al tiempo de efectuarse la venta se encuentren transitoriamente fuera de él.

Tratándose de bienes intangibles se consideran ubicados en el territorio nacional cuando el titular y el adquirente se encuentran domiciliados en el país. Tratándose de bienes muebles no producidos en el país, se entenderá que se encuentran ubicados en el territorio nacional cuando hubieran sido importados en forma definitiva.

Jurisprudencia:

RTF: 01248-2-2016

Se declara fundada la apelación en el extremo referido al reparo por la cesión de la posición contractual (considerada por la Administración como una venta de bien gravada) pues la citada cesión no constituye un derecho referente a un bien mueble, por lo que su transferencia no constituye una operación gravada según lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

RTF: 21854-1-2011

Se declara fundada la apelación en el extremo referido al reparo por la cesión de la posición contractual (considerada por la Administración como una venta de bien gravada) pues la citada cesión no constituye un derecho referente a un bien mueble, por lo que su transferencia no constituye una operación gravada según lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

RTF: 09190-8-2011

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa giradas por IGV (enero 2002 a diciembre 2003) y la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo a las exportaciones de concentrados y minerales toda vez que tales operaciones no se encuentran gravadas con IGV al no calificar como ventas en el país de bienes muebles.

RTF: 10813-3-2010

Se confirma la apelada en el en el extremo referido a los reparos por exportaciones consideradas como ventas internas, al verificarse en determinadas facturas, que el pago del precio de venta definitivo, se efectuó con anterioridad al embarque de los metales, concluyéndose que constituyen operaciones gravadas con el IGV.

RTF: 10813-3-2010

Se revoca la apelada, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa, en el extremo referido a los reparos por exportaciones consideradas como ventas internas, al verificarse que en determinadas facturas la totalidad del pago del precio definitivo o del anticipo pactado, según los términos contractuales acordados, se efectuó con posterioridad al embarque de los minerales, por lo que la transferencia de propiedad de los bienes no se produjo en territorio nacional y por tanto no se encuentran afectas al IGV.

RTF: 00927-1-2007

Se indica que la transmisión de propiedad de bienes para efecto de cancelar obligaciones pendientes de pago, esto es la entrega de bienes en dación de pago, constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso ya que con la referida entrega precisamente se obtiene la cancelación de deudas, por lo que debe ser considerada una operación de venta en los términos que refiere la Ley del Impuesto a la Renta, no requiriéndose determinar la habitualidad en la realización de dichas operaciones dado que quien las ha realizado es un sujeto que se dedica a la actividad empresarial.

RTF: 417-5-2006

La dación en pago se encuentra gravada con el IGV por tener naturaleza de una operación a título oneroso.

RTF: 00023-5-2004

(...) la denominación que le otorguen las partes a las operaciones que realizan no es determinante al momento de definir si se está ante operaciones gravadas o no con el impuesto, siendo que la Ley y el Reglamento del Impuesto General a las Ventas definen el concepto de venta, incluyendo en él, entre otras operaciones, la dación en pago, estableciéndose asimismo que la habitualidad es exigible en el caso de personas que no realicen actividad empresarial, lo que no ocurre en el presente caso (en el que la recurrente es una empresa).

RTF: 01338-1-2003

Se confirma la apelada respecto del reparo al débito fiscal por la transferencia de existencias por endoso de una factura a favor de otro contribuyente, ya que de conformidad con el inciso a) del numeral 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 821, tal hecho constituye una transferencia de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas.

RTF: 6344-2-2003

Se encuentra gravada la venta de uniformes efectuada por un centro educativo particular por no tratarse de transferencias referidas a sus fines específicos.

RTF: 0399 -4-2003

La operación califica como venta en el país y no como exportación cuando la transferencia de propiedad se produce en territorio peruano, aun cuando el vendedor se encargue del embarque, envío al extranjero y gestiones los trámites de exportación

Informes SUNAT:

INFORME N.° 202-2016-SUNAT/5D0000

En el supuesto de un contrato de arrendamiento financiero sobre vehículos y/o inmuebles en el que se ha pactado que cuando el arrendador, que es una entidad bancaria, realice los pagos del impuesto vehicular, impuesto predial y/o arbitrios que recaen sobre los citados bienes, dichos importes sean trasladados a través de cuotas mensuales (ordinarias o extraordinarias) al arrendatario, **el IGV que grava tales cuotas**, consignado separadamente en los comprobantes de pago respectivos, podrá ser utilizado como crédito fiscal por el arrendatario, siempre que: **a)** la adquisición del bien objeto del contrato sea necesaria para producir su renta o mantener su fuente; **b)** dicho bien sea destinado a operaciones por las que se deba pagar el IGV; y **c)** se cumpla los requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 19° de la Ley del IGV; lo que deberá verificarse en cada caso en concreto.

9

INFORME N° 025-2011-SUNAT/2B0000

(...). 3. La transferencia de baterías de plomo-ácido usadas inservibles como tales o susceptibles de recarga realizada al fabricante o importador de baterías nuevas, como parte de pago del precio por la adquisición de nuevas baterías, se encuentra gravada con el IGV.
(...)

b. La prestación o utilización de servicios en el país.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el Artículo 1 del Decreto:

(...)

b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato. No se

encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional. No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior. Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado. En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.

Jurisprudencia:

RTF N° 02230-3-2017

Que en consecuencia, toda vez que se ha concluido en la presente instancia que el primer acto de disposición de los servicios prestados por la no domiciliada a la recurrente se realizó en el país, se ajusta a ley el reparo al Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios prestados por el no domiciliado, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

RTF N° 11786-3-2016

Que de lo expuesto, se advierte que las actividades que desarrollaría la empresa no domiciliada, corresponde a la búsqueda de entidades financieras o proveedores extranjeros que puedan brindar un crédito, lo cual se daría en el exterior, siendo además que el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio brindado se realizaría fuera del país con la obtención del préstamo, por lo que no se encuentra gravado con el IGV, tal como lo señala la Resolución N° 04255-8-2016.

RTF: 17723-8-2013

(...) los servicios prestados por no domiciliados mediante publicaciones en revistas extranjeras para promocionar dirigida a los consumidores extranjeros sobre los programas turísticos que ofrece la recurrente con el fin de crear demanda sobre éstos, califican como servicios utilizados en el exterior pues el primer acto de disposición se da con la difusión de la referida publicidad, es decir, su primer uso se perfecciona con la comunicación y promoción de los servicios dirigida a la masa de consumidores reales o potenciales del exterior, con independencia que los servicios que la recurrente presta sean brindados en el país. Se agrega que es importante considerar que la utilización de servicios, como supuesto gravado con el Impuesto General a las Ventas, (...) obtiene el sujeto domiciliado sino por el lugar donde ocurre el primer acto de disposición, lo que aconteció en el exterior, siendo que en el caso específico de los servicios de publicidad, la obtención de clientes es un objetivo potencial y ese fin puede o no conseguirse, de modo que en el caso de autos, resulta necesario establecer el lugar donde se destinó la publicidad con el objeto de obtener clientes, se logre o no tal finalidad.

RTF: 17678-2-2011

(...) el alquiler de maquinaria del recurrente (Tractor Oruga y Volquete) constituye operación gravada con el Impuesto General a las Ventas, al constituir la prestación de un servicio efectuado en favor de un tercero, por lo cual percibió una retribución o ingreso, en

consecuencia, dicha operación debió ser considerada en la determinación del citado impuesto.

RTF: 15495-1-2011

Se confirma la resolución apelada por cuanto se aprecia que el permitir el disfrute de las instalaciones del club a los socios invitados brindada por la recurrente constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas al constituir la prestación de un servicio efectuado por ella a terceros y por el cual percibió una retribución o ingreso que constituye renta de tercera categoría, aun cuando no se encontrase afecta a dicho tributo.

RTF: 12134-8-2011

(...) la operación realizada por la recurrente materia de reparo versa sobre una prestación de dar temporal que realizó a favor de otra empresa, a título oneroso y cuya retribución se considera renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que se encuentra gravada con el IGV como servicio. Se indica que este Tribunal admite la posibilidad que la Administración establezca la realidad económica que subyace en un contrato que posee la calidad de acto simulado, supeditando dicha actuación a la acreditación fehaciente del negocio que en realidad ha llevado a cabo el contribuyente, siendo que en este caso se encuentra acreditado que mediante la contraprestación detallada en la factura observada no se retribuyó la transferencia de la calidad de asociado en el contrato de asociación en participación, ni de la propiedad del derecho administrativo de sustitución de embarcación pesquera.

RTF: 18177-1-2011

Se confirma la apelada respecto de reparos al IGV por utilización de servicios al verificarse que la empresa no domiciliada, realizó una prestación de servicios en el país a favor de la recurrente, a título oneroso, por lo que estando a que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N.º 289-2-2001, 3849-2-2003, entre otras, que para determinar si un servicio es utilizado en el país, se debe considerar el lugar donde el usuario realiza el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio, el lugar en que se da el primer uso del sistema de cables (submarino) para el servicio de telecomunicaciones por la recurrente es territorio peruano. En ese sentido, el nacimiento de la obligación tributaria del IGV, en la utilización de servicios, se produce cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero, siendo que el pago por los referidos comprobantes se efectuó en el mes de setiembre de 2002, en dicho mes nació la obligación tributaria, por lo que procede mantener el presente reparo.

RTF: 04013-3-2008

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de determinación por IGV e Impuesto a la Renta y resoluciones de multa giradas por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debido: (..)ii) Por el IGV, toda vez que se ha acreditado en autos que los reparos efectuados se encuentran arreglados a Ley; en efecto a) los ingresos por la prestación de servicios onerosos, toda vez que la recurrente no precisa los servicios de asistencia social prestados para efectos de evaluar si su naturaleza es de fin social, (...).

RTF: 03852-4-2008

Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos: a) ingresos omitidos por la cesión en uso de derecho de ruta, debido a que constituye una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas por prestación de servicios, toda vez que se encuentra comprendida dentro de la definición de servicios(...)b) Ingresos omitidos por conceptos de licencia de operación, reloj, guardianía, luz, servicios higiénicos, y otros dado que dichos servicios se han originado en virtud a la cesión de ruta efectuada por la recurrente a sus

asociados, tratándose de servicios brindados a efecto del servicio de transporte y en consecuencia constituyen servicios complementarios a la cesión de ruta y en consecuencia deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y Renta (...).

RTF:11656-3-2007

Se revoca la resolución denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución de pago en exceso del Impuesto General a las Ventas (...). Se indica que los intereses percibidos por la recurrente por los depósitos en cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otros instrumentos financieros mantenidos en entidades bancarias y financieras no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, en consecuencia procede la devolución solicitada, previa verificación de parte de la Administración de la documentación correspondiente al impuesto pagado por este concepto. Se indica que dichos servicios forman parte de los servicios de intermediación financiera que desarrollan los bancos e instituciones financieras y crediticias, siendo que la recurrente como empresa depositante no está prestando un servicio empresarial a los bancos en la medida que se limita a efectuar depósitos en sus cuentas de ahorro, a plazo y cuentas corrientes.

RTF:18177-1-2011

Se confirma la apelada respecto de reparos al IGV por utilización de servicios al verificarse que la empresa no domiciliada, realizó una prestación de servicios en el país a favor de la recurrente, a título oneroso, por lo que estando a que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N.º 289-2-2001, 3849-2-2003, entre otras, que para determinar si un servicio es utilizado en el país, se debe considerar el lugar donde el usuario realiza el primer acto de aprovechamiento o disposición del servicio, el lugar en que se da el primer uso del sistema de cables (submarino) para el servicio de telecomunicaciones por la recurrente es territorio peruano. En ese sentido, el nacimiento de la obligación tributaria del IGV, en la utilización de servicios, se produce cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero, siendo que el pago por los referidos comprobantes se efectuó en el mes de setiembre de 2002, en dicho mes nació la obligación tributaria, por lo que procede mantener el presente reparo.

RTF: 03378-2-2006

Se mantiene la acotación por Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados al estar acreditado que utilizó los servicios de empresas supervisoras no domiciliadas en el país en las importaciones de mercaderías que realizó.

RTF: 00894-1-2005

Se confirma la apelada, dado que al haber reconocido la recurrente que celebró contratos de distribución de señal de canales con empresas no domiciliadas, que califican como utilización de servicios en el país según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el inciso b) del numeral 1 del artículo 2º de su reglamento, se encuentra obligada al pago de la deuda contenida en las resoluciones de determinación impugnadas, por lo que la apelada se ajusta a ley.

RTF N.º 06965-4-2005

El arrendamiento de un bien mueble dentro del territorio nacional que es empleado para almacenar mercadería que llega del exterior antes de su entrega al destinatario final, constituye un servicio prestado dentro del territorio nacional y por tanto afecto.

RTF N.º 225-5-2000

La comisión mercantil pagada a un sujeto no domiciliado por los servicios de contratos provenientes del exterior, no califica como una utilización de servicios, puesto que el mismo se ejecuta en el extranjero la disposición del servicio se realiza en el extranjero.

Informes SUNAT:

INFORME N.º 002-2019-SUNAT/7T0000

En el supuesto de una empresa no domiciliada, a la que no le resulta aplicable ningún convenio bilateral o multilateral para evitar la doble imposición, que presta el servicio de acceso a base de datos de jurisprudencia nacional y extranjera, a través de internet, a favor de un sujeto domiciliado en el país receptor de rentas de tercera categoría, quien accede efectivamente a dicho servicio en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades económicas:

1. Califica como una operación de utilización de servicios afecta al IGV, teniendo la calidad de contribuyente el sujeto domiciliado que es quien utiliza dicho servicio.
2. La renta así generada se encuentra gravada con el impuesto a la renta.

INFORME N.º 069-2014-SUNAT/5D0000

No constituye una presunción legal sino una ficción legal que, como tal, no admite prueba en contrario, lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del numeral 1 del artículo 2º del Reglamento de la Ley del IGV, según el cual en los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.

13

INFORME N.º 125-2014-SUNAT/5D0000

Si de la evaluación del caso concreto se establece que existe una sola operación consistente en el servicio de elaboración de un software por encargo, en la cual por presunción legal se produce la cesión de derechos patrimoniales sobre el software, dicha operación se encontrará gravada con el IGV como utilización de servicios, si la empresa que lo encarga, domiciliada en el Perú, utiliza dicho servicio en el país. Por el contrario, de evaluarse que nos encontramos frente a dos operaciones independientes, por un lado, el servicio de elaboración de un software por encargo y, por otro, la cesión definitiva, exclusiva e ilimitada de los derechos patrimoniales sobre el software, en cuanto a la primera operación resultaría de aplicación lo antes señalado (...).

INFORME N.º 061-2014-SUNAT/5D0000

Tratándose de una fusión por absorción de dos empresas domiciliadas, en donde la sociedad absorbida prestó servicios de ejecución continua a un tercero con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la fusión, los cuales seguirán siendo prestados por la sociedad absorbente hasta la culminación del contrato: 1. La sociedad absorbente es la obligada a pagar, en calidad de contribuyente, el IGV correspondiente a los servicios prestados por la empresa absorbida, cuyo nacimiento se produce con posterioridad a la entrada en vigencia de la fusión. (...)

INFORME N.º 058-2013-SUNAT/4B0000

1. Los ingresos que se perciba por la labor profesional que realiza el perito naval en forma individual e independiente califica como rentas de cuarta categoría y, por consiguiente, dicha operación no constituye servicio para efecto del IGV, encontrándose inafecta de dicho tributo.

INFORME N.º 055-2006-SUNAT/2B0000

Los servicios prestados por empresas no domiciliadas en el Perú que son contratadas para efectuar, a título oneroso, los trámites y gestiones necesarios a fin que las mercaderías adquiridas por personas naturales que no realizan actividad empresarial, directamente en el exterior o a través de Internet, sean entregadas en los domicilios de éstas últimas en el país, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas. Las personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país los servicios antes referidos, son sujetos del Impuesto General a las Ventas en calidad de contribuyentes, dado que de acuerdo con las normas, el hecho que dichos servicios sean onerosos y de carácter comercial hace que aquéllas sean habituales en la realización de dichas operaciones.

INFORME N.º 228-2004-SUNAT/2B0000

Para efecto del Impuesto General a las Ventas, a fin de determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en el que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio. Para tal efecto, deberán analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes a fin de establecer dónde se considera que el servicio ha sido consumido o empleado. En tal sentido, considerando la premisa asumida en el presente informe, tratándose del servicio prestado por un comisionista no domiciliado con la finalidad de conseguir proveedores en el extranjero que venderán bienes que serán adquiridos e importados por un sujeto domiciliado en el país, el primer acto de disposición del servicio ocurre en el extranjero, por lo que el servicio no se encontrará gravado con el Impuesto General a las Ventas como utilización de servicios en el país.

INFORME N.º 040-2003-SUNAT/2B0000

1. El uso en el territorio nacional de una póliza de seguro de vida contratada con una empresa de seguros no domiciliada califica como utilización en el país de un servicio para efecto del IGV. 2. Los usuarios nacionales de las mencionadas pólizas, sean personas naturales o jurídicas, están obligados al pago del IGV en calidad de contribuyentes. 3. Los usuarios nacionales, sean personas naturales o jurídicas, deben retener y pagar el Impuesto a la Renta correspondiente, cuando paguen o acrediten las primas por las pólizas de seguros de vida.

INFORME N.º 027-2012-SUNAT/4B0000

Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país, con la cual no tiene vinculación económica, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV:

1. El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactado retribución en dinero por el servicio. Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578.

2. El importe a que se refiere el numeral anterior, incluido el IGV que, de ser el caso hubiera gravado dichos conceptos, integra la base imponible del IGV que grava la utilización del servicio por parte de la empresa domiciliada.

Oficio SUNAT

OFICIO N.º 102-2005-SUNAT/2B0000

El Tribunal Fiscal mediante la Resolución N.º 214-5-2000, publicada el 05.05.2000, en el Diario Oficial El Peruano, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha concluido que los intereses moratorios no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.

OFICIO N.º 114-2004-SUNAT/2B0000

(...) Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el IGV grava la prestación de servicios en el país, calificando como tal toda prestación efectuada por un sujeto domiciliado en el país por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté sujeto a este último impuesto. (...) De otro lado, el IGV grava la utilización de servicios en el país, debiendo tenerse en cuenta que según lo dispuesto por la norma, independientemente del lugar en el que un no domiciliado preste el servicio, dicha operación calificará como una utilización de servicios en el país, siempre que el servicio sea consumido o empleado en el territorio nacional; supuesto en el cual el contribuyente del Impuesto será el sujeto que utilice tales servicios. Así pues, el servicio de reaseguro prestado por "C" a "B" se encontrará gravado con el IGV, en tanto no esté comprendido en el Apéndice II del TUO de la Ley del IGV y sea empleado o consumido en el país, en cuyo caso el contribuyente del Impuesto será "B".

Carta SUNAT

CARTA N.º 002-2005-SUNAT/2B0000

Si el servicio es prestado por un sujeto no domiciliado y es consumido o empleado en el país por el usuario del servicio, estaremos ante una utilización de servicios para efecto del IGV; en cuyo caso, el sujeto del Impuesto en calidad de contribuyente será dicho usuario, el cual se encontrará obligado al pago del Impuesto correspondiente. No es legalmente posible que un sujeto emita un comprobante de pago para acreditar la prestación de un servicio efectuado por un tercero, aun cuando éste último tenga el carácter de no domiciliado.

15

c. Los contratos de construcción.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **OPERACIONES GRAVADAS** Se encuentran comprendidos en el Artículo 1 del Decreto:
(...)
- c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.

Jurisprudencia:

RTF: 00615-2-2001

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto a las resoluciones de multa, y se CONFIRMA la apelada respecto a los reparos al Impuesto General a las Ventas sobre: (...) 2) reestructuración de la base imponible por diferimiento de ingresos debido a que la Administración considera que la recurrente realiza ejecución de contratos de construcción y no primera venta de inmuebles, conforme señala ésta. Se indica que de las copias de las facturas emitidas por la recurrente se aprecia que los trabajos que realiza no implican la transferencia del inmueble construido, ampliado o remodelado, por lo que su actividad no califica como primera venta de inmuebles, sino como ejecución de contratos de construcción, por lo que la recurrente debió declarar y pagar el Impuesto General a las Ventas de acuerdo a la fecha de emisión de las facturas al haberse girado antes de la percepción del ingreso correspondiente.

Informes SUNAT:

INFORME N.º 090-2012-SUNAT/4B0000

El servicio de eliminación de desmonte para el acondicionamiento de un terreno, previo al inicio de obras de construcción, se encuentra sujeto al SPOT al estar comprendido en el numeral 9 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT.

INFORME N.º 224-2008-SUNAT/2B0000

2. Los contratos de construcción ejecutados en el departamento de San Martín por empresas ubicadas en el mismo, se encuentran exonerados del IGV

INFORME N.º 082-2006-SUNAT/2B0000

4. Tratándose de un contrato de obra regulado por el Código Civil, en el cual uno de los materiales necesarios para la ejecución de la obra (combustible) es proporcionado por el comitente (consumidor directo), la entrega de dicho combustible a los contratistas de obra, no califica como una operación gravada para efecto del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas.

16

d. La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el Artículo 1 del Decreto:

(...)

d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del Artículo 1 del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados. Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aun cuando se realice conjuntamente

con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida.

También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos. Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación, remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.

No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.

Jurisprudencia:

RTF: 03556-8-2010

(...) dicha enajenación no constituye la primera venta porque el inmueble ha sido remodelado, alterándose parcialmente la tipología y estilo arquitectónico original, pero sin variar su área techada total.

RTF: 09033-1-2007

(...) la recurrente se dedica principalmente a administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros, así como sus propios recursos, por lo que no se encuentra comprendida en las definiciones de empresa bancaria o financiera antes señaladas, y si bien por Ley N° 26516 fue incorporada expresamente al control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, ello no le otorga el carácter de empresa financiera, sino que reafirma su exclusión, ya que de haber sido calificada como tal, no habría existido la necesidad de promulgar la referida norma, por lo que la exoneración contenida en el citado Apéndice II de la Ley de IGV, no era aplicable a la recurrente. Se agrega no está acreditado en autos que la construcción materia de acotación se inició antes del 24 de abril de 1996, por lo que la Administración procedió conforme a ley al gravarla con IGV la primera venta de inmuebles de la obra Paseo Prado.

Informes SUNAT

INFORME N.° 039-2014-SUNAT/4B0000

1. En caso no se llegue a celebrar el contrato definitivo por la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, puede emitirse una nota de crédito respecto de la boleta de venta emitida por los pagos efectuados en calidad de arras, depósito o garantía gravadas con el IGV.

INFORME N.° 092-2011-SUNAT/2B0000

3. La transferencia del bien inmueble por parte de la persona jurídica a uno o más de sus accionistas no estará gravada con el IGV, salvo que se trate de la primera venta del bien y aquella califique como "constructor" para efecto de este impuesto.

INFORME N.° 331-2003-SUNAT/2B0000

No se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, la primera transferencia de un bien inmueble efectuada por un sujeto que realiza actividad empresarial, siempre que el mismo no califique como constructor para efectos de este impuesto.

Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.

Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54 del presente dispositivo.

También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

Jurisprudencia:

RTF: 06983-5-2006

18

(...) Se revoca apelada (referida al IGV e Impuesto a la Renta de 1997 y 1998) en cuanto a reparo por ingresos omitidos de una financiera (absorbida por el banco recurrente) por la venta de hotel, en el que SUNAT, según manifestaciones, concluyó que existía vinculación económica entre la financiera, el recurrente, una entidad que maneja fondos previsionales de parte del Sector Público y empresas no domiciliadas que intervinieron en operaciones de venta respecto del hotel (luego de la venta realizada por financiera, hubo sucesivas ventas por montos mayores, concluyendo SUNAT que fueron ventas simuladas cuya finalidad era que financiera no declarara ingresos), dejando establecido el Tribunal que las manifestaciones no bastan para probar vinculación, la que en todo caso no implica por sí sola el desconocimiento de los efectos jurídicos de los contratos, ni basta para atribuirle ganancias, más aun cuando no se cuestiona la fehaciencia de la documentación que sustenta las transacciones, pudiendo haberse objetado el valor de venta mas no la existencia de operación, así como que si bien en aplicación de la Norma VIII del Código, SUNAT puede prescindir de la apariencia creada por las partes bajo la figura de la simulación, para descubrir la real operación económica que está o no detrás, debe probar su existencia (...)

Informes SUNAT:

INFORME N.º 185-2008-SUNAT/2B0000

En relación con la primera venta de inmuebles realizada por los constructores de los mismos:

1. A efecto de determinar la base imponible del IGV, tratándose de operaciones de venta al contado, el valor total de la transferencia del inmueble, al cual se le deducirá el cincuenta por ciento (50%) del valor del terreno, no incluye el monto del IGV que corresponda por la mencionada operación.

2. El IGV que grava la venta de bienes o prestación de servicios destinados exclusivamente a la construcción del inmueble podrá deducirse en su integridad como crédito fiscal, en la medida que dichas adquisiciones se contabilicen separadamente de aquéllas destinadas a la venta del terreno.

En caso que no pueda discriminarse las adquisiciones que han sido destinadas a realizar las operaciones gravadas y no gravadas, deberá utilizarse el procedimiento de la prorrata, regulado por el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.

INFORME N.º 061-2007-SUNAT/2B0000

La venta de terrenos sin construir no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV.

INFORME N.º 104-2007-SUNAT/2B0000

La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.

INFORME N.º 215-2007-SUNAT/2B0000

La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV, naciendo la obligación tributaria en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.

INFORME N.º 011-2003-SUNAT/2B0000

Se encuentran inafectos al IGV los intereses compensatorios que se originen en la segunda venta de un inmueble realizada a valor igual o superior al de mercado por empresas vinculadas con el constructor.

INFORME N.º 329-2002-SUNAT/K00000

Establece que la venta de los denominados “aires” no se encuentra gravada con el IGV.

e. La importación de bienes.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el Artículo 1 del Decreto:

- e) La importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.

Segundo párrafo del inciso e) del presente numeral derogado por Única la Disposición Derogatoria de la Ley N° 30264, vigente desde el 1.12.2014

9. VENTA DE BIENES INGRESADOS MEDIANTE ADMISIÓN E IMPORTACIÓN TEMPORAL

No está gravada con el Impuesto la transferencia en el país de mercancía extranjera, ingresada bajo los regímenes de Importación Temporal o Admisión Temporal regulados por la Ley General de Aduanas, sus normas complementarias y reglamentarias, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la citada Ley.

Jurisprudencia:

RTF N.º 102-2-2004

La Transferencia de bienes antes de su despacho a consumo no se encuentra gravada con el IGV.

Informes SUNAT:

INFORME N.º 114-2010-SUNAT/2B0000

La importación de bienes que realicen las Direcciones Regionales de Educación no se encuentra infecta del IGV y los derechos arancelarios, aun cuando tales bienes se destinen a las instituciones educativas de gestión estatal de la respectiva Región.

INFORME N.º 198-2007-SUNAT/2B0000

(...) debe tenerse en cuenta que se encuentra gravada con dicho impuesto la importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice y que, tratándose del caso de bienes intangibles provenientes del exterior, el impuesto se aplicará de acuerdo a las reglas de utilización de servicios en el país. (...)

INFORME N.º 305-2005-SUNAT/2B0000

(...) La importación del intangible (software) proveniente del exterior se encuentra gravada con el IGV, siendo el sujeto del Impuesto el importador

20

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

- a. El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya rentas de primera o de segunda categoría gravadas con el Impuesto a la Renta.**

Jurisprudencia:

RTF:15496-1-2011

Se indica que si bien está acreditado que respecto del Impuesto a la Renta el recurrente obtuvo renta de tercera categoría por las ventas de las oficinas antes aludidas, también lo es que la renta obtenida por el arrendamiento de otros locales del recurrente no califica como renta empresarial a efecto de considerarlo como sujeto del Impuesto General a las Ventas, ya que aquellas no constituyen renta tercera categoría sino de primera categoría. (...) la retribución percibida por el recurrente por el arrendamiento de oficinas constituyó renta de tercera categoría, en tal sentido, es un servicio gravado con el Impuesto General a las Ventas.

Informe SUNAT:

INFORME N° 026-2002-SUNAT/K00000

Establece que los servicios de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles prestados por las municipalidades en forma habitual se encuentran gravados con el IGV.

- b. La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones.**

Jurisprudencia:

RTF: 05216-2-2003

Se confirma la resolución apelada en cuanto a la determinación del Impuesto General a las Ventas, al establecerse que la venta de bienes usados, chafalonería y otros bienes que no se encuentran comprendidos en el Convenio de Cooperación Peruano Colombiano o en el Decreto Ley N.° 21503, se encuentra gravada con dicho impuesto. Se precisa que no puede considerarse que la venta de bienes usados es accesorio a la actividad principal de otorgamiento de créditos, pues la misma se realiza con terceras personas, distintas a los sujetos de crédito. Asimismo, se indica que no es de aplicación el inciso b) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas que dispone que no está gravada la venta de bienes usados efectuadas por personas que no realizan actividad empresarial, ya que de autos se ha comprobado que el recurrente realizaba dicha actividad en forma empresarial.

Informes SUNAT:

INFORME N.° 133-2006-SUNAT/2B0000

La transferencia en el país de vehículos usados efectuada por personas naturales que no realizan actividad empresarial no se encontrará afecta al IGV, independientemente de quien sea el adquirente; salvo que las personas naturales transferentes califiquen como habituales en la realización de este tipo de operaciones.

INFORME N.° 153-2002-SUNAT/K00000

La transferencia de bienes muebles usados que se efectúe en un proceso de remate judicial se encontrará gravada con el IGV, siempre y cuando el ejecutado, sea persona natural o jurídica, realice actividad empresarial.

Oficio SUNAT

OFICIO N.° 289-2003-2B0000

La transferencia en propiedad de vehículos usados realizada por las entidades y dependencias del Sector Público Nacional que no realicen actividad empresarial no se encuentra gravada con el IGV, independientemente que dicha transferencia se efectúe mediante subasta pública.

c. Las transferencias de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

7. REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

Para efectos de este Impuesto, se entiende por reorganización de empresas:

a) A la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

b) Al traspaso en una sola operación a un único adquirente, del total de activos y pasivos de empresas unipersonales y de sociedades irregulares que no hayan adquirido tal condición por incurrir en las causales de los numerales 5 ó 6 del Artículo

423 de la Ley N° 26887, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados.

Jurisprudencia:

RTF:15492-1-2011

Se revoca la resolución apelada debido a que de autos se aprecia que la recurrente segregó un bloque patrimonial constituido por bienes y dinero en efectivo con respecto a la línea dedicada a la elaboración de azúcar, aportando este bloque a la Empresa Azucarera del Norte S.A. y recibiendo a cambio 3 062 757 acciones nominativas de un valor de S/. 1,00 cada una, correspondientes a dichos aportes, siendo esta operación una reorganización simple conforme lo establecido por el artículo 391° de la Ley General de Sociedades y, por lo tanto, conforme al inciso c) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y sus normas reglamentarias, operación no gravada con el IGV, por constituir una transferencia de bienes realizada como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas.

RTF: 10923-8-2011

(...) desde una perspectiva de la realidad económica subyacente, una escisión parcial califica como real si se han dado de manera concurrente los siguientes elementos: a. traspaso patrimonial y recepción por la empresa escisionaria, b. división de actividades y explotación del patrimonio como unidad económica nueva o formando parte de una ya existente, c. reducción de capital de la sociedad escidente y la consiguiente entrega de acciones o participaciones correspondientes. Elementos que diferencian a la escisión parcial de una enajenación de activos o de un pago en especie y que de acuerdo con lo actuado, no se presentan en el caso analizado ya que el proceso obedeció a la necesidad del banco (empresa escisionaria) de dar cumplimiento a normas a las que se encuentra sujeto por ser entidad financiera sin que la operación se haya orientado a que éste continúe con las actividades mencionadas al negocio inmobiliario y de la construcción, que eran actividad principal

de la recurrente. Por tanto, se encuentra arreglado a ley que la operación de transferencia de patrimonio se haya gravado con el IGV y se reconozca el crédito fiscal proveniente de las adquisiciones que se efectuaron (...).

RTF: 14063-2-2009

(...) a fin de constituir una nueva empresa, la recurrente efectuó la transferencia de algunos de sus bienes muebles a cambio de recibir acciones representativas del capital social de la empresa constituida, para lo cual utilizó formalmente la figura jurídica de un aporte de capital, y si bien sostiene haber realizado dicha transferencia como consecuencia de una reorganización simple regulada por el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, no ha acreditado su alegato mediante la documentación pertinente, como sería el testimonio de la escritura pública en la que constara la adaptación de la indicada forma de reorganización social, en tal sentido, no se ha demostrado que la operación realizada por la recurrente se encuentra comprendida en la reorganización simple de empresas regulada por la Ley del Impuesto General a las Ventas, su reglamento y demás normas complementarias, a fin de gozar de la inafectación establecida por el inciso c) del artículo 2° de la ley.

Informe SUNAT:

INFORME N.° 262-2006-SUNAT/2B0000

Si al momento del traspaso la empresa unipersonal tiene determinados activos y pasivos, éstos tienen que ser transferidos en una sola operación y a un único adquirente con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados para efecto de la inafectación dispuesta por el inciso c) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV.

Si con anterioridad al mencionado traspaso, la empresa hubiera transferido activos y pasivos o una de sus líneas de negocio, ello no afecta la inafectación aplicable a la transferencia de bienes realizada con motivo del traspaso.

d. (Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950 del 03.02.04)

e. La importación de:

1. Bienes donados a entidades religiosas.

Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el Reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

11.4. ENTIDADES RELIGIOSAS

Las entidades religiosas enunciadas en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2 del Decreto, son aquellas que cumplan los requisitos para estar exoneradas del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2 del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Tratándose de la Iglesia Católica, se considerará a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y las misiones dependientes de ellas, Órdenes y Congregaciones Religiosas, Institutos Seculares asentados en las respectivas Diócesis y otras entidades dependientes de la Iglesia Católica reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que estén inscritos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

b) Tratándose de entidades religiosas distintas a la católica se considerarán a las Asociaciones o Fundaciones cuyos estatutos se hayan aprobado por la autoridad representativa que corresponda y que se encuentren inscritas en los Registros Públicos y en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Las entidades religiosas acreditarán su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, con la Resolución que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT expide cuando se ha realizado dicha inscripción, la cual deberá ser exhibida a la Superintendencia Nacional de Aduanas, para internar los bienes donados inafectos del Impuesto.

Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de importación. En caso de que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del impuesto a la renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

Informes SUNAT:

INFORME N.º 257-2006-SUNAT/2B0000

A partir del 20.7.2002 las entidades religiosas no están obligadas a inscribirse en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones, para efecto del beneficio contenido en el numeral 1 del inciso e) del artículo 2º del TUO de la Ley del IGV.

Informe N.º 133-2003-SUNAT/2B0000

1. La autoridad eclesiástica competente para reconocer a las entidades dependientes de la Iglesia Católica no especificadas en el inciso a) del numeral 11.4 del artículo 2º del Reglamento de la Ley del IGV, es el Arzobispo, Obispo, Prelado o Vicario Apostólico respectivo. Dicho reconocimiento podría aprobarse mediante Decreto o certificación expedida por la Curia de la Jurisdicción (Cancillería).

2. En el caso de las entidades religiosas distintas a la católica, éstas se constituyen como Asociaciones o Fundaciones conforme al Código Civil, y una vez inscritas en el correspondiente registro público gozan de todos los derechos que las normas legales les

otorgan. En cuanto a su aprobación, ésta dependerá de lo que establezca el correspondiente estatuto de la confesión religiosa no católica.

- 2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.**

Informe SUNAT:

INFORME N° 51-2013-SUNAT/4B0000

1. Los envíos que constituyen mercancías con un valor FOB hasta de US\$ 200, 00 por envío siempre que éstas no constituyan envíos parciales, ni su valor FOB supere los US\$ 200, 00 como consecuencia de un ajuste de valor, están inafectos al pago de los tributos que gravan la importación, de conformidad con lo establecido en el inciso l) del artículo 147° de la LGA, el numeral 2, inciso e) del artículo 2° de la Ley de IGV y el artículo 3° de la Ley N° 29774, debiéndose consignar en estos casos, el código liberatorio 4468.

- 3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.**

Informe SUNAT:

INFORME N.° 257-2006-SUNAT/2B0000

No está gravada con el IGV e ISC, la importación de bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del inciso e) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV e ISC y el artículo 67° de dicho TUO.

No está gravada con el IGV e ISC, la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las ENIEX, ONGDPERU nacionales e IPREDA, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la APCI, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso k) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV e ISC y el artículo 67° de dicho TUO.

- f. **El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:**
1. **Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.**
 2. **Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.**
- g. **La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas o particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.**

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuadas por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refiere el inciso c) del Artículo 18 y el inciso b) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.

Jurisprudencia:

RTF: 17168-1-2013

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas (IGV), debido a que la recurrente no acreditó encontrarse dentro del supuesto de inafectación contemplado en el inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV y por haberse determinado ingresos gravados que no fueron registrados ni declarados (2006, 2008 y 2009) (...).

RTF: 06884-2-2013

(...) la recurrente no está contemplada en el supuesto de Inafectación contemplado en el citado segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas pues no acreditó que los servicios que presta se encuentran debidamente autorizados mediante resolución suprema, en su calidad de institución cultural pese a haber sido requerida por la Administración para tal efecto.

RTF: 17168-1-2013

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas (IGV), debido a que la recurrente no acreditó encontrarse dentro del supuesto de inafectación contemplado en el inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV (...).

RTF: 01084-5-2010

Se declara fundada la apelación en cuanto al reparo por ingresos recibidos por ingresos obtenidos por inscripción, matrícula, pensión y otros del centro pre universitario, centro de idiomas. Se indica que dichos ingresos no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, por cuanto son ingresos propios de la finalidad educativa. Se indica que la Inafectación del inciso g) del artículo 2° de la citada ley supone un beneficio a favor de las actividades o servicios que se encuentran relacionado a los fines propios de los centros educativos, lo que en el caso de las universidades no se agotan en los de formación

educativa, pues la Ley Universitaria contempla otros fines, tales como los de difusión cultural y de extensión, objetivo que resulta complementario a los servicios de enseñanza propiamente dichos.

RTF N° 4552-1-2008

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto General a las Ventas por ingresos obtenidos por la recurrente que suponen un beneficio a favor de las actividades o servicios que se encuentren relacionados a los fines propios de los centros educativos, los que en el caso de las universidades no se agota en los de formación educativa, pues la Ley Universitaria contempla otros fines como los de difusión cultural y de extensión que apunta a la formación integral del ser humano y de la sociedad en general. Se indica que los ingresos por dichos concepto se encuentran inafectos de dicho impuesto (Por ejemplo: servicios de la escuela de post grado, por el centro pre universitario y Ceptron, por servicios de capacitación dictados a sus profesores y/o personal administrativo, así como a distintas entidades públicas y/o privadas, tales como cursos de finanzas corporativas, capacitación de docentes, entre otros).

RTF N° 4552-1-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Orden de Pago girada por Impuesto General a las Ventas de julio de 2003, en razón que la recurrente no goza de la inafectación a que se refiere el artículo 19° de la Constitución Política del Estado, en razón que no cuenta con la Resolución Autoritativa correspondiente expedida por el Ministerio de Educación.

RTF: 10650-4-2007

Se revoca la apelada, a efecto que la Administración verifique si el recurrente se encuentra obligada a presentar la Declaración Anual de Operaciones con Terceros, toda vez que aquel tiene la calidad de centro educativo, y en consecuencia de ello, se encuentra inafecto del Impuesto General a las Ventas por los servicios educativos, y si ésta fuera su única actividad, no podría multársele por no presentar la declaración antes mencionada.

27

RTF: 00682-6-2006

(...) la recurrente no goza de la inafectación a que se refiere el artículo 19° de la Constitución Política del Estado, en razón que no cuenta con la Resolución Autoritativa correspondiente expedida por el Ministerio de Educación.

RTF N° 6344-2-2003

La venta de uniformes que realicen los centros educativos particulares se encuentra con el IGV, toda vez que esa transferencia no está referida a los fines específicos del centro educativo señalados en el literal g) del artículo 2° de la LIGV.

Informes SUNAT:

INFORME N.° 013 -2018-SUNAT/7T0000

La importación de mercancías que realizan las universidades, cuando aquellas son utilizadas indistintamente para fines de enseñanza como para los servicios prestados a terceros a través de sus centros de producción de bienes y servicios constituidos en el marco del artículo 54° de la Ley Universitaria, no está inafecta del IGV.

INFORME N.° 180-2007-SUNAT/2B0000

El ingreso al país de bienes muebles donados a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público Nacional a través del Servicio de Valija Extraordinaria constituye una importación; y como tal, se encuentra inafecto al pago del IGV e ISC, siempre que se cumplan con las formalidades y requisitos que exigen las normas sobre la materia.

INFORME N.° 142-2006-SUNAT/2B0000

Los servicios prestados por los CEFOP estarán inafectos al IGV, siempre que se encuentren comprendidos en el Anexo I del Decreto Supremo N.° 046-97-EF.

INFORME N.° 119 -2003-SUNAT/2B0000

2. A partir del 1.5.1997, resulta aplicable a las academias de preparación para el ingreso a las universidades o a otras instituciones de formación de nivel superior el beneficio previsto en el inciso g) del artículo 2° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por el Decreto Legislativo N.° 882.

INFORME N.° 059-2001-SUNAT-K00000

Los cursos pre-universitarios, cursos de extensión ya sean generales o específicos para instituciones públicas o privadas; y en general, las actividades dirigidas a sujetos que no tienen calidad de alumnos de las facultades o programas de las universidades, no gozan de la Inafectación dispuesta por el inciso g) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV, al no ser considerados como servicios educativos vinculados a la preparación superior, y tampoco estar comprendidos en el numeral 3) del Anexo I del Decreto Supremo N.° 046-97-EF, al no formar parte del servicio de enseñanza brindado a los estudiantes de dichas universidades.

Oficio SUNAT:

OFICIO N.° 461-2008-SUNAT/200000

Conforme al inciso g) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias, no está gravada con el IGV la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para fines propios.

28

h. Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

Informe SUNAT:

Informe N.° 227-2003-SUNAT/2B0000

La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía en cuanto a la labor que realiza en el país, sin que ello signifique la renuncia del Estado Peruano a su potestad tributaria y, por ende, la inaplicación de las normas establecidas por el régimen tributario peruano.

El Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú no dispone exoneraciones ni inafectaciones de tributos creados o por crearse a partir del 26.7.1980, limitándose a establecer un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias tributarias a favor de la Iglesia Católica existentes a la fecha de su vigencia.

- i. Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26221.
- j. Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.
- k. La importación de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del sector Público; excepto empresas, así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERÚ) e Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo (IPREDA), inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores y que se encuentren calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

Informes Sunat

INFORME N.° 088-2014-SUNAT/5D0000

Para efecto de la inafectación del IGV e ISC, a la importación de bienes donados a entidades del Sector Público Nacional, el Sector correspondiente debe aprobar la donación mediante Resolución Ministerial; con lo cual no es posible aplicar dicha inafectación en los casos en que la aprobación y/o aceptación de tales donaciones se realice mediante una Resolución Directoral emitida en virtud de una "delegación" de facultades.

INFORME N.° 011-2006-SUNAT/2B0000

En el caso de donaciones de bienes (incluidos libros) que se efectúen a favor de las entidades o dependencias del Sector Público Nacional, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso k) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV.

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

Informes SUNAT

INFORME N.° 110-2007-SUNAT/2B0000

Las transferencias de bienes a título gratuito realizadas entre empresas del Estado (empresas de derecho público, empresas estatales de derecho privado y empresas de economía mixta), se encuentran inafectas del IGV; siempre que las mismas se efectúen de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

INFORME N.º 073-2006-SUNAT/2B0000

1. El inciso b) del artículo 2º del Reglamento de Donaciones referido a la inafectación del IGV e ISC a la transferencia de bienes a título gratuito a favor de los donatarios comprende, entre otros supuestos:

- a. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido adquiridos en el país;
- b. La transferencia de bienes que hayan sido manufacturados por el propio donante; y,
- c. La transferencia de bienes a título gratuito que hayan sido previamente importados.

2. Toda vez que las transferencias de bienes a título gratuito mencionadas en el numeral precedente se encuentran enmarcadas en la inafectación a que se refiere el inciso b) del artículo 2º del Reglamento de Donaciones, corresponde que el Ministerio de Relaciones Exteriores emita una Resolución de Aprobación por las donaciones efectuadas a favor de las ENIEX, ONGD-PERÚ e IPREDA.

INFORME N.º 062-2004-SUNAT/2B0000

1. Las donaciones efectuadas en favor de las Municipalidades se encuentran inafectas del IGV, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas,

En este caso, para la expedición de la Resolución de aprobación de las donaciones, las Municipalidades deberán presentar ante el Sector correspondiente, entre otros, el Acuerdo de Concejo Municipal o Regional, de corresponder, mediante la cual se acepta la donación.

- I. **Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por bonos “Capitalización Banco Central de Reserva del Perú”.**
- II. **Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.**

Informes SUNAT

INFORME N.º 017-2012-SUNAT/4B0000

La transferencia en propiedad de máquinas tragamonedas, realizada por un sujeto que se dedica exclusivamente a la explotación de juegos de máquinas tragamonedas y que adquirió estas para su uso exclusivo en dicha actividad, se encuentra exonerada del IGV.

m. La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.

Reglamento:

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

11.1. ADJUDICACIÓN DE BIENES EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en el inciso m) del artículo 2° del Decreto, será aplicable a los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente cuyo objeto sea la obtención o producción común de bienes que serán repartidos entre las partes, de acuerdo a lo que establezca el contrato.

Dicha norma no resultará de aplicación a aquellos contratos en los cuales las partes sólo intercambien prestaciones, como es el caso de la permuta y otros similares.

n. La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.

Reglamento:

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

(...)

11.2 ASIGNACIONES EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en el inciso n) del artículo 2° del Decreto será de aplicación a la asignación de recursos, bienes servicios o contratos de construcción que figuren como obligación expresa, para la realización del objeto del contrato de colaboración empresarial.

- o. La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.**

Reglamento:

Artículo 2°.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

11. OPERACIONES NO GRAVADAS

(...)

11.3 ADQUISICIONES EN CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE NO LLEVEN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE

Lo dispuesto en el inciso o) del artículo 2° del Decreto, será de aplicación a la atribución que realice el operador del contrato, respecto de las adquisiciones comunes. Para tal efecto, en el contrato de colaboración deberá constar expresamente la proporción de los gastos que cada parte asumirá o el pacto expreso mediante el cual las partes acuerden que la atribución de las adquisiciones comunes y del respectivo Impuesto y gasto tributario se efectuará en función a la participación de cada parte establecida en el contrato, debiendo ser puesto en conocimiento de la SUNAT al momento de la comunicación o solicitud para no llevar contabilidad independiente. Si con posterioridad se modifica el contrato en la parte relativa a la participación en los gastos que cada parte asumirá, se deberá comunicar a la SUNAT dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de efectuada la modificación.

El operador que efectúe las adquisiciones atribuirá a los otros contratantes la proporción de los bienes, servicios o contratos de construcción para la realización del objeto del contrato.

Artículo 5°.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

(...)

10. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

(...)

10.2 CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL SIN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE:

Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del artículo 2° del Decreto, que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.

p. La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.

q. Literal q) derogado. (Por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29646, del 01/01/2011)

r. Los servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

También están incluidas las comisiones, intereses y demás ingresos provenientes de créditos directos e indirectos otorgados por otras entidades que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dedicadas exclusivamente a operar a favor de la micro y pequeña empresa.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) el Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

Informes SUNAT

INFORME N.° 176-2004-SUNAT/2B0000

Los servicios de crédito prestados por empresas bancarias y financieras no domiciliadas en el país (incluyendo las que residen en países o territorios de baja o nula imposición) se encuentran exonerados del IGV, aun cuando en este caso los contribuyentes del impuesto sean los usuarios de dichos servicios.

Por el contrario, si el servicio de crédito es prestado por empresas no domiciliadas en el Perú distintas de las señaladas en el numeral 1 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV, dicho servicio se encontrará gravado con el IGV; por lo que el usuario del mismo deberá cumplir con la obligación tributaria del IGV por la utilización del mencionado servicio.

- s. Las pólizas de seguro de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este inciso y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.**

- t. Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública o privada por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.**

Informes SUNAT

INFORME N.º 002-2013-SUNAT/4B0000

(...)

2. Los Fondos de Inversión que adquieren bonos emitidos por personas jurídicas (incluyendo las que desarrollan proyectos inmobiliarios) mediante oferta privada, califican como contribuyentes para efecto del IGV, respecto de los intereses derivados de dichos bonos, debiendo tener en cuenta que de ser adquiridos mediante algún mecanismo centralizado de negociación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, estarán exonerados del citado Impuesto.

- u. Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.**

- v. La utilización de servicios en el país, cuando la retribución por el servicio forme parte del valor en aduana de un bien corporal cuya importación se encuentre gravada con el Impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación:

1. Cuando el plazo que medie entre la fecha de pago de la retribución o la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero; y la fecha de la solicitud de despacho a consumo del bien corporal no exceda de un (1) año.

En caso que la retribución del servicio se cancele en dos (2) o más pagos, el plazo se calculará respecto de cada pago efectuado.

2. Siempre que el sujeto del Impuesto comunique a la SUNAT, hasta el último día hábil del mes siguiente a la fecha en que se hubiera producido el nacimiento de la obligación tributaria por la utilización de servicios en el país, la información relativa a las operaciones mencionadas en el primer párrafo del presente inciso, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Las utilidades de servicios que no se consideren inafectas en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se reputarán gravadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

w. La importación de bienes corporales, cuando:

- i. El ingreso de los bienes al país se realice en virtud a un contrato de obra, celebrado bajo la modalidad llave en mano y a suma alzada, por el cual un sujeto no domiciliado se obliga a diseñar, construir y poner en funcionamiento una obra determinada en el país, asumiendo la responsabilidad global frente al cliente; y,
- ii. El valor en aduana de los bienes forme parte de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no domiciliado en virtud al referido contrato, cuya utilización en el país se encuentre gravada con el Impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación:

1. Siempre que el sujeto del Impuesto comunique a la SUNAT la información relativa a las operaciones y al contrato a que se refiere el párrafo anterior así como el detalle de los bienes que ingresarán al país en virtud a este último, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. La comunicación deberá ser presentada con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario de la fecha de solicitud de despacho a consumo del primer bien que ingrese al país en virtud al referido contrato. La información comunicada a la SUNAT podrá ser modificada producto de las adendas que puedan realizarse al referido contrato con posterioridad a la presentación de la comunicación indicada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

2. Respecto de los bienes:

- 2.1 Cuya solicitud de despacho a consumo se realice a partir de la fecha de celebración del contrato a que se refiere el párrafo anterior y hasta la fecha de término de ejecución que figure en dicho contrato.**
- 2.2 Que hubieran sido incluidos en la comunicación indicada en el numeral anterior.**

ARTÍCULO 3°.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación del impuesto se entiende por:

a. VENTA:

- 1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.**

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

3. DEFINICION DE VENTA

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1 del Decreto:

- a) Todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, tales como venta propiamente dicha, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales, adjudicación por remate o cualquier otro acto que conduzca al mismo fin.
- b) La transferencia de bienes efectuados por los comisionistas y otros que realicen a por cuenta de terceros.

Jurisprudencia:

RTF: 02177-3-2010

(...) la existencia de GR [Guías de remisión] giradas por un contribuyente no acredita automáticamente que se haya efectuado la venta de los bienes contenidos en las mismas, pues a efectos de establecer que se está frente a la transferencia de bienes se deberá corroborar con información adicional que debe ser obtenida de los supuestos clientes, por lo que la Administración debía verificar si el recurrente realizó la entrega de bienes a fin de considerar como vendida la mercadería contenida en las GR observadas.

RTF: 12600-3-2009

Se confirma la apelada. Se señala que toda vez que en el ejercicio 1999 la recurrente realizaba actividad empresarial, esto es, se dedicaba a la venta mayorista de alimentos, bebidas y tabaco, y dado que no resulta razonable pensar que vehículos de carga pueden ser utilizados para actividades personales no empresariales, siendo por el contrario lógico pensar que se vinculaban con sus actividades comerciales, dado que podían ser utilizados en el transporte de mercadería para posteriormente ser vendidos, corresponde concluir que fue la recurrente en su condición de empresa unipersonal la que adquirió y posteriormente transfirió el Tracto Camión marca Volvo F12 y el Semitrailer marca Ohna Maur 360 CLBE, por lo que de acuerdo a las normas antes expuestas, debe ser considerada como sujeto del Impuesto General a las Ventas. En este punto cabe indicar que distinto sería el caso en el que la recurrente hubiera transferido bienes no afectados o no usados en sus actividades empresariales, operación que no correspondería gravar con el Impuesto General a las Ventas, no obstante lo cual, ello no ha sido acreditado en autos. Se precisa que de acuerdo a lo antes señalado, se concluye que la citada operación de transferencia del Tracto Camión marca Volvo F12 y el Semitrailer marca Ohna Maur 360 CLBE realizada por la recurrente, constituye venta gravada con el Impuesto General a las Ventas, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

RTF: 05751-4-2006

(...) estando referidas dichas ventas a entregas de pescado efectuadas en dación en pago por el préstamo, operación que califica como venta de bienes para efectos del IGV, por tratarse de una transferencia a título oneroso.

RTF N° 3522-5-2005

La entrega de bienes a cambio de servicios se encuentra gravada con IGV.

RTF: 00023-5-2004

(...) pues la denominación que le otorguen las partes a las operaciones que realizan no es determinante al momento de definir si se está ante operaciones gravadas o no con el impuesto, siendo que la Ley y el Reglamento del Impuesto General a las Ventas definen el concepto de venta, incluyendo en él, entre otras operaciones, la dación en pago, estableciéndose asimismo que la habitualidad es exigible en el caso de personas que no realicen actividad empresarial, lo que no ocurre en el presente caso (en el que la recurrente es una empresa).

RTF: 04784-5-2003

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por IGV de diversos periodos, al determinar el Tribunal que los contratos suscritos por la recurrente, denominados "Convenio de Uso de Vehículo de la empresa y sobre Opción de Compra", constituían en realidad contratos de compraventa de vehículos con reserva de propiedad, quedando diferida hasta que el comprador, en este caso el trabajador de la recurrente, cumpliera con el pago de las cuarenta y ocho cuotas pactadas a ser pagadas con periodicidad mensual y no de cesiones con opción de compra, por lo que debe reconocerse el ingreso como una venta de la recurrente (...).

RTF: 00865-3-2001

(...) ha quedado acreditado que 3 de los 4 recibos tienen por concepto "cancelación de autos," supuesto que refleja la realización de la compraventa definitiva, por lo que debió emitirse los comprobantes de pago correspondientes y no simples recibos, en tanto que el último recibo tiene por concepto "separación de 1 bien", por lo que debe tenerse en cuenta que este Tribunal en las RTFs N°s 817-4-97 y 965-4-97, ha establecido que en la separación de bienes, no existe una transferencia por lo que no es una operación que se encuentre gravada con el IGV. Sin embargo, en autos, no se ha acreditado fehacientemente la naturaleza del total de las operaciones realizadas por la recurrente que fueron reparadas por

la Administración Tributaria, por lo que dicha entidad debe determinar la verdadera naturaleza de dichas operaciones, analizando los conceptos señalados en cada uno de los recibos así como el tratamiento contable que recibieron dichas operaciones, considerándose como operaciones gravadas a aquellas en las que ya existía la obligación de transferir la propiedad del bien al haber acuerdo en el precio y la cosa, debiendo levantarse el reparo en aquellas que se refieran a separación de bienes.

RTF: 00916-1-1999

(...) el contribuyente no ha presentado ninguna prueba que acredite que la entrega de bienes se habría efectuado por un motivo distinto al de la compra venta de los mismos, precisándose que la obligación tributaria en el caso de transferencia de bienes nace con la entrega de éstos.

Informes SUNAT:

INFORME N.º 198-2007-SUNAT/2B0000

La venta en el exterior de un software por parte de un sujeto no domiciliado a favor de otro sujeto domiciliado en el país, sea que dicha enajenación se realice a través de internet o por cualquier otro medio, no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV, al no tratarse de una venta en el país de bienes muebles.

INFORME N.º 095-2007-SUNAT/2B0000

La distribución al público de software, a título oneroso, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad a que se refiere el artículo 34º de la Ley sobre el Derecho de Autor, constituye venta para efectos del IGV.

Se encuentran comprendidas en el párrafo anterior las operaciones sujetas a condición suspensiva en las cuales el pago se produce con anterioridad a la existencia del bien.

También se considera venta las arras, depósito o garantía que superen el límite establecido en el Reglamento.

Jurisprudencia:

RTF: 00644-3-2001

Nacimiento de la obligación tributaria. Arras de retractación 0644-3-01 (19/6/01) Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria, acredite mediante una verificación realizada en la documentación de la recurrente y una muestra representativa de sus clientes, el tratamiento dado a las operaciones de arras de retractación, incluyendo aquellos casos en los que no se celebró el contrato definitivo, sea por causa de la recurrente o por causa de sus clientes, a fin de poder determinar claramente si se está frente a un supuesto gravado con el IGV o no. Asimismo, se indica que la Administración Tributaria debe emitir pronunciamiento respecto de la situación de los recibos que aparecen con la anotación de “endosadas” y “devueltos” “sin facturar y por facturar. Situación similar se presenta con las resoluciones de multa impugnadas.

- 2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta ley y su reglamento, tales como los siguientes:**
- **El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.**

Reglamento:

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

5. RETIRO DE INSUMOS, MATERIAS PRIMAS Y BIENES INTERMEDIOS

El retiro de los insumos, materias primas y bienes intermedios a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del Artículo 3º del Decreto, no se considera venta siempre que el mencionado retiro lo realice la empresa para su propia producción, sea directamente o a través de un tercero.

- **La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.**
- **El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.**
- **El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el reglamento.**

39

Reglamento:

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

4. PÉRDIDA, DESAPARICIÓN O DESTRUCCIÓN DE BIENES

En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del Artículo 3 del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.

La baja de los bienes, deberá contabilizarse en 4 fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

- **El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.**
- **Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.**
- **El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.**
- **El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.**

Reglamento:

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

3. DEFINICIÓN DE VENTA

Se considera venta, según lo establecido en los incisos a) y d) del Artículo 1 del Decreto:

(...)

c) El retiro de bienes, considerando como tal a:

- Todo acto por el que se transfiere la propiedad de bienes a título gratuito, tales como obsequios, muestras comerciales y bonificaciones, entre otros.
- La apropiación de los bienes de la empresa que realice el propietario, socio o titular de la misma.
- El consumo que realice la empresa de los bienes de su producción o del giro de su negocio, salvo que sea necesario para la realización de operaciones gravadas.
- La entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios.
- La entrega de bienes pactada por Convenios Colectivos que no se consideren condición de trabajo y que a su vez no sean indispensables para la prestación de servicios.

No se considera venta, los siguientes retiros:

- Los casos precisados como excepciones en el numeral 2, inciso a) del Artículo 3 del Decreto.
- La entrega a título gratuito de muestras médicas de medicamentos que se expendan solamente bajo receta médica.
- Los que se efectúen como consecuencia de mermas o desmedros debidamente acreditados conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta.
- La entrega a título gratuito de bienes que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, siempre que el valor de mercado de la totalidad de dichos bienes, no exceda del uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos promedios mensuales de los últimos doce (12) meses, con un límite máximo de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. En los casos en que se exceda este límite, sólo se encontrará gravado dicho exceso, el cual se determina en cada período tributario. Entiéndase que para efecto del cómputo de los ingresos brutos promedios mensuales, deben incluirse los ingresos correspondientes al mes

respecto del cual será de aplicación dicho límite. - La entrega a título gratuito de material documentarlo que efectúen las empresas con la finalidad de promocionar la venta de bienes muebles, inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción.

Asimismo, para efecto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, no se consideran ventas las entregas de bienes muebles que efectúen las empresas como bonificaciones al cliente sobre ventas realizadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 13 del Artículo 5º, excepto el literal c).

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación a la entrega de bienes afectos con el Impuesto Selectivo determinado bajo el sistema Al Valor, respecto de este impuesto.

(...)

6. PROHIBICION DE TRASLADAR EL IMPUESTO EN CASO DE RETIRO

En ningún caso el Impuesto que grave el retiro de bienes podrá trasladarse al adquirente de los mismos.

(...)

10. DE LOS LÍMITES PARA ARRAS, DEPÓSITO O GARANTÍA

Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3 del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.

Jurisprudencia:

RTF: 01690-9-2014

Se confirma la apelada en el extremo del reparo por ventas omitidas por retiro de bienes con incidencia en el Impuesto General a las Ventas, pues la recurrente no acreditó con la guía de remisión los bienes que se estaban trasladando y que habrían sido robados correspondían a los bienes observados.

RTF: 02848-1-2010

Se agrega que en el presente caso, la recurrente no acreditó que los referidos obsequios a terceros constituían entregas con fines promocionales, o que se encontraban comprendidos en alguna de las excepciones establecidas por el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que califican como retiros de bienes gravados con el Impuesto General a las Ventas conforme con las normas antes citadas, y en tal sentido, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

RTF: 15181-3-2010

Asimismo, se declara fundada la apelación respecto del reparo "retiro de bienes - botellas retornables y cajas plásticas", pues aceptar las diferencias reparadas como un supuesto de retiro de bienes, al amparo de lo dispuesto en la Ley del IGV y su reglamento, implicaría presumir que corresponderían a un caso de transferencia gratuita, apropiación o consumo no necesario la determinación sobre base presunta, el cual únicamente es aplicable si la presunción y su procedimiento se encuentran previstos en la ley.

RTF: 12809-4-2009

(...) califica como venta gravada con el Impuesto General a las Ventas la apropiación de bienes de la empresa que realice el titular de la misma, así como la transferencia a título gratuito se efectuó de dichos bienes, siendo que en el concepto de bienes muebles encaja los derechos sobre bienes corporales, como por ejemplo los derechos sobre una embarcación pesquera como ocurre en el caso de autos, sin embargo, conforme se aprecia

de la escritura pública de donación que sustenta el reparo, así como del certificado de inscripción de dominio de la referida nave, el recurrente era copropietario de la referida embarcación, conjuntamente con otras tres personas, por lo que al efectuar la transferencia del referido bien sólo podía efectuarla respecto de su cuota ideal (...).

RTF: 00013-3-2008

Se señala que analizados los elementos probatorios en su conjunto, este colegiado considera que la Administración no ha efectuado las comprobaciones necesarias que permitan corroborar que las compras que se atribuyen al recurrente fueron efectuadas por éste, lo que, en consecuencia, desvirtúa toda posible atribución de haber efectuado el retiro de bienes (...).

RTF N° 7445-3-2008

La entrega de uniformes deportivos, polos, bermudas, pelotas, trofeos, implementos deportivos y juegos didácticos, entregados al personal contratado para las campañas de promoción de sus productos, estará gravada con IGV cuando no se logre acreditar que constituían entregas como condición de trabajo.

RTF N° 1515-4-2008

Califica como retiro de bienes gravados con IGV, la entrega de bienes que los contribuyentes efectúen a favor de sus trabajadores con motivo de fiestas navideñas, como es el caso de panetones o canastas navideñas, ello en razón de que tales bienes son de libre disposición de los trabajadores que los reciben y no son necesarios para el desarrollo de las labores que éstos desempeñan, siendo que las entregas de bienes a favor de los trabajadores para la normatividad del IGV sólo califican como retiro de bienes no gravados cuando son entregados como condición de trabajo, son indispensables para la prestación de servicios o cuando dicha entrega se disponga por ley.

RTF: 06437-5-2005

(...) Se confirma el reparo al IGV por retiro de bienes respecto de uniformes publicitarios y camisas, pues si bien la recurrente manifestó que no fueron entregados a clientes sino al personal contratado para las campañas de promoción de sus productos, no acreditó documentariamente la efectiva entrega de tales prendas a dicho personal y que constituían una condición de trabajo (...)

RTF: 00214-5-2000

Se revoca en parte la apelada, dejándose sin efecto las Resoluciones de Determinación referidas a los reparos (...) al retiro de bienes vía obsequio de afiches, ya que no significan ningún provecho directo para el destinatario (...) Finalmente, es califica a la presente resolución como jurisprudencia de observancia obligatoria.

Informes SUNAT

INFORME N.° 086-2011-SUNAT/2B0000

La puesta a disposición, a título gratuito, de los residuos de pescado por parte del usuario del servicio de fabricación de conservas a favor del prestador de ese servicio (operador de plantas de conservas) se encuentra gravada con el IGV.

INFORME N.° 002-2011-SUNAT/2B0000

1. La reposición de productos farmacéuticos que, por mandato legal, deben efectuar los titulares del Registro Sanitario a los establecimientos de los cuales la DIGEMID los ha tomado como muestra constituye un retiro de bienes y, por tanto, configura una venta para fines tributarios, encontrándose gravada con el Impuesto General a las Ventas.

- i. (...) Por dicha reposición se deberá emitir una factura y consignar en esta la leyenda: "Transferencia Gratuita", precisándose adicionalmente el valor de la venta que hubiera correspondido a dicha operación.
2. Para sustentar el traslado de los bienes con los que se repondría los pesquisados por la DIGEMID, el titular del Registro Sanitario, en calidad de remitente, deberá emitir la respectiva guía de remisión, consignando como motivo de traslado "Otras: transferencia gratuita en aplicación de la Resolución Ministerial N.º 437-98-SA-DM".

Oficio SUNAT

OFICIO N.º 112-2008-SUNAT/200000

Los retiros de bienes sólo se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que los mismos sean efectuados por sujetos que realicen actividad empresarial.

En consecuencia, los retiros de bienes realizados por el Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la Actividad Empresarial del Estado, no se encontrarán gravados con dicho Impuesto.

b. BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

Reglamento:

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

8. BIENES NO CONSIDERADOS MUEBLES

No están comprendidos en el inciso b) del Artículo 3º del Decreto la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito, salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

Jurisprudencia:

RTF: 21854-1-2011

Se declara fundada la apelación en el extremo referido al reparo por la cesión de la posición contractual (considerada por la Administración como una venta de bien gravada) pues la citada cesión no constituye un derecho referente a un bien mueble, (...).

RTF N° 4100-1-2008

La concesión de uso permanente de nichos y terrenos para mausoleo no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas.

RTF N° 7045-4-2007

El IGV grava la venta de bienes muebles en el país, entendiéndose como tal a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de los bienes; por lo tanto, y conforme al artículo 1534° del Código Civil, para que nazca la obligación tributaria se requiere que exista transmisión de propiedad, lo que tratándose de bienes futuros recién puede ocurrir cuando éstos hayan llegado a existir.

RTF: 00977-1-2007

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas de marzo de 1997 por la transferencia de cuatro líneas telefónicas y suministros de electricidad y agua, toda vez que la Administración se ha limitado a considerar a dichos bienes como muebles, sin haber expuesto argumento o exhibido alguna prueba que acredite la naturaleza de dichos bienes, es decir no se ha acreditado que los indicados bienes califiquen como muebles para efecto del citado impuesto, por lo que no puede considerarse que su transferencia sea una operación gravada con el referido impuesto. Se confirma la apelada en cuanto al extremo referido a la transferencia de maquinarias y equipos toda vez que los mismos están referidos a reactores, tanques de solución, filtros resinas de tambor, tanques de almacenamiento, estación de bombeo para agua, bomba de vacío, elevadores, balanza, calderos, es decir, son bienes corporales que califican como muebles para efecto del referido impuesto, por lo que su transferencia se encuentra gravada con tal impuesto.

RTF: 00977-1-2007

Se confirma la apelada en cuanto al extremo referido a la transferencia de maquinarias y equipos toda vez que los mismos están referidos a reactores, tanques de solución, filtros resinas de tambor, tanques de almacenamiento, estación de bombeo para agua, bomba de vacío, elevadores, balanza, calderos, es decir, son bienes corporales que califican como muebles para efecto del referido impuesto, por lo que su transferencia se encuentra gravada con tal impuesto.

RTF: 07528-4-2004

(...) al tratarse de un intangible que no constituye un derecho referente a un bien mueble, toda vez que existe independientemente de éstos, su transferencia no constituye una operación gravada según lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

RTF: 02424-5-2002

La controversia consiste en determinar si la transferencia de una concesión minera se encuentra gravada con IGV. La SUNAT considera que la transferencia de derechos mineros constituye una operación gravada al tratarse de la venta de un bien intangible considerado como mueble para efecto del IGV, mientras que la recurrente señala que se trata de la venta de un inmueble no gravada. La concesión minera constituye un bien intangible, pero no comparte ninguna característica de aquellos bienes intangibles gravados con IGV (que son sólo los intangibles que califican como muebles), por el contrario es considerada por la legislación minera y civil como un bien inmueble.

Informes Sunat:

INFORME N° 016-2018-SUNAT/7T0000

En el caso de la **transferencia definitiva de la posesión de un bien inmueble**, el cual no es de propiedad de la sociedad anónima cerrada que lo transfiere:

- 1) Los ingresos obtenidos se encuentran afectos al impuesto a la renta.
- 2) Dicha transferencia se encuentra gravada con el IGV como venta de bien mueble.

INFORME N.° 057-2017-SUNAT/5D0000

1. Las operaciones de compraventa de moneda extranjera, realizadas a través de casas de cambio, no se encuentran afectas al IGV.
2. Las casas de cambio están obligadas a emitir comprobantes de pago (factura, boleta de venta o ticket) por las operaciones de compraventa de moneda extranjera, debiendo consignar en éstos, como importe total el correspondiente al monto por el que se efectuaron tales operaciones.
3. Los ingresos que obtienen las empresas dedicadas a la compra y venta de divisas, por la realización de estas operaciones, se encuentran afectos al impuesto a la renta.
4. Por el solo hecho de que las empresas se dediquen a la compra y venta de moneda extranjera, estas no se encuentran impedidas de acogerse a alguno de los regímenes tributarios existentes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en sus respectivas normas.

INFORME N.° 040-2016-SUNAT/5D0000

Tratándose de empresas que adquieren vales de consumo, emitidos por empresas comercializadoras de productos, a cambio del pago de un monto menor al consignado en dichos vales, para luego y al valor señalado en estos transferirlos a terceros para el pago en la adquisición de bienes que, posteriormente, efectúen en los establecimientos de la empresa emisora:

1. La entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente así como la entrega que efectúa esta última a terceros no se encuentran afectas al IGV.
2. La empresa emisora de los vales no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquirente de dichos vales, ni tampoco esta se encuentra obligada a hacerlo por la entrega de los referidos vales a terceros.

INFORME N° 094-2002-SUNAT/K00000

Establece que la transferencia en propiedad de una concesión minera no se encuentra gravada con el IGV, al no calificar como venta de bien mueble o primera venta de inmueble.

INFORME N.° 099-2001-SUNAT/K00000

Establece que en los contratos de arrendamiento financiero, la transferencia de propiedad originada por el ejercicio de la opción de compra constituye una operación de venta para efecto del IGV.

C. SERVICIOS:

- 1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el Reglamento.**

Jurisprudencia

RTF: 02146-5-2010

Se confirma la apelada debido a que cuando el citado artículo 3° de la Ley del Impuesto General a las Ventas prevé que se considera servicios a toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual perciba una retribución o ingreso que constituya renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no estuviera afecto a este último impuesto, precisamente alude a que no resulta necesario encontrarse afecto al Impuesto a la Renta para cumplir con el aspecto material de la hipótesis de incidencia del Impuesto General a las Ventas que grava la prestación de servicios en el país, debiendo verificarse únicamente al respecto, que los ingresos percibidos o por percibirse sean pasibles de calificar por el tipo de operación realizada, como rentas de tercera categoría según la Ley del Impuesto a la Renta, así no se encuentre el sujeto prestador del servicio afecto a este último impuesto, en tal sentido, dado que los servicios médico asistenciales y hospitalarios onerosos brindados por la recurrente, eran pasibles de ser calificadas como rentas de tercera categoría conforme con lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta, ésta se encontraba afecta al Impuesto General a las Ventas por dichos servicios.

RTF: 00760-5-2000

El pago que realiza el abonado por concepto de "acceso al sistema", constituye un servicio que responde a un conjunto de acciones previas individualizadas en el cobro que se efectúa, generándose un ingreso gravado con el Impuesto General a las Venta, por ser estos ingresos de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

RTF: 00046-3-1998

(...) se encuentran gravadas con el IGV los montos pagados por una empresa del exterior a la recurrente por las ventas que aquella efectúa directamente a clientes peruanos, debido a que éstos califican como servicios de intermediación, los cuales constituyen renta de tercera categoría

Informes SUNAT

INFORME N.° 061-2014-SUNAT/5D0000

Tratándose de una fusión por absorción de dos empresas domiciliadas, en donde la sociedad absorbida prestó servicios de ejecución continua a un tercero con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la fusión, los cuales seguirán siendo prestados por la sociedad absorbente hasta la culminación del contrato:

1. La sociedad absorbente es la obligada a pagar, en calidad de contribuyente, el IGV correspondiente a los servicios prestados por la empresa absorbida, cuyo nacimiento se produce con posterioridad a la entrada en vigencia de la fusión.

INFORME N.° 121-2013-SUNAT/4B0000

1. La prestación de servicios de protección y seguridad a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 069- 2013-EF y la prestación del servicio de seguridad y protección personal a que se refiere el segundo párrafo del numeral 9.3 del artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1132, aprobado por el Decreto Supremo N.° 013-2013-EF, brindados por la Policía Nacional del Perú, no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas.

INFORME N.° 099-2012-SUNAT/4B0000

1. Los servicios prestados dentro del territorio nacional, por un operador logístico domiciliado en el Perú a un operador logístico no domiciliado, se encuentran gravados con el IGV.
2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los referidos servicios no se encuentran gravados con el IGV, si el uso, explotación o aprovechamiento por parte del operador logístico no domiciliado no tienen lugar en el Perú y se trata de servicios señalados en el Apéndice V de la Ley del IGV.

INFORME N.° 123-2010-SUNAT/2B0000

Sobre la premisa de una naviera extranjera que realiza el transporte internacional de mercancías desde el puerto del Callao hasta un puerto de destino en el extranjero, pero el despacho aduanero de las mercancías para su exportación fue realizado en un puerto peruano distinto al del Callao, se concluye que la prestación del servicio de transporte de mercancías realizado por la naviera domiciliada en el Perú desde un puerto de origen peruano (distinto al del Callao), donde dicha mercancía se encontraba a disposición de la naviera extranjera, hasta el Callao (donde está ubicada la nave de la naviera extranjera), al ser una prestación realizada dentro del territorio nacional, se encuentra gravada con el IGV.

INFORME N.° 111-2005-SUNAT-2B0000

1. Tratándose de la prestación de servicios en el país por parte de un sujeto domiciliado que realiza actividad empresarial, como ocurre en los supuestos planteados, a favor de una entidad de derecho público del país cuya contraprestación constituye renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta aun cuando no esté afecto a este último impuesto, tal prestación se encontrará gravada con el IGV, siendo contribuyente el prestador del servicio, con prescindencia que el pago por dicho concepto sea efectuado con cargo a recursos provenientes del exterior.
2. En el caso que la prestación de servicios en el país sea realizada por un sujeto no domiciliado, cuya contraprestación constituye renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta aún cuando no esté afecto a este último impuesto, y siendo la usuaria del servicio una entidad de derecho público del país, se encontrará gravada con el IGV la utilización del servicio siempre que el mismo sea consumido o empleado en el territorio nacional, siendo contribuyente el usuario del servicio, con prescindencia que el pago por dicho concepto sea efectuado con cargo a recursos provenientes del exterior, salvo que la entidad de derecho público del país usuaria del servicio, sea considerada como no habitual en el marco de las normas que regulan el IGV.
3. Tratándose de la utilización de servicios en el país, la entidad domiciliada usuaria del servicio deberá pagar el IGV en su calidad de contribuyente, debiendo para tal efecto, sujetarse a las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia N.° 125-2003/SUNAT.

Oficio SUNAT

OFICIO N.º 175-97-I2.0000

En este sentido, se puede afirmar que las actividades efectuadas por las discotecas y restaurantes, constituyen prestación de servicios, al considerarse a las mismas como acciones o prestaciones realizadas en favor de los asistentes a dichos establecimientos, y en tanto se perciba una retribución.

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

Reglamento:

Artículo 2º.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

2. SUJETO DOMICILIADO EN EL PAIS

Un sujeto es domiciliado en el país cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

Informes SUNAT:

INFORME N.º 103-2010-SUNAT/2B0000

1. Tratándose del “servicio de promoción de productos del exterior”, en virtud del cual una asociación sin fines de lucro: a) informa a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar, y b) realiza las gestiones necesarias que permitan que sus asociados ocupen un stand decorado en el campo ferial del exterior:

- Si las gestiones efectuadas por la asociación orientada a concretar la presencia de los asociados en las ferias internacionales se desarrollan en el país, dicho servicio estará gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV).

El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el Artículo 1 del Decreto:

(...)

b) Los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o

jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior.

Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado.

En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que sólo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el Impuesto sólo dicha parte.

(...)

10. DE LOS LÍMITES PARA ARRAS, DEPÓSITO O GARANTÍA

Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3 del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.

Jurisprudencia:

RTF: 03119-4-2008

(...) los servicios prestados por dicho consorcio que son materia de reparo, constituyen una prestación de servicios en el país, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes glosado, el sujeto que lo presta, esto es, el consorcio se encuentra domiciliado en el país para efecto del Impuesto a la Renta al tratarse de una persona jurídica constituida en el país al haberse celebrado en Lima conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 14° y el inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, (...).

49

RTF: 00120-1-2000

La cesión de la unidad económica efectuada por la recurrente, califica como una prestación de servicios en el país, por lo que se encuentra afecto al pago del Impuesto General a las Ventas.

Informes SUNAT:

INFORME N.° 103-2010-SUNAT/2B0000

1. Tratándose del “servicio de promoción de productos del exterior”, en virtud del cual una asociación sin fines de lucro: a) informa a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar, y b) realiza las gestiones necesarias que permitan que sus asociados ocupen un stand decorado en el campo ferial del exterior:

(...)

- Si tales gestiones se llevan a cabo en el exterior ante el organizador de la feria, se considerará que el servicio es prestado fuera del país, en cuyo supuesto se encontrará gravado con el IGV en caso sea consumido o empleado en el territorio nacional.

INFORME N.° 052-2009-SUNAT/2B0000

2. El servicio de colocación de créditos y cobranzas prestado en el país por una persona natural, comisionista mercantil domiciliado en el Perú, por el cual percibe una retribución que califica como renta de tercera categoría, se encuentra afecto al IGV.

INFORME N.º 150-2009-SUNAT/2B0000

Los servicios que una filial constituida en el Perú ejecute en el territorio nacional a favor de su matriz constituida en Chile en virtud de una relación de subcontratación de servicios, se encontrará gravada con el IGV.

INFORME N.º 225-2009-SUNAT/2B0000

En relación con las cuotas de un arrendamiento financiero celebrado por una persona jurídica no domiciliada en el país registrada en la SBS con un arrendatario domiciliado en el Perú, respecto de un bien mueble ubicado en el territorio nacional:

(...)

2. La empresa arrendataria domiciliada en el Perú deberá tributar el IGV (como contribuyente) considerando el arrendamiento financiero como un supuesto de utilización de servicios en el país. Para ello, deberá aplicar la tasa del 19% sobre las cuotas que se deben pagar como retribución por el arrendamiento.

INFORME N.º 220-2009-SUNAT/2B0000

1. Los ingresos obtenidos por una empresa no domiciliada que presta servicios de arquitectura íntegramente fuera del país no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que tales servicios califique como servicios digitales o de asistencia técnica y sea utilizados económicamente, usados o consumidos en el país, en cuyo caso corresponderá que la entidad que pague o acredite a dicha empresa la renta de fuente peruana, retenga y abone al fisco el Impuesto a la Renta respectivo.

2. Tratándose de servicios de arquitectura onerosos prestados por un sujeto no domiciliado a una entidad del Sector Público Nacional, los mismos estarán gravados con el IGV siempre que sean consumidos o empleados en el país, supuesto en el cual la operación calificará como una utilización de servicios gravada con el Impuesto, siendo el contribuyente del IGV, la entidad usuaria del servicio.

50

INFORME N.º 305-2005-SUNAT/2B0000

Si existe un servicio prestado por un sujeto no domiciliado que elabora un software a pedido y ese servicio es utilizado en el país, la operación está gravada con el IGV, siendo el sujeto del IGV el usuario del mismo.

La importación del intangible (software) proveniente del exterior se encuentra gravada con el IGV, siendo el sujeto del Impuesto el importador.

INFORME N.º 228-2004-SUNAT/2B0000

Para efecto del IGV, a fin de determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional, deberá atenderse al lugar en que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio. Para ello deberá analizarse las condiciones contractuales que han acordado las partes a fin de establecer dónde se considera que el servicio ha sido consumido o empleado.

Se encuentra gravado con el IGV como utilización de servicios, el servicio prestado por un comisionista no domiciliado con la finalidad de conseguir proveedores en el extranjero que venderán bienes que serán adquiridos e importados por un sujeto domiciliado.

INFORME N.º 343-2003-SUNAT/2B0000

Tratándose del servicio de transporte público internacional de pasajeros:

- Se encuentra gravado con el IGV cuando la venta del pasaje u orden de canje se expide en el país, así como cuando se adquieren en el extranjero para ser utilizados desde el país.

- No se encuentra gravado con el citado Impuesto, cuando el pasaje es expedido por empresas de transporte de pasajeros que exclusivamente realicen viajes entre zonas fronterizas.

Oficio SUNAT

OFICIO N.º 250-2006-SUNAT/2B0000

De acuerdo a lo indicado en el Informe N.º 045-2001-SUNAT/K00000 del 13.3.2001, los Colegios Profesionales al no realizar actividades de tipo empresarial, sólo se encontrarán obligados a pagar el IGV en la medida que presten servicios en forma habitual, considerándose prestados en forma habitual aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

CARTAS SUNAT:

CARTA N.º 098-2010-SUNAT/2B0000

Para determinar si el servicio prestado por un no domiciliado ha sido consumido o empleado en el territorio nacional y, por tanto, se encuentra afecto al IGV, deberá verificarse dónde se ha llevado a cabo el primer acto de disposición del servicio; independientemente que se generen beneficios económicos en el Perú.

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Para efectos de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el artículo 54 del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país.

Jurisprudencia:

RTF N.º 3852-4-2008

La cesión de uso de derecho de ruta se encuentra gravada con el IGV por tratarse de un servicio. Los servicios complementarios a la cesión de ruta tales como licencia de operación, reloj, guardiana, luz, servicios higiénicos, y otros, deben formar parte de la base imponible del servicio de concesión de ruta, encontrándose gravados con IGV y Renta.

RTF N.º 00970-1-2005

La prestación de servicios comprende tanto las obligaciones de dar, salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso estaríamos ante una venta, como las de hacer. La cesión mediante la cual la recurrente entrega el uso a terceros de la concesión de ruta obtenida se encuentra gravada con el IGV.

2. **La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.**

Para efectos de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el Artículo 54° del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país.

Informes SUNAT:

INFORME N.° 090-2006-SUNAT/2B0000

Los servicios prestados a título gratuito no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, salvo el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 3° del TUO

52

d. CONSTRUCCIÓN:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e. CONSTRUCTOR:

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Reglamento:

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Habitualidad

(...)

Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3° del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble.

De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Jurisprudencia:

RTF: 05989-2-2017

Se señala que el reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas se encuentra arreglado a ley, debido a que los terrenos sobre los cuales la recurrente realizó la construcción de diversas edificaciones, eran de propiedad de los beneficiarios del Programa Techo Propio con los cuales suscribió los contratos, por lo que no podría calificarse la actividad desarrollada como primera venta de inmuebles como alega la recurrente, sino más bien como la ejecución de contratos de construcción, los que se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, más aún cuando aquella se dedica a la construcción de edificios completos. Al confirmarse el reparo, se confirman las resoluciones de multa vinculadas.

RTF: 00999-8-2010

Se indica que no obra en autos que a la fecha de celebración del contrato de compraventa de la venta con el recurrente, la vendedora calificaba como habitual en la venta de inmuebles, esto es que haya efectuado la transferencia de más de dos inmuebles en un periodo de doce meses, por lo que no se puede determinar si calificaba como constructora en los términos de la Ley del impuesto General a las Ventas. En ese sentido, no se ha acreditado que el transferente tuvo la calidad de constructor y por consiguiente la existencia del pago indebido.

RTF: 02456-1-2010

De lo actuado se tiene que el recurrente califica como constructor ya que los departamentos y estacionamientos que enajenó fueron edificados por un tercero para la recurrente y dado que la edificación se hizo con la finalidad de su posterior enajenación, siendo que el recurrente no registró ni declaró los ingresos que obtuvo por dichas operaciones.

RTF: 00999-8-2010

Se indica que no obra en autos que a la fecha de celebración del contrato de compraventa de la venta con el recurrente, la vendedora calificaba como habitual en la venta de inmuebles, esto es que haya efectuado la transferencia de más de dos inmuebles en un periodo de doce meses, por lo que no se puede determinar si calificaba como constructora en los términos de la Ley del impuesto General a las Ventas. En ese sentido, no se ha acreditado que el transferente tuvo la calidad de constructor y por consiguiente la existencia del pago indebido.

RTF: 05621-8-2008

Se indica que :i) La controversia consiste en determinar si la transferencia del predio se encuentra gravada con el Impuesto, para lo cual se deberá determinar si el vendedor tiene la calidad de empresa constructora; ii) Conforme con la RTF 6377-2-2006, considerando que la Ley de Tributación Municipal no contempla una definición de empresa constructora, para si un transferente califica como empresa constructora, procede remitirse a la definición que contiene la Ley del IGV; iii) Se a acreditado que a la fecha de celebración del contrato de compraventa con la recurrente, el vendedor y su cónyuge calificaban como habituales en la venta de inmuebles según lo dispuesto por las normas relativas al IGV, ya que efectuaron la transferencia de más de dos inmuebles en un período de doce meses, por lo que calificaban como constructores en los términos de la Ley del IGV; en tal sentido, al tener la parte transferente la calidad de constructor, la adquisición del inmueble por parte de la recurrente

no se encontraba gravada por el Impuesto de Alcabala, salvo por el valor del terreno. VOTO SINGULAR: Si bien la Ley de Tributación Municipal, no contempla una definición de empresa constructora para efecto del Impuesto de Alcabala, ello no implica que deba remitirse a la definición de habitualidad que contiene la Ley del IGV y su reglamento a efecto de establecer si una persona natural califica como tal, dado que dicha remisión no ha sido establecida legalmente, siendo que de la documentación que obra en los actuados se evidencia que quien vendió a la recurrente el predio calificaba en esa fecha como una empresa constructora, lo que no ha sido desvirtuado por la Administración Tributaria, la recurrente está inafecta al Impuesto de Alcabala respecto de dicha adquisición, por lo que se debe revocar la apelada y se deje sin efecto el valor impugnado.

RTF: 08185-4-2007

(...) no existe evidencia en autos que el recurrente haya adquirido los inmuebles para su venta, ni tampoco que las ampliaciones realizadas hayan tenido dicha finalidad, sin embargo, sí se habría configurado el supuesto de habitualidad al haberse efectuado dos operaciones de venta dentro de un periodo de doce meses, debiéndose aplicar el Impuesto General a las Ventas a partir de la segunda transferencia, la cual, dado que las operaciones se realizaron en el mismo contrato, estará referida al inmueble de mayor valor, por lo que procede que la Administración reliquide el impuesto a pagar.

RTF: 01093-2-2007

Respecto al Impuesto General a las Ventas de marzo de 1999 se indica que se produjo la primera venta de inmueble, operación que se encuentra gravada, no obstante, en el caso de autos la Administración debe verificar si el recurrente tenía la calidad de constructor a efecto del citado tributo.

Informe SUNAT:

INFORME N.º 092-2009-SUNAT/2B0000

2. No se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, la primera transferencia de un bien inmueble que fue mandado a construir por una empresa no dedicada a la venta de inmuebles, y que forma parte de su activo fijo.

INFORME N.º 331-2003-SUNAT/2B0000

No se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas, la primera transferencia de un bien inmueble efectuada por un sujeto que realiza actividad empresarial, siempre que el mismo no califique como constructor para efectos de este impuesto.

INFORME N.º 044-2001-SUNAT/K00000

La primera venta de terrenos en los que se han efectuado obras de habilitación urbana no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV.

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el Artículo 1 del Decreto:

(...)

d) La primera venta de inmuebles ubicados en el territorio nacional que realicen los constructores de los mismos.

Se considera primera venta y consecuentemente operación gravada, la que se realice con posterioridad a la resolución, rescisión, nulidad o anulación de la venta gravada.

La posterior venta de inmuebles gravada a que se refiere el inciso d) del Artículo 1 del Decreto, está referida a las ventas que las empresas vinculadas económicamente al constructor realicen entre sí y a las efectuadas por éstas a terceros no vinculados.

Tratándose de inmuebles en los que se efectúen trabajos de ampliación, la venta de la misma se encontrará gravada con el Impuesto, aun cuando se realice conjuntamente con el inmueble del cual forma parte, por el valor de la ampliación. Se considera ampliación a toda área nueva construida. También se encuentra gravada la venta de inmuebles respecto de los cuales se hubiera efectuado trabajos de remodelación o restauración, por el valor de los mismos.

Para determinar el valor de la ampliación, trabajos de remodelación o restauración, se deberá establecer la proporción existente entre el costo de la ampliación, remodelación o restauración y el valor de adquisición del inmueble actualizado con la variación del Índice de Precios al Por Mayor hasta el último día del mes precedente al del inicio de cualquiera de los trabajos señalados anteriormente, más el referido costo de la ampliación, remodelación o restauración. El resultado de la proporción se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

Este porcentaje se aplicará al valor de venta del bien, resultando así la base imponible de la ampliación, remodelación o restauración.

No constituye primera venta para efectos del Impuesto, la transferencia de las alícuotas entre copropietarios constructores.

f. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN:

Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el inciso d). También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superen el límite establecido en el Reglamento.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OPERACIONES GRAVADAS

Se encuentran comprendidos en el Artículo 1 del Decreto:

(...)

c) Los contratos de construcción que se ejecuten en el territorio nacional, cualquiera sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o de percepción de los ingresos.

(...)

10. DE LOS LÍMITES PARA ARRAS, DEPÓSITO O GARANTÍA

Las arras, depósito o garantía a que se refieren los incisos a), c) y f) del artículo 3 del Decreto no deben superar, de forma conjunta, el límite ascendente al tres por ciento (3%) del valor de venta, de la retribución o ingreso por la prestación de servicio o del valor de construcción. En caso el monto de los referidos conceptos no se encuentre estipulado expresamente en el contrato celebrado por concepto de arras, depósito o garantía, se

entenderá que el mismo supera el porcentaje antes señalado, dando origen al nacimiento de la obligación tributaria por dicho monto.

g. IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES:

La adquisición a título oneroso de bienes intangibles a un sujeto domiciliado en el exterior por parte de un sujeto domiciliado en el país, siempre que estén destinados a su empleo o consumo en el país.

ARTÍCULO 4º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina:

- a. En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.**

Reglamentaria:

Artículo 3.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

a) Fecha de entrega de un bien: la fecha en que el bien queda a disposición del adquirente.

(...)

d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS E IMPORTACIÓN O ADMISIÓN TEMPORAL

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

a) En la entrega de bienes a comisionistas, cuando éstos vendan los referidos bienes, perfeccionándose en dicha oportunidad la operación.

En caso de entrega de los bienes en consignación cuando el consignatario venda los mencionados bienes perfeccionándose en esa oportunidad todas las operaciones.

(...)

3. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE PAGOS PARCIALES

En la venta de bienes muebles, los pagos recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por el monto percibido.

En este caso, no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, la entrega de dinero en calidad de arras de retractación, depósito o garantía antes que exista la obligación de entregar o transferir la propiedad del bien, siempre que éstas no superen en conjunto el tres por ciento (3%) del valor total de venta. Dicho porcentaje será de aplicación a las arras confirmatorias.

De superarse el porcentaje mencionado en el párrafo precedente, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria por el importe total entregado.

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

2. COMISIONISTAS CONSIGNATARIOS Y OTROS

En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del Artículo 3 es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.

Jurisprudencia:

RTF: 10599-9-2010

(...) los certificados de entrega futura, emitidos por el vendedor, no constituyen documentos representativos que pudieran sustituir la entrega física de los bienes (tradicción ficta documental a que se refieren los artículos 947º, 903º y 1580º del Código Civil), sino que con dichos documentos la recurrente contaba con la certeza de la cantidad y tipo de metales que le ofrecía el vendedor, lo que le permitía a su vez ofrecerlos a sus clientes del exterior; y al haberse producido la entrega de los metales en el exterior (puerto de destino), tal como se estipuló en los contratos de compraventa, la Administración no ha acreditado que la transferencia de propiedad de los citados bienes se efectuó en el país, por lo tanto, las operaciones reparadas no se encontraban gravadas con el Impuesto General a las Ventas (...).

RTF: 11714-4-2007

(...) la recurrente realizó ventas bajo la modalidad de contrato a prueba -contrato a condición- esto es se requería que el comprador comunicara el resultado de la prueba de los análisis químico de los minerales suministrados al vendedor a efecto de determinar si los bienes cumplen con las condiciones pactadas, aspecto indispensable para determinar el momento en que se trasmite la propiedad de los referidos minerales y por lo tanto del nacimiento de la obligación tributaria, la misma que se entiende producida cuando el vendedor toma conocimiento y no, a la fecha de emisión de la referida comunicación como pretende señalar la Administración.

RTF: 08337-4-2007

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa por Impuesto General a las Ventas de 2001, giradas como consecuencia de haberse detectado que difirió el nacimiento de la obligación tributaria de ingresos por intereses y gastos administrativos por ventas al crédito no obstante que estos resultaban determinables (...).

RTF N° 07045-4-2007

Para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas, se requiere que exista una transmisión de propiedad, por lo que tratándose de venta de bienes futuros recién puede ocurrir cuando éstos hayan llegado a existir.

RTF 11714-4-2007

La obligación tributaria, nace en el caso de contratos a prueba en la fecha en que el vendedor recibe la aceptación de la oferta de venta y no en la fecha en que se expide la aceptación.

RTF N° 8337-4-2007

El principio del devengado, cuya aplicación se restringe a la imputación de los ingresos gravables al IR, no es de aplicación para el IGV donde la obligación tributaria se origina de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 4° de la LIGV.

RTF N° 5018-4-2007

En los Registro de Ventas y Compras resulta determinante la oportunidad en la que se emite el comprobante de pago, momento que no necesariamente resulta relevante para efectos de la contabilización de la operación en los libros contables. Así mientras que para el IGV los anticipos recibidos de clientes dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y, por lo tanto, a la obligación de consignar dicha operación en el Registro de Ventas, para efectos contables los cobros que se realizan antes de que exista la obligación de entregar el bien o prestar el servicio se registran en el Libro Diario y en el Libro Mayor, como una obligación por cobrar, y solo una vez producida la entrega del bien o la prestación del servicio contratado se revierte dicha anotación abonándola contra una cuenta de ingresos.

RTF: 05905-1-2002

(...) se ha dejado establecido que si los intereses de financiamiento por la venta a plazos son determinables al nacimiento de la obligación tributaria, estos integrarán la base imponible del impuesto desde ese momento.

RTF: 00069-2-2001

En el caso de autos, la obligación de los agricultores de transferir la propiedad de la siembra a la recurrente, sólo se producía cuando existía la cosecha, situación que sólo se presentaba cuando el bien existía. En este orden de ideas, en el momento en que se efectuaron los anticipos de dinero por concepto de habilitación de siembra, aún no existía la cosecha ni la consiguiente obligación de transferir la propiedad de ésta; de manera que aún no procedía gravar con el correspondiente IGV a la recurrente.

Informe SUNAT

INFORME N.° 104-2007-SUNAT/2B0000

La primera venta de inmuebles futuros se encuentra gravada con el IGV. La obligación tributaria nacerá en la fecha de percepción, parcial o total, del ingreso.

INFORME N° 010-2004-SUNAT/2B0000

Establece que aun cuando respecto de los pagos parciales efectuados anticipadamente a la entrega o puesta a disposición de los bienes vendidos, haya nacido la obligación tributaria del IGV así como la obligación de emitir comprobante de pago; el depósito de la detracción correspondiente a dicha venta, calculada sobre el total del precio de venta, deberá efectuarse antes del inicio del traslado de los bienes.

- b. En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.**

Reglamento:

Artículo 3.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

(...)

b) Fecha de retiro de un bien: la del documento que acredite la salida o consumo del bien.

c. En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

Reglamento:

Artículo 3.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por:

c) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: la de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

d) Fecha en que se emita el comprobante de pago: la fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

(...)

3. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE PAGOS PARCIALES

En los casos de prestación o utilización de servicios la obligación tributaria nace en el momento y por el monto que se percibe. En los casos de servicios, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando este tenga la calidad de arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor de prestación o utilización del servicio.

Jurisprudencia:

RTF N.º 1937-4-2003

En la prestación de servicios el nacimiento de la obligación tributaria se origina en alguno de los momentos que establece la norma así, el cliente del recurrente no pague la retribución o suspenda unilateralmente el contrato.

Informes SUNAT:

INFORME N.º 021-2006-SUNAT/2B0000

1. Tratándose de la prestación de servicios, el nacimiento de la obligación tributaria para efectos del IGV, se origina en cualquiera de las siguientes oportunidades, dependiendo de cuál ocurra primero:

a) Fecha en que se percibe la retribución o ingreso, entendiéndose como tal, la fecha de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

Fecha en que se emita el comprobante de pago, entendiéndose como tal, la fecha en que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5º del RCP éste debe ser emitido; o, la fecha en que efectivamente se emita; lo que ocurra primero.

INFORME N.º 151 -2002-SUNAT/K00000

1. Tratándose de la prestación de servicios portadores de larga distancia, la condición de contribuyente del IGV recae en la empresa concesionaria del mismo, debiendo declarar y pagar el impuesto que grava dichos servicios.

2. Los servicios portadores de larga distancia constituyen una categoría distinta e independiente de los servicios finales de telefonía, por lo que para efectos de determinar el nacimiento de la obligación tributaria del IGV, debe tenerse en cuenta la regla general contenida en el primer párrafo del inciso c) del artículo 4° del TUO de la Ley del IGV. En otras palabras, la obligación tributaria nacerá en la fecha en que se emita el comprobante de pago o en la fecha en que se perciba la retribución, lo que ocurra primero.

INFORME N.° 020-2002-K00000

Los servicios telefónicos brindados por las empresas suscriptoras de la serie 808 no constituyen servicios finales y, por ende, en el caso de la prestación de dichos servicios, la obligación tributaria nacerá en la fecha en que se emita el comprobante de pago o se pague la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

- d. En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.**

Jurisprudencia:

RTF: 08145-2-2007

Se confirma la apelada en el extremo referido a las RDs emitidas por IGV por Utilización de Servicios de No Domiciliados de enero, febrero, y julio a octubre de 2002, y la resolución de multa girada por la infracción del numeral 4 del artículo 175° del código, por cuanto se encuentra acreditado que la recurrente utilizó los servicios prestados por una empresa no domiciliada en las importaciones realizadas, y que en el requerimiento se dejó constancia que en el Libro Mayor de la recurrente no se habían registrado las operaciones referidas a enero de dicho año (...).

RTF: 01860-5-2005

(...) según lo señalado por el inciso d) del artículo 4° de la Ley del Impuesto General a las Ventas la obligación tributaria se origina, en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el registro de compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero (...).

- e. En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.**

Reglamento:

Artículo 3.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

4. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN EL CASO DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

Respecto al inciso e) del artículo 4 del Decreto, la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago por el monto consignado en el mismo o en la fecha de percepción del ingreso por el monto percibido, lo que ocurra primero, sea éste por concepto de adelanto, de valorización periódica, por avance de obra o los saldos respectivos, inclusive cuando se les denomine arras, depósito o garantía.

Tratándose de arras, depósito o garantía la obligación tributaria nace cuando éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total de la construcción.

f. En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

Reglamento:

Artículo 3.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

3. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE PAGOS PARCIALES

(...)

En la primera venta de inmuebles, se considerará que nace la obligación tributaria en el momento y por el monto que se percibe, inclusive cuando se denomine arras, depósito o garantía siempre que éstas superen, de forma conjunta, el tres por ciento (3%) del valor total del inmueble.

Jurisprudencia:

RTF N° 11182-5-2016

En ese sentido de la revisión de la documentación relativa a la declaratoria de fábrica, independización y reglamento interno de los citados inmuebles transferidos, se aprecia la fábrica del departamento (que incluye baño, comedor, cocina, patio de servicio, pasadizo, closet, entre otros), y la fábrica de la zona de servicios, ubicada en el quinto piso (la que consta de un dormitorio de servicio y un baño), distribuido en un área ocupada y techada, de lo que se puede colegir que considerando las características y descripción de las aludidas fábricas tanto del departamento como de la zona de servicios, resulta evidente que forman parte, por su uso y finalidad, de un solo inmueble destinado a ser usado como vivienda, siendo la zona de servicios parte complementaria del departamento, careciendo de sustento lo anotado por la recurrente en sentido contrario, consecuentemente el valor de venta de ambos inmuebles debía sumarse y verificarse si sobrepasaban las 35 UIT a que se refiere el Apéndice I de la Ley de IGV, lo que ocurrió en el caso de autos, encontrándose por tanto ajustado a ley el reparo de la Administración a la base imponible del débito fiscal del IGV por ingresos omitidos en la venta de inmuebles no declarados.

Informe SUNAT:

Informe N.º 006-2014-SUNAT/5D0000

1. Tratándose del caso de una entidad financiera que financia un proyecto inmobiliario e inicialmente abre una "cuenta garantía" a nombre del constructor donde deposita las contraprestaciones provenientes de los contratos de compra venta que celebre con los compradores, para luego trasladarla a una "cuenta de libre disposición" conforme avanza la obra, la fecha en que se produce la percepción del ingreso por parte del constructor y, por

tanto, el nacimiento de la obligación tributaria del IGV, es aquella en que las contraprestaciones provenientes de los contratos de compraventa son abonadas en la "cuenta garantía".

g. En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

Tratándose de bienes intangibles, en la fecha en que se pague el valor de venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.

Reglamento:

Artículo 3.- En relación al nacimiento de la obligación tributaria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS E IMPORTACIÓN O ADMISIÓN TEMPORAL

En los siguientes casos la obligación tributaria nace:

(...)

b) En la importación o admisión temporal de bienes, en la fecha en que se produzca cualquier hecho que convierta la importación o admisión temporal en definitiva.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 5°.- Operaciones Exoneradas

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

Jurisprudencia:

RTF: 04581-5-2014

“Si bien el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta preceptúa que las entidades a que se refiere su inciso b) deben solicitar su inscripción ante la SUNAT, este colegiado en las Resoluciones N.os 1187-4-97, 227-3-2001, 00989-4-2002 y 07426-3-2007, entre otras, reproduciendo lo que se señala en el artículo 8° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (...), ha sostenido que la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta es de carácter declarativo y no constitutivo de derechos, lo que implica que lograrla no determina en absoluto que un sujeto esté exonerado total o parcialmente del referido impuesto”.

RTF: 01887-2-2012

Se confirma la apelada, en el extremo referido a los reparos : (...)4) Venta exonerada de combustible, se señala que atendiendo a que, el recurrente no cumplía con las normas reglamentarias para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados, aprobadas por Decreto Supremo N° 005-99-EF, no estaba autorizado a comercializar Diesel 2, por lo que no le era de aplicación la exoneración del Impuesto General a las Ventas respecto a la venta de combustibles realizada en los períodos de junio a diciembre de 2005 (...).

RTF: 21910-4-2011

Se revoca la apelada en el extremo del reparo al Impuesto General a las Ventas por ventas de combustible realizadas en Mazuco y Puerto Maldonado en el departamento de Madre de Dios, al tratarse de ventas exoneradas con el impuesto y resoluciones de multa vinculadas en dicho extremo (...).

RTF: 10345-1-2011

(...) de conformidad con la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 00422-3- 2004, si bien los servicios de hospedaje y alimentación se encontraban exonerados del Impuesto General a las Ventas, para ello se requería que fueran prestados por establecimientos de hospedaje, condición que no tiene la recurrente, en tal sentido, resulta arreglado a ley que la Administración hubiera gravado con el citado impuesto los referidos servicios de hospedaje y alimentación conforme se aprecia del Anexo del Requerimiento.

RTF: 00273-3-2009

Se confirma la apelada. Se señala que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 084-2003-EF, hasta el 4 de marzo de 2004, el servicio de transporte público de pasajeros dentro del país no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, de allí que carece de sustento lo alegado por la recurrente. Máxime si se tiene en cuenta que no se ha violado el principio de jerarquía de normas debido a que el Decreto Supremo N° 084-2003-EF y la Ley N° 27896 no se oponen entre sí.

RTF: 00215-4-2009

Asimismo se confirma la apelada respecto a la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del citado Código, debido a que se aprecia que la recurrente trató de darle formalmente al negocio que realizó con los propietarios de las unidades vehiculares, la apariencia de una prestación de servicios de transporte público de pasajeros (operación exonerada), sin embargo ello no corresponde a la realidad económica, toda vez que la recurrente no ha abonado suma alguna a los propietarios de las unidades vehiculares por el uso de sus vehículos y la utilización de su personal (conductores), sino por el contrario son dichos propietarios quienes le abonaron a la recurrente pagos bajo la denominación de “gastos administrativos” a efectos de contar con la autorización para prestar el servicio de transporte público en las rutas cuya titularidad de la concesión era de la recurrente, lo que evidencia que el negocio que efectivamente se realizó fue la cesión de ruta (operación gravada).

RTF N° 10499-3-2007

Está exonerada la venta de leche entera sin transformación. El enfriamiento de la leche para su mejor conservación no significa transformación.

Informes SUNAT:

INFORME N.° 082-2019-SUNAT/7T0000

1. La inafectación tributaria prevista en el artículo 18° del Decreto Legislativo N.° 92 Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP, no comprende al IGV actualmente vigente.
2. Las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial estarán afectas al pago del IGV en la medida que estas importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del citado impuesto, para lo cual se deberá considerar los criterios establecidos en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV.

INFORME N.° 052 -2019-SUNAT/7T0000

La venta en el país del cuy vivo, cuy para reproducción y la carne de cuy fresco, refrigerado o congelado se encuentra gravada con el IGV.
Al respecto, de la revisión del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, se aprecia que no comprende a las subpartidas nacionales arancelarias 0106.19.00.00 y 0208.90.00.00.

INFORME N.° 040-2019-SUNAT/7T0000

1. La fecha de emisión de la resolución que declara procedente la inscripción de sociedades deportivas sin fines de lucro en el registro a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, es irrelevante para determinar el aspecto temporal de la inafectación prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° de la Ley del IGV aplicable a las instituciones deportivas.
2. En la medida que la importación de material o equipo que efectúe una institución deportiva, se encuentre vinculada exclusivamente a sus fines propios, esto es, a la promoción y desarrollo de la práctica de una o más de las disciplinas deportivas que constituyan el fin para el que fue constituida, se encontrará comprendida dentro del inciso c) del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 076-97-EF.

INFORME N.º 119-2018-SUNAT/7T0000

La venta en el país de la cáscara de arroz o pajilla de arroz sin procesar y para cualquier uso clasificada en la subpartida nacional 1213.00.00.00, se encuentra exonerada del IGV e inafecta al IVAP

INFORME N.º 045-2017-SUNAT/5D0000

La venta en el país de langostinos cocidos se encuentra exonerada del IGV, en tanto se trate de langostinos sin pelar, los que -según su presentación- están comprendidos en diversas subpartidas nacionales de la partida arancelaria 03.06, incluidas en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV

INFORME N.º 063-2010-SUNAT/2B0000

1 Las Comunidades Campesinas del departamento de Lima se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta.

2 En cuanto al Impuesto General a las Ventas (IGV), las Comunidades Campesinas del departamento de Lima que no realicen actividad empresarial serán sujetos del impuesto únicamente en la medida que efectúen, de manera habitual, las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este impuesto, excepto la importación de bienes.

Por el contrario, en caso ejerzan actividad empresarial bajo las modalidades señaladas en la Ley de Comunidades Campesinas, serán sujetos del IGV cuando efectúen cualquiera de las operaciones comprendidas en el artículo 1º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV, sin necesidad que se verifique la habitualidad en la realización de tales operaciones.

Sin embargo, en ambos casos, se encontrarán exoneradas del IGV cuando realicen las operaciones contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV.

INFORME N.º 016-2008-SUNAT/2B0000

Respecto del monto de los intereses que se generan por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el Literal A del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integren la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrará exonerado del IGV.

INFORME N.º 019 -2008-SUNAT/2B0000

Para efecto de gozar de la exoneración del IGV prevista en el artículo 19º de la Ley N.º 28085, Ley de Democratización del Libro y Fomento de la Lectura, los sujetos que se limitan a importar libros impresos en el exterior, no deben efectuar la inscripción en el Registro del Proyecto Editorial ante la Biblioteca Nacional del Perú.

INFORME N.º 018-2007-SUNAT/2B0000

1. Se encuentra exonerada la venta e importación de los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias 8542.21.00.00, 8471.70.00.00 y 8473.30.00.00, sean estos nuevos o usados, e indistintamente de la actividad a la que se dedican los sujetos que importen o vendan tales bienes.

INFORME N.º 205-2004-SUNAT/2B0000

1. A efecto de gozar de la exoneración contenida en el segundo párrafo del artículo 5º del TUO de la Ley del IGV, no resulta suficiente que el contribuyente hubiera declarado ante la SUNAT o consignado en los Estatutos de su empresa que el giro o negocio de la misma consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas contenidas en los Apéndices I y II del TUO de la Ley del IGV u operaciones inafectas, sino que es necesario verificar en cada caso en particular si efectivamente dicho contribuyente realiza de manera "exclusiva" las operaciones antes mencionadas.

Esta misma afirmación resulta válida aun cuando el giro o actividad realizada por la empresa obedezca a un mandato legal.

2. Para que opere la exoneración dispuesta por el segundo párrafo del artículo 5° del TUO de la Ley del IGV es necesario que los bienes materia de la venta deban haber sido adquiridos o producidos para ser utilizados exclusivamente en las operaciones exoneradas detalladas en los Apéndices I y II o en operaciones inafectas; sin que se haya señalado un período mínimo de utilización de tales bienes o un plazo mínimo en la realización de dichas operaciones exoneradas o inafectas.

También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

ARTÍCULO 6°.- Modificación de los apéndices I y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

Jurisprudencia:

RTF: 01795-1-2006

(...) el artículo 6° de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que las listas de bienes y servicios comprendidas en dichos apéndices pueden ser modificadas mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de SUNAT. En tal sentido, las referidas listas podían ser modificadas en cualquier momento como sucedió con el Decreto Supremo N.° 084-2003-EF. En aplicación de la modificación introducida por este Decreto Supremo, durante setiembre de 2003, el servicio de transporte interprovincial de pasajeros no se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas, por lo que procede la acotación formulada.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

- a. En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N°s. 26983 y 28091.**

En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.

- b. Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.**

ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre 2019.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Reglamento:

Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

12. RENUNCIA A LA EXONERACION

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 7 del Decreto se aplicarán las siguientes disposiciones:

12.1 Los sujetos deberán presentar una solicitud de renuncia a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el formulario que para tal efecto proporcionará la referida Institución.

La SUNAT establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir los contribuyentes para que opere la referida renuncia.

Asimismo, la citada entidad coordinará con ADUANAS a efecto que esta última tome conocimiento de los sujetos que han obtenido la renuncia a la exoneración del Impuesto. La renuncia se hará efectiva desde el primer día del mes siguiente de aprobada la solicitud.

12.2 La renuncia a la exoneración se efectuará por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el Apéndice I y por única vez. A partir de la fecha en que se hace efectiva la renuncia, el sujeto no podrá acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I del Decreto.

12.3 Los sujetos cuya solicitud de renuncia a la exoneración hubiera sido aprobada podrán utilizar como crédito fiscal, el Impuesto consignado en los comprobantes de pago por adquisiciones efectuadas a partir de la fecha en que se haga efectiva la renuncia. Para efecto de la determinación del crédito fiscal establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6, se considerará que los sujetos inician actividades en la fecha en que se hace efectiva la renuncia. (Complementa RLIGV)

12.4 Los sujetos que hubieran gravado sus operaciones antes que se haga efectiva la renuncia, la hayan solicitado o no, y que pagaron al fisco el Impuesto trasladado, no

entenderán convalidada la renuncia, quedando a salvo su derecho de solicitar la devolución de los montos pagados, de ser el caso.
Asimismo el adquirente no podrá deducir como crédito fiscal dichos montos.

Jurisprudencia:

RTF: 02410-2-2014

Se confirma la apelada que declaro improcedente la solicitud de renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, toda vez que la recurrente arrastra un crédito fiscal que no se encuentra debidamente sustentado que las compras se destinarían a operaciones por las cuales se debía pagar el impuesto.

RTF: 10810-2-2013

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente su solicitud de renuncia a la exoneración contenida en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, atendiendo a que no se ha precisado expresamente cuál de los hechos ocurridos durante la fiscalización realizada a la recurrente están comprendidos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 103-2000/SUNAT, lo cual sirvió de sustento para no aceptar la renuncia a la citada exoneración, por lo que al no encontrarse debidamente motivada, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la resolución apelada.

Informe SUNAT:

Informe N.° 264-2006-SUNAT/2B0000

Los contribuyentes que realicen las operaciones de venta o importación de los bienes comprendidos en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV, podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de la Ley del IGV.

ARTÍCULO 8°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN
Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

CAPITULO III DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 9°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan opción sobre atribuciones de rentas previstas en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

Reglamento:

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

6. FIDEICOMISO DE TITULACIÓN

El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución.

7. PERSONAS JURIDICAS - SOCIEDADES IRREGULARES

Para efectos del Impuesto, seguirán siendo considerados contribuyentes en calidad de personas jurídicas, aquellas que adquieran la condición de sociedades irregulares por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 del Artículo 423 de la Ley General de Sociedades.

En el caso que las sociedades irregulares diferentes a las que se refiere el párrafo anterior regularicen su situación, se considerará que existe continuidad entre la sociedad irregular y la regularizada.

8. FONDO DE INVERSIÓN

Para efectos del Impuesto, los Fondos de Inversión a que hace referencia el numeral 9.1 del Artículo 9 del Decreto, serán aquellos que realicen cualquiera de las inversiones permitidas por el Artículo 27 de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras aprobada por Decreto Legislativo N° 862 y normas modificatorias.

9. SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto conforme al numeral 9.1 del Artículo 9 del Decreto, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión, que desarrollen actividad empresarial y efectúen las operaciones descritas en el citado numeral.

- a. **Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;**
- b. **Presten en el país servicios afectos;**

Oficio SUNAT

OFICIO N.º 045-2015- SUNAT/600000

Conforme al artículo Noveno del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la República del Perú para el establecimiento de la Oficina de Servicios para proyectos de las Naciones Unidas en Lima, suscrito el 21.4.2008, ratificado mediante Decreto Supremo N.º 029-2009-RE, la referida Oficina no se encuentra afecta al Impuesto a la Renta por los servicios que preste.

Dicho Acuerdo no ha previsto un tratamiento especial para efecto del IGV, por lo que dicha Oficina tendrá la calidad de contribuyente respecto de los servicios gravados con este Impuesto que preste en el territorio nacional.

- c. **Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;**

Informe SUNAT:

INFORME N.º 055-2019-SUNAT/7T0000

Tratándose de una empresa domiciliada en Canadá que presta en el país el servicio de instalación de maquinarias y equipos tecnológicos a favor de una entidad del Sector Público Nacional y respecto del cual dicha empresa no constituye un establecimiento permanente en el Perú:

1. Tales rentas no se encuentran gravadas con el impuesto a la renta, por lo que dicha empresa no se encuentra sujeta a retención o al pago del referido impuesto.

El referido servicio se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV); por lo que la entidad del Sector Público Nacional será sujeto del impuesto como contribuyente; correspondiéndole pagar dicho impuesto por cuenta propia.

2. En cuando al IGV, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir el pago y aplicar sanciones es de cuatro (4) años.

INFORME N.º 002-2019-SUNAT/7T0000

En el supuesto de una empresa no domiciliada, a la que no le resulta aplicable ningún convenio bilateral o multilateral para evitar la doble imposición, que presta el servicio de acceso a base de datos de jurisprudencia nacional y extranjera, a través de internet, a favor de un sujeto domiciliado en el país receptor de rentas de tercera categoría, quien accede efectivamente a dicho servicio en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades económicas:

1. Califica como una operación de utilización de servicios afecta al IGV, teniendo la calidad de contribuyente el sujeto domiciliado que es quien utiliza dicho servicio.

2. La renta así generada se encuentra gravada con el impuesto a la renta.

d. Ejecuten contratos de construcción afectos;

Reglamento:

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

4. REORGANIZACION DE EMPRESAS - CALIDAD DE CONSTRUCTOR

En el caso de Reorganización de Sociedades o Empresas a que se refiere el Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 1 del Decreto, la calidad de constructor también se transfiere al adquirente del inmueble construido.

e. Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;

f. Importen bienes afectos. Tratándose de bienes intangibles se considerará que importa el bien el adquirente del mismo.

9.2 Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

i. Importen bienes afectos;

ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

Reglamentaria:

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I el Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Habitualidad

(...)

Las personas a que se refiere el numeral 9.2 del Artículo 9 del Decreto son sujetos del impuesto:

a) Tratándose del literal i) únicamente respecto de las importaciones que realicen.

b) Tratándose del literal ii) únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (1) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

Reglamento:

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Habitualidad

Para calificar la habitualidad a que se refiere el Artículo 9 del Decreto, la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

En el caso de operaciones de venta, se determinará si a adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.

Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial. En los casos de importación, no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del impuesto.

Tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3 del Decreto, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble.

De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.

Asimismo, en la transferencia final de bienes y servicios realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del Impuesto.

Jurisprudencia:

RTF N° 08185-4-2007

Se configura el supuesto de habitualidad al haberse efectuado dos operaciones de venta de inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar el Impuesto General a las Ventas a partir de la segunda transferencia, la cual, dado que las operaciones se realizaron en un mismo contrato, estará referida al inmueble de mayor valor.

RTF N° 927-1-2007

Las personas que realicen actividad empresarial son consideradas sujetos del IGV sin que sea necesario verificar si son o no habituales en sus operaciones, siendo las normas sobre habitualidad únicamente aplicables respecto de sujetos que no realizan actividad empresarial, tal como sería el caso de las Municipalidades u Organismos No Gubernamentales (ONG).

RTF: 738-2-1999

La habitualidad se aplica a las personas que no realizan actividad empresarial pero que realicen operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del impuesto, a fin de establecer cuándo van a ser consideradas sujetos del impuesto.

Informe SUNAT:

INFORME N.º 98 -2014-SUNAT/5D0000

1. El arrendamiento de bienes inmuebles estatales que realicen las entidades del Sector Público Nacional -con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado- estará gravado con el IGV, en la medida que califique como servicio habitual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4º del Reglamento de la Ley del IGV. 2. El usufructo y la servidumbre de bienes inmuebles estatales realizados por las entidades indicadas en el numeral anterior se encontrarán gravados con el IGV, en la medida que los ingresos obtenidos por dichos conceptos provengan de servicios comerciales, entendidos como la cesión temporal de bienes que son objeto de comercio bajo una organización empresarial.

INFORME N° 045-2001-SUNAT/K00000

Los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público interno que no forman parte del Sector Público Nacional, siendo en esencia asociaciones reconocidas oficialmente por el Estado; razón por la cual están exonerados del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los Colegios Profesionales se encuentran gravados con el IGV, en la medida que presten servicios onerosos que sean habituales y similares con los de carácter comercial.

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento; así como las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, considerados como tales de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

Reglamento:

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

3. CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL

Se entiende por Contratos de Colaboración Empresarial a los contratos de carácter asociativo celebrados entre dos o más empresas, en los que las prestaciones de las partes sean destinadas a la realización de un negocio o actividad empresarial común, excluyendo a la asociación en participación y similares.

Artículo 5.- (...) La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

10. CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL

10.1 CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL CON CONTABILIDAD INDEPENDIENTE:

Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del Impuesto, siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:

- a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros; siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.
- b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.
- c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.

Jurisprudencia:

RTF N° 3119-4-2008

Si bien las normas de IGV no establecen reglas para saber cuándo un consorcio se encuentra obligado o no a llevar contabilidad independiente, para estos efectos corresponde utilizar las normas de IR, según las cuales todos los consorcios están obligados a llevar contabilidad independiente, salvo cuando se traten de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar contabilidad en forma independiente, para lo cual se solicitará la autorización respectiva a la SUNAT.

74

Informes SUNAT:

INFORME N.° 040-2008-SUNAT/2B0000

Las personas jurídicas que sean contribuyentes del IGV de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del TUO que regula dicho Impuesto deben cumplir, entre otros, con la obligación de llevar el Registro de Compras correspondiente, independientemente de que por aplicación de una norma resulten exoneradas del pago del referido Impuesto.

INFORME N° 010-2002-SUNAT/K00000

Establece que los ingresos obtenidos por las Juntas de Propietarios que llevan contabilidad independiente constituyen rentas de tercera categoría; siendo estas entidades sujetos del IGV.

ARTÍCULO 10°.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

- a. **El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.**

Jurisprudencia:

RTF: 10599-9-2010

(...) la recurrente no tenía obligación de efectuar pago alguno por ellas en calidad de responsable solidario, según lo previsto por el inciso a) del artículo 10° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Informe SUNAT:

INFORME N° 077-2007-SUNAT72B0000

La SUNAT indica que la actividad de comercialización del hardware que se lleva a cabo en el país se encontrará gravada con el IGV, siendo contribuyente de este impuesto la empresa no domiciliada y sujeto del impuesto en calidad de responsables solidarios, el comprador de los bienes, de acuerdo a lo señalado por el artículo 10° de la LIGV.

- b. Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según normas vigentes.**

Reglamento:

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

2. COMISIONISTAS CONSIGNATARIOS Y OTROS

En el caso a que se refiere el literal a) del numeral 2 del Artículo 3 es sujeto del Impuesto la persona por cuya cuenta se realiza la venta.

Tratándose de entrega de bienes en consignación y otras formas similares, en las que la venta se realice por cuenta propia, son sujetos del Impuesto tanto el que entrega el bien como el consignatario, de conformidad con el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del Artículo 3.

Oficio SUNAT

OFICIO N.° 036-2004-SUNAT/2B0000

Los martilleros públicos se encuentran obligados a efectuar la retención del IGV en los casos en que el ejecutado sea contribuyente de dicho impuesto en los remates de bienes por venta forzada.

- c. Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:**
- 1. Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Tributario.**
 - 2. Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto que causarás los importadores y/o adquirientes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.**
- De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.**

Las retenciones o percepciones se efectúan por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.

Reglamento:

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I el Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

5. Agentes de Retención en la Transferencia de Bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos La Administración Tributaria establecerá los casos en que las Bolsas de Productos actuarán como agentes de retención del impuesto que se origine en la transferencia final de bienes realizadas en las mismas.

La designación de las Bolsas de Productos como agentes de retención, establecida en el párrafo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para designar a otros agentes de retención, en virtud al Artículo 10 del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y normas modificatorias.

Se exime de responsabilidad solidaria a las referidas Bolsas, cuando los sujetos intervinientes en dicha transferencia que hubieran renunciado a la exoneración del Apéndice I del Decreto, no cumplan con comunicarle este hecho antes de la fecha de emisión de la Póliza.

(...)

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

8. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A EMITIR LIQUIDACIONES DE COMPRA

Los sujetos obligados a emitir liquidaciones de compra podrán ejercer el derecho al crédito fiscal siempre que hubieren efectuado la retención y el pago del Impuesto. Adicionalmente, deberán sujetarse a lo establecido en el presente Capítulo y en el Capítulo VI.

El Impuesto pagado por operaciones por las que se hubiera emitido liquidaciones de compra se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación de la liquidación de compra y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por operaciones por las cuales se hubiera emitido liquidaciones de compra deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.

d. En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a éstas últimas.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

13. COASEGUROS

Las empresas de seguros que en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 10 del Decreto, determine y pague el Impuesto correspondiente a los coaseguradores, tendrá derecho a aplicar como crédito fiscal, el íntegro del Impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios relacionados al coaseguro.

- | |
|--|
| <p>e. El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulización, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.</p> |
|--|

Reglamento:

Artículo 4.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III, Título I del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

(...)

6. FIDEICOMISO DE TITULACION

El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución.

CAPITULO IV DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada periodo el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del presente título.

En la importaciones de bienes el Impuesto a pagar es el impuesto Bruto.

Reglamento:

Artículo 5.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

Jurisprudencia:

RTF N.° 1513-4-2008

No resulta válido concluir que la sola comparación de los mayores ingresos declarados por el concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en comparación con las ventas netas declaradas por el IGV, constituyan operaciones gravadas con este último impuesto.

Informe Sunat

INFORME N.° 063-2010-SUNAT/2B0000

(...) el IGV pagado en la importación constituirá crédito fiscal que se deducirá del Impuesto Bruto correspondiente al resto de sus operaciones gravadas de cada período.

CAPITULO V DEL IMPUESTO BRUTO

ARTÍCULO 12°.- IMPUESTO BRUTO

El impuesto bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada periodo tributario, es la suma de los impuestos brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese periodo.

Reglamento:

Artículo 5.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

8. COMERCIANTES MINORISTAS

Los comerciantes minoristas que no superen mensualmente el monto referencial previsto en el Artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta, que por la modalidad o volumen de ventas no les sea posible discriminar las ventas gravadas de las que no lo están determinarán la base imponible aplicando al total de ventas del mes, el porcentaje que corresponda a las compras gravadas del mismo período en relación con el total de compras gravadas y no gravadas efectuadas en dicho mes.

10. CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL

10.1. CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL CON CONTABILIDAD INDEPENDIENTE:

Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente serán sujetos del Impuesto, siéndoles de aplicación, además de las normas generales, las siguientes reglas:

- a) La asignación al contrato de bienes, servicios o contratos de construcción hechos por las partes contratantes son operaciones con terceros; siendo su base imponible el valor asignado en el contrato, el que no podrá ser menor a su valor en libros o costo del servicio o contrato de construcción realizado, según sea el caso.
- b) La transferencia a las partes de los bienes adquiridos por el contrato estará gravada, siendo su base imponible el valor en libros.
- c) La adjudicación de los bienes obtenidos y/o producidos en la ejecución de los contratos, está gravada con el Impuesto, siendo la base imponible su valor al costo.

10.2 CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL SIN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE:

Está gravada con el Impuesto, la atribución total de los bienes indicados en el inciso o) del Artículo 2 del Decreto, que se efectúe a una de las empresas contratantes, siendo la base imponible el valor de mercado deducida la proporción correspondiente a dicha parte contratante.

14. ENTIDADES RELIGIOSAS

En el caso de transferencia de los bienes donados antes del plazo señalado en el numeral 1 del inciso e) del Artículo 2 del Decreto, la base imponible para determinar el Impuesto a

reintegrar estará constituida por el valor indicado en la Declaración Única de Importación menos la depreciación que éstos hayan sufrido.

16. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS.

En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.
- c) El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.

Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.

d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el Artículo 1 del Decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.

e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.

Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.

f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.

g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.

En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 75 del Decreto.

18. BASE IMPONIBLE EN LAS OPERACIONES REALIZADAS EN RUEDA O MESA DE PRODUCTOS DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

Tratándose de la transferencia física de bienes o de la prestación de servicios negociados en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la base imponible está constituida por el monto que se concrete en la transacción final, consignado en la respectiva póliza, sin incluir las comisiones respectivas ni la contribución a la CONASEV, gravadas con el Impuesto.

También forma parte de la base imponible, la prima pagada en el caso de las operaciones con precios por fijar realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos.

19. FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN

a) La transferencia fiduciaria de activos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

Para este efecto, el fideicomitente deberá emitir un documento que sustente dicha transferencia, en el cual conste el valor del activo transferido, considerando en el caso de créditos, los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia, así

como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la citada fecha pero que expresamente se incluyan o excluyan como parte del monto transferido. La oportunidad en que debe ser entregado el documento será en la fecha de la transferencia fiduciaria de los referidos activos o en el momento de su entrega física, lo que ocurra primero.

b) En el caso de transferencia fiduciaria de créditos, el fideicomitente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron dichos créditos y por los conceptos no devengados que expresamente se incluyan o excluyan en el documento que sustente la transferencia fiduciaria.

El patrimonio fideicometido será considerado contribuyente respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia fiduciaria de créditos, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia y que no se hayan excluido expresamente en dicho documento como ingresos del mencionado patrimonio. Para este efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la fecha de emisión del comprobante de pago o en la que se perciba dichos intereses o ingresos, lo que ocurra primero.

En este caso se considera como usuario del servicio, al sujeto que debe pagar dichos montos.

c) Lo señalado en el literal anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del Apéndice II del Decreto.

20. RETRIBUCIÓN DEL FIDUCIARIO

En el fideicomiso de titulación se considera retribución gravada del fiduciario, las comisiones y demás ingresos que perciba como contraprestación por sus servicios financieros y de administración del patrimonio fideicometido, abonados por éste o por el fideicomitente, según se establezca en cada operación.

ARTÍCULO 13°.- BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por:

- a. El valor de venta, en las ventas de bienes e importaciones intangibles. Para los casos de venta de vehículos automóviles inmatriculados que hayan sido adquiridos de personas naturales que no realizan actividad comercial ni son habituales en la realización de este tipo de operaciones, la base imponible se determina deduciendo del valor de venta del vehículo, el valor de su adquisición, el mismo que tendrá como sustento el acta de transferencia vehicular suscrita ante notario.**

Jurisprudencia

RTF: 08749-3-2001

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al monto de la base imponible de la operación reparada por cuanto debe considerarse no sólo la cotización hecha por el recurrente y que antecede a la celebración del contrato original, sino también a la cláusula segunda de la Transacción Extrajudicial pactada con el comprador en el que se redujo el precio de venta.

- b. El valor total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.**

Jurisprudencia:

RTF N.º 08145-2-2007

En el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el impuesto bruto debe ser pagado y no compensado con el crédito fiscal derivado de adquisiciones internas.

RTF N.º 08337-4-2007

Si los intereses de financiamiento son determinables al momento de la venta o la prestación del servicio integrarán, desde ese momento, la base imponible del Impuesto General a las Ventas.

- c. El valor de construcción, en los contratos de construcción.**
- d. El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente valor del terreno.**

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

9. BASE IMPONIBLE EN LA PRIMERA VENTA DE INMUEBLES.

Para determinar la base imponible del impuesto en la primera venta de inmuebles realizada por el constructor, se excluirá del monto de la transferencia el valor del terreno. Para tal efecto, se considerará que el valor del terreno representa el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la transferencia del inmueble.

82

- e. El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones de bienes corporales.**

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

2. BASE IMPONIBLE CUANDO NO EXISTE COMPROBANTE DE PAGO

En caso de no existir comprobante de pago que exprese su importe, se presumirá salvo prueba en contrario, que la base imponible es igual al valor de mercado del bien, servicio o contrato de construcción.

3. BASE IMPONIBLE CUANDO NO ESTE DETERMINADO EL PRECIO

Tratándose de permuta y de cualquier operación de venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción, cuyo precio no esté determinado, la base imponible será fijada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 10.

4. PERMUTA

a) En el caso de permuta de bienes muebles o inmuebles se considerará que cada parte tiene carácter de vendedor. La base imponible de cada venta afecta estará constituida por el valor de venta de los bienes comprendidos en ella de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo.

b) Lo dispuesto en el inciso anterior es de aplicación en caso de permuta de servicios y de contratos de construcción.

c) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien servicios afectos por bienes muebles, inmuebles o contratos de construcción, se tendrá como base imponible del servicio el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos o el valor de construcción; salvo que el valor de mercado de los servicios sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.

d) Tratándose de operaciones comerciales en las que se intercambien bienes muebles o inmuebles afectos por contratos de construcción, se tendrá como base imponible del contrato de construcción el valor de venta que corresponda a los bienes transferidos; salvo que el valor de mercado del contrato de construcción sea superior, caso en el cual se tendrá como base imponible este último.

Jurisprudencia

RTF: 08749-3-2001

Los derechos antidumping no forman parte de la base imponible en la importación de bienes, a que se refiere el inciso e) del artículo 13° del TUO de la Ley del IGV.

Informes SUNAT:

INFORME N° 016-2008-SUNAT72B0000

La SUNAT indica que, respecto del monto de los intereses que se generan por el financiamiento otorgado por el propio vendedor de los bienes materia de la importación que se encuentran detallados en el Literal A del Apéndice I de la IGV, debe tenerse en cuenta que en caso que forme parte del valor en aduana de las mercancías importadas y, por ende, integre la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, se encontrarán exonerado del IGV. Al contrario, de no formar parte del valor en aduana de las mercancías importadas, al no integrar la base imponible del IGV aplicable a las importaciones, no está sujeto al IGV por ese concepto.

ARTÍCULO 14°.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCION POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCION O VENTA DEL BIEN INMUEBLE.

Entiéndase por valor de venta del bien retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aun cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

11. CARGOS ADICIONALES

Cuando los cargos a que se refiere el Artículo 14 del Decreto no fueran determinables a la fecha de nacimiento de la obligación, los mismos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o en el que sean pagados, lo que ocurra primero.

Jurisprudencia:

RTF: 06447-5-2005

(...) la observación de la SUNAT de excluir el flete del valor de compra de los bienes incluidos en el beneficio, alegando que no forman parte del valor de éstos, carece de sustento, porque sí forman parte de dicho valor y no constituyen un servicio prestado en forma independiente, por lo que en base a la teoría de la unicidad, el monto del impuesto sujeto a reintegro es el que resulte de aplicar la alícuota al valor de venta considerado en la factura, según lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no procediendo desagregarlo para excluir la parte que corresponde al flete.

RTF N° 0002-5 -2004

Los intereses forman parte de la base imponible en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria por la venta del bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° de la Ley del IGV, siendo que en el supuesto del servicio de financiamiento, éste estaría vinculado con la venta, y se habría originado sólo para poder concretarse esta operación, por lo que en virtud del citado artículo 14°, los ingresos obtenidos por el servicio brindado (intereses compensatorios por el mutuo) deberían formar parte de la base imponible de la venta del bien y sólo en el caso que los ingresos por los cargos no sean determinables a la fecha de nacimiento de la obligación principal, éstos integrarán la base imponible en el mes que sean determinables o se paguen, lo que ocurra primero.

RTF: 04589-1-2003

(...) no resulta arreglado a ley que cuando exista la prestación de un servicio para cuyo cumplimiento sea necesario incurrir en gastos por cuenta del usuario del mismo, exigir que el prestador facture y por tanto, grave con el impuesto, el reembolso de gastos efectuados por cuenta del usuario del servicio, en el mes en que haya utilizado el crédito fiscal trasladado.

RTF: 00760-5-2000

La tarjeta Telepoint, entendida como soporte físico, es un bien corporal al cual se le atribuye un valor en moneda nacional pero que no representa dicha moneda, sino el valor del servicio telefónico que se le incorpora a la misma, por lo tanto deben ser considerados como un bien mueble para efectos del Impuesto a la Renta, sin embargo, al no haber desglosado el valor de dicha tarjeta diferenciándolo del valor del servicio incorporado, puede entenderse dicha entrega como gratuita y por tanto no gravada con el Impuesto General a las Ventas.

RTF N° 214-5-2000

No se incluye expresamente dentro del concepto valor de venta del IGV al interés moratorio, diferenciándolo del interés compensatorio, por tal razón, en resguardo del principio de legalidad en materia tributaria, los intereses moratorios se encuentran inafectos al IGV.

Informe SUNAT

INFORME N.° 011-2003-SUNAT/2B0000

Se encuentran inafectos al IGV los intereses compensatorios que se originen en la segunda venta de un inmueble realizada a valor igual o superior al de mercado por empresas vinculadas con el constructor.

Carta SUNAT

CARTA N.° 159 -2013-SUNAT/200000

Al respecto, según lo dispuesto en el mencionado artículo 14° del TUO de la Ley del IGV, se entenderá por retribución por servicios, a la suma total que queda obligado a pagar el usuario del servicio, debiendo entenderse que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los servicios; siendo del caso indicar que conforme al numeral 5 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en el supuesto materia de consulta, el comprobante de pago es emitido y otorgado en la fecha en que se percibe el pago parcial y por el monto percibido.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aun cuando no se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de venta, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

1. ACCESORIEDAD

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción, exonerados o inafectos, no se encuentra gravada la entrega de bienes o la prestación de servicios afectos siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la operación de venta del bien, servicio prestado o contrato de construcción.

En la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes o la prestación de servicios no gravados, siempre que formen parte del valor consignado en el comprobante de pago emitido por el propio sujeto y sean necesarios para realizar la venta del bien, el servicio prestado o el contrato de construcción.

Lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral será aplicable siempre que la entrega de bienes o prestación de servicios:

- a. Corresponda a prácticas usuales en el mercado;
- b. Se otorgue con carácter general en todos los casos en los que concurren iguales condiciones;
- c. No constituya retiro de bienes; o,
- d. Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

Informe SUNAT:

INFORME N.º 103-2007-SUNAT/2B0000

Los intereses compensatorios, originados por la venta al crédito de bienes exonerada del IGV, se encuentran exonerados de dicho impuesto.

En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el reglamento se establecerán las normas pertinentes.

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

15. REASEGUROS

No forma parte de la base imponible del Impuesto, el descuento que la aseguradora hace a la prima cedida al reasegurador, siempre que se efectúen de acuerdo a las prácticas usuales en dicha actividad.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

- a. El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.**

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

12. ENVASES Y EMBALAJES RETORNABLES

Los envases y embalajes retornables no forman parte de la base imponible.

Los contribuyentes deberán llevar un sistema de control que permita verificar el movimiento de estos bienes.

- b. Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.**

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

13. DESCUENTOS

Los descuentos que se concedan u otorguen no forman parte de la base imponible, siempre que:

- a) Se trate de prácticas usuales en el mercado o que respondan a determinadas circunstancias tales como pago anticipado, monto, volumen u otros;
- b) Se otorguen con carácter general en todos los casos en que ocurran iguales condiciones;
- c) No constituyan retiro de bienes; y
- d) Conste en el comprobante de pago o en la nota de crédito respectiva.

- c. La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.**

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

17. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

En el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, salvo en el caso de las importaciones en donde la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la mencionada Superintendencia en la fecha de pago del Impuesto correspondiente.

En los días en que no se publique el tipo de cambio referido se utilizará el último publicado.

Jurisprudencia:

RTF: 08317-3-2004

Se indica que en numerosas resoluciones como la N° 105-2-98, del 4 de febrero de 1998, este Tribunal ha establecido que dado que el tipo de cambio es una información de carácter estadística, debe entenderse vigente de acuerdo al día en que efectivamente se da a conocer, es decir, aquél que la Superintendencia de Banca y Seguros ha determinado y publicado para iniciar las operaciones cambiarias a una fecha y que responden a las operaciones realizadas con anterioridad. Se indica que dado que la utilización de la página web es un mecanismo por medio del cual la SBS puso en conocimiento de los usuarios el

tipo de cambio promedio ponderado venta vigente al 1 de noviembre de 2000, se concluye que éste es un instrumento válido de publicación, al no haberse establecido restricciones en cuanto al mismo, en consecuencia, dado que la recurrente aplicó el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado en dicho medio electrónico disponible el día de nacimiento de la obligación tributaria, procede levantar el reparo materia de análisis.

RTF N° 176-1-2000

En el ajuste de operaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio a utilizarse es el de la fecha de emisión de la factura rectificadora y no el de la fecha de emisión de la nota de crédito, pues de lo contrario no se estaría modificando las sumas originalmente contenidas en la operación, gozando en consecuencia indebidamente de un ajuste mayor

ARTÍCULO 15°.- BASE IMPONIBLE EN EL RETIRO DE BIENES, MUTUO Y ENTREGA A TITULO GRATUITO

Tratándose del retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

6. RETIRO DE BIENES

En los casos en que no sea posible aplicar el valor de mercado en el retiro de bienes previsto en el primer párrafo del Artículo 15 del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición

88

En el caso de mutuo de bienes consumibles, la base imponible corresponde a las ventas que efectúan el mutuante a favor del mutuuario y éste a favor de aquel será fijada de acuerdo con el valor de mercado de tales bienes.

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

5. MUTUO DE BIENES

En los casos que no sea posible aplicar el valor de mercado en el mutuo de bienes previsto en el segundo párrafo del Artículo 15 del Decreto, la base imponible será el costo de producción o adquisición de los bienes según corresponda, o en su defecto, se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de la empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Reglamento:

Artículo 5.- (...)

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

(...)

7. ENTREGA A TITULO GRATUITO EN CASO DE EMPRESAS VINCULADAS

En caso no pueda determinarse el valor de mercado del arrendamiento de los bienes cedidos gratuitamente a empresas vinculadas económicamente, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 15 del Decreto, se tomara como base imponible mensual el doceavo del valor que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) sobre el valor de adquisición ajustado, de ser el caso.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 16°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO DE BIENES NO ES GASTO NI COSTO

El impuesto no podrá ser considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

89

Jurisprudencia:

RTF: 03721-2-2004

Se mantiene reparo al Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes, al no ser procedente que se deduzca como gasto el impuesto que constituye crédito fiscal

ARTÍCULO 17°.- TASA DEL IMPUESTO

La tasa del impuesto es 16%

CAPITULO VI DEL CREDITO FISCAL

ARTÍCULO 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Informe SUNAT

INFORME N.° 076-2012-SUNAT/4B0000

1. Las entidades del Estado, que no realicen actividad empresarial podrán deducir el IGV pagado en la importación del bien en la medida que cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 18° de la Ley del IGV, los requisitos formales previstos en el artículo 19° de la Ley del IGV, que le resulten aplicables, y el artículo 2° de la Ley N.° 29215.

Solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

- a. **Que sean permitidos como gastos o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a éste último impuesto.**

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

90

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

10. GASTOS DE REPRESENTACIÓN

Los gastos de representación propios del giro o negocio otorgarán derecho a crédito fiscal, en la parte que, en conjunto, no excedan del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos acumulados en el año calendario hasta el mes en que corresponda aplicarlos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias acumulables durante un año calendario.

Jurisprudencia

RTF: 05366-4-2014

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra diversas resoluciones de determinación y de multa, al no haber acreditado la recurrente que las adquisiciones reparadas fueran necesarias para su actividad, no otorgando derecho al crédito fiscal, y por

no haber utilizado medios de pago, manteniéndose las sanciones impuestas vinculadas a dichos reparos.

RTF: 09506-1-2013

Se confirma en cuanto al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por adquisiciones de bienes y servicios que no fueron destinadas a operaciones gravadas con dicho impuesto y consiguiente incremento del costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta dado que correspondía que la recurrente considerase el importe del Impuesto General a las Ventas como costo o gasto en la determinación del Impuesto a la Renta tal como hizo la Administración.

RTF: 00561-1-2010

Se confirma la apelada. Se señala que toda vez que el recurrente no presentó prueba alguna que acreditara que dichos bienes fueron utilizados en el desarrollo de sus actividades, que guardaran relación con el giro de su negocio, que hubiesen sido realizados en su representación, ni tampoco ha sustentado la causalidad o la razonabilidad de ellos con la generación de ingresos gravados, se tiene que las mencionadas compras responden a necesidades personales, y en otros casos (gastos de almacenamiento), no guardan relación alguna con su actividad económica, más aún si de la revisión de dichos comprobantes de pago se advierte que algunos de ellos están vinculados con embarcaciones pesqueras que no son de su propiedad o no consignan el detalle del servicio prestado, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo.

RTF: 11896-1-2009

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal y gasto del Impuesto a la Renta por ser ajenos al giro del negocio respecto de dos facturas, emitidas por la compra de panetones y chocolates para taza con azúcar y bombones surtidos, por cuanto se ha acreditado que dichas adquisiciones fueron obsequiadas a los trabajadores con motivo de las fiestas navideñas.

RTF: 04597-3-2008

Se señala, respecto al uso al que se destinó las adquisiciones acotadas, cabe indicar que la recurrente no ha sustentado que dichos bienes hayan sido utilizados en actividades vinculadas a la generación de sus rentas gravadas u operaciones gravadas, pese a que fue expresamente requerida para ello.

En ese sentido, se concluye que las adquisiciones objeto de controversia no constituyen bienes afectados a la producción de rentas gravadas, situación que no otorga a la recurrente el derecho a utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que las gravó, por lo cual procede mantener el reparo al crédito fiscal efectuado por la Administración.

RTF: 04971-1-2006

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal y al gasto por adquisición de amenities (crema dental, champú, reacondicionador, crema de manos y sachet desodorante) al determinarse que dichas adquisiciones se encuentran vinculadas al giro del negocio, así como gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la recurrente.

RTF: 04971-1-2006

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal y al gasto por servicio de publicidad toda vez que el mismo estuvo referido al producto de un tercero no habiendo sustentado la recurrente que esté vinculado con el giro de su negocio.

RTF: 01804-1-2006

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal y gasto por operaciones ajenas al giro de negocio al no haberse acreditado que los palcos del monumental hayan sido utilizados en actividades generadoras de rentas de tercera categoría o que tuvieron incidencia en el incremento de sus ventas y al no llevarse a cabo el sorteo de determinados bienes en presencia de notario público.

RTF: 00422-3-2005

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal. Se señala que para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido, criterio recogido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las Nos. 657-4-97 y 0415-5-2001.

RTF: 05841-3-2004

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la resolución del Tribunal Fiscal, dado que ésta omitió considerar el criterio establecido por este tribunal en numerosas resoluciones, como la N.º 00875-2-2002, según el cual si el vendedor ha transferido crédito fiscal susceptible de ser deducido por el comprador, aun cuando la operación no se encontrara afecta al Impuesto General a las Ventas, aquél estaba en la obligación de pagar al fisco la totalidad del impuesto trasladado. En virtud a dicho criterio resultaba procedente que la recurrente utilizara como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas trasladado por su Proveedor, independientemente que las erogaciones efectuadas no hubieran sido realizadas para retribuir una operación gravada con el citado impuesto (...).

RTF: 00979-1-2003

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de bienes y servicios efectuadas a favor de otra empresa, dado que aquellas se sustentan en lo pactado con dicha empresa en el contrato de servicios que celebrara, en la que se incluye como parte de la contraprestación, diversos pagos a favor de su personal tales como pasajes aéreos, transporte, alojamiento, alimentación y seguridad, por lo que dado que la Administración no cuestiona que los servicios prestados por la mencionada empresa se encuentren vinculados a la generación y mantenimiento de la fuente, resulta incorrecto afirmar que parte de las contraprestaciones relacionadas a los mismos constituyen un acto de liberalidad, toda vez que, independientemente de la forma en que se haya pactado la retribución, es decir que la misma se otorgue al propio contratante o a terceros, esta se origina en una obligación cuyo cumplimiento deriva de un contrato, el cual involucra la realización de actividades vinculadas al negocio de la recurrente, por lo que ésta tenía derecho a emplear como crédito fiscal el impuesto que afectó las adquisiciones de bienes y servicios.

RTF: 06610-3-2003

Se confirma el reparo por gasto y crédito fiscal de facturas giradas por el mantenimiento de un auto que no formaba parte del activo de la empresa, y el deudor no ha probado que estaba obligado a asumir los gastos de mantenimiento de tal auto. Así como por la adquisición de 5 cajas de whisky.

RTF: 00302-4-2002

Se establece que procede tomar el crédito fiscal proveniente de la adquisición de una camioneta que forma parte del activo de la empresa. Se confirma respecto a los reparos por gastos por pasajes y consumo de combustible, la recurrente no presenta documento ni alegato alguno que desvirtúe la acotación.

RTF: 08481-3-2001

Se confirma la apelada por cuanto si bien las adquisiciones de refrigerio para los trabajadores de la recurrente, entregadas fuera del horario normal del trabajo, están vinculadas al giro del negocio y por tanto, permiten sustentar crédito fiscal del IGV, la recurrente no ha presentado pruebas que acrediten que efectivamente dichas adquisiciones hayan sido efectuadas para prestar refrigerio a sus trabajadores, no obstante, que fue requerida para ello.

RTF: 00798-3-2001

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por facturas de agasajo a sus trabajadores por cuanto ha quedado acreditado que dicho gasto se realizó con la finalidad de incrementar la producción y mejorar la posición en el mercado de la recurrente, cumpliéndose con el supuesto del artículo 18° de la Ley del IGV. (...)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por gastos de alimentación (desayuno, almuerzo y cenas) prestados al personal en diferentes semanas por cuanto ha quedado acreditado que dicho gasto está vinculado al giro del negocio, al obrar en autos, el comunicado de la recurrente a sus trabajadores en el que se le indica que la empresa va a producir de manera continua y sin interrupciones

RTF: 00462-3-2001

Se confirma la apelada, respecto al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago en el que se alega la inexistencia del RUC del proveedor y se cuestiona la fecha ciencia de la operación, se indica que si bien el adquirente de bienes y/o servicios no tiene la obligación de verificar en las operaciones que realiza la autenticidad del RUC consignado en los comprobantes que su proveedor emite, ello no enerva la facultad de la Administración de verificar la fehaciencia de la operación, al amparo del artículo 44° del D.Leg. 775, señalándose que de los informes proporcionados por las distintas Municipalidades de Lima Metropolitana requeridas para establecer la existencia de

las empresas consignadas en los comprobantes de pago observados, de los extractos bancarios de la cuenta corriente de la empresa, así como del libro caja, no se vislumbra ningún indicio que permita concluir que los gastos consignados en dichos comprobantes hayan sido efectuados.

Informe SUNAT

INFORME N.° 240-2004-SUNAT/2B0000

En la adquisición de un vehículo automotor por una empresa, el costo de adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable, por tanto, dicha adquisición otorga, siempre que se reúnan con los demás requisitos previstos en las normas de la materia, derecho a crédito fiscal, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° del TUO de la Ley del IGV.

b. Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

1. ADQUISICIONES QUE OTORGAN DERECHO A CRÉDITO FISCAL

Los bienes, servicios y contratos de construcción que se destinen a operaciones gravadas y cuya adquisición o importación dan derecho a crédito fiscal son:

a) Los insumos, materias primas, bienes intermedios y servicios afectos, utilizados en la elaboración de los bienes que se producen o en los servicios que se presten.

- b) Los bienes de activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias y equipos, así como sus partes, piezas, repuestos y accesorios.
- c) Los bienes adquiridos para ser vendidos.
- d) Otros bienes, servicios y contratos de construcción cuyo uso o consumo sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que su importe sea permitido deducir como gasto o costo de la empresa.

Jurisprudencia

RTF: 04543-3-2010

(...) en tal sentido el impuesto pagado en su adquisición en noviembre de 2001 generó derecho al crédito fiscal, procediendo la deducción total e inmediata del mismo, aun cuando dicho bien no hubiese sido efectivamente utilizado en el desarrollo de las operaciones de la recurrente en el citado período, ya que bastaba con que al momento en que se produjo la compra, ésta fuera razonable y potencialmente utilizable en el desarrollo de sus actividades gravadas (...).

RTF: 03940-5-2010

Se revoca un reparo al crédito fiscal por estar referido a una operación no gravada por cuanto no se acreditó que los bienes adquiridos hayan sido remitidos al establecimiento ubicado en la zona duty free por lo que no se probó que existiera una exportación.

RTF: 13111-5-2009

Sólo las operaciones gravadas con IGV generan crédito fiscal y no las no gravadas aunque se haya pagado el IGV.

RTF N° 1226-2-2009

Al no haberse sustentado la causalidad del gasto, no corresponde la aplicación del crédito fiscal por dichas adquisiciones.

RTF: 04550-1-2007

Se revoca la apelada. Se indica que el reparo al crédito fiscal por haber exportado el bien importado no se ajusta a ley. Se indica que el impuesto pagado por la recurrente en la importación de los equipos, generó el crédito fiscal, procediendo la deducción total e inmediata del mismo, aun cuando con posterioridad, por circunstancias sobrevenidas a las existentes al momento de dicha adquisición estos equipos no hubieran sido efectivamente utilizados en el desarrollo de las operaciones de la recurrente, ya que bastaba con que al momento de su adquisición estos equipos fueran razonable y potencialmente utilizables en el desarrollo de sus actividades gravadas.

RTF N° 11745-2-2007

Para que un comprobante pueda sustentar válidamente el crédito fiscal a fin de determinar el IGV debe corresponder a una operación real. Asimismo, para establecer la fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores, con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la Administración Tributaria lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de tales operaciones, sobre la base de la documentación proporcionada por el propio contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.

RTF: 00907-4-2006

Se establece que resulta arreglado a ley el reparo al crédito fiscal por operaciones falsas, toda vez que la recurrente no acreditó con la documentación pertinente la fehaciencia de la operación, siendo que presentó guías de remisión que no consignan ningún dato relativo al supuesto remitente de los bienes, número de factura, punto de inicio de traslado, entre otros; omitiendo presentar contratos, órdenes de compra, u otros que permitiesen tal acreditación.

RTF: 04275-1-2003

(...) confirmándose el reparo al uso del crédito fiscal derivado de las exportaciones, por cuanto constituyen operaciones inafectas.

Informes SUNAT:

INFORME N.º 018-2014-SUNAT/4B0000

En relación con el requisito sustancial para ejercer el derecho al crédito fiscal previsto en el inciso b) del artículo 18° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV):

1. Cumplen con dicho requisito aquellas adquisiciones o importaciones destinadas directa o inmediatamente a operaciones por las cuales se deba pagar el Impuesto.
2. No cumplen con el requisito establecido en el mencionado inciso aquellas adquisiciones o importaciones cuyo destino directo o inmediato sea una operación por la que no se deba pagar el Impuesto, aun cuando se destinen de manera indirecta o mediata a una operación por la que sí se deba pagar el tributo.
3. El sujeto que aporta bienes importados a un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, y que a través de dicho contrato realice directa e inmediatamente operaciones gravadas con el IGV, habrá cumplido con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 18° del TUO de la Ley del IGV.

INFORME N° 179-2003-SUNAT/2B0000

Establece que puede deducirse como crédito fiscal el IGV que haya gravado la adquisición de un bien, cuando éste se ha adquirido en restitución de uno siniestrado y con el importe pagado por la aseguradora como indemnización; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV.

95

ARTÍCULO 19°.- REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho a crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a. **Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acredite el pago del impuesto en la importación de bienes. Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.**

Concordancia: Ley N° 29215

Artículo 2°.- OPORTUNIDAD DE EJERCICIO DEL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL

Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento

hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

Jurisprudencia:

RTF: 13797-4-2009

Se confirma la apelada en el extremo referido a: (...)8. Reparos por comprobantes de pago que no discriminan el IGV.

RTF: 01515-4-2008

(...) asimismo se confirma en cuanto a los reparos por: (...)c) por no contar con comprobante de pago que sustente el gasto y el crédito fiscal, (...).

RTF N° 09846-4-2007

Se establece que es necesario mantener elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario, que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal correspondan a operaciones reales, lo que puede concretarse a través de los medios probatorios generados a lo largo de su realización.

- b. Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número de RUC del emisor, de forma que no permita confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de dichos medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en su fecha de emisión.**

Concordancia: Ley N° 29215

Artículo 1°.- INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES DE PAGO

Adicionalmente a lo establecido en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055- 99-EF y modificatorias, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente:

- i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);
- ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);
- iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y
- iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación).

Excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

2. DOCUMENTO QUE DEBE RESPALDAR EL CREDITO FISCAL

2.1 . El derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original de:

a) El comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19 del Decreto, la información prevista por el artículo 1 de la Ley N° 29215 y los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión. Tratándose de comprobantes de pago electrónicos el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar del mismo, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con ésta última, debiendo tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.

Los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para dichos supuestos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tratándose de los casos en que se emiten liquidaciones de compra, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo.

b) Copia autenticada por ser Agente de Aduanas de la Declaración Única de Importación, así como la liquidación de pago, liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acrediten el pago del Impuesto, en la importación de bienes.

c) El comprobante de pago en el cual conste el valor del servicio prestado por el no domiciliado y el documento donde conste el pago del Impuesto respectivo, en la utilización de servicios en el país.

d) Los recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua, así como por los servicios públicos de telecomunicaciones.

El arrendatario o subarrendatario podrá hacer uso de crédito fiscal como usuario de dichos servicios, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en el Reglamento de Comprobante de Pago.

En los casos de utilización de servicios en el país que hubieran sido prestados por sujetos no domiciliados, en los que por tratarse de operaciones que de conformidad con los usos y costumbres internacionales no se emitan los comprobantes de pago a que se refiere el párrafo anterior, el crédito fiscal se sustentará con el documento en donde conste el pago del Impuesto.

Las modificaciones en el valor de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción, se sustentarán con el original de la nota de débito o crédito, según corresponda, y las modificaciones en el valor de las importaciones con la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acredite el mayor pago del Impuesto.

Cuando el sujeto del Impuesto subsane una omisión en la determinación y pago del Impuesto con el pago posterior a través de la correspondiente declaración rectificatoria y traslade dicho Impuesto al adquirente éste podrá utilizarlo como crédito fiscal.

Para tal fin, el adquirente sustentará con el original de la nota de débito y con la copia autenticada notarialmente del documento de pago del Impuesto materia de la subsanación.

El derecho al crédito fiscal se ejercerá en el periodo al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10.

No se perderá el crédito fiscal utilizado con anterioridad a la anotación del comprobante de pago o documento respectivo en el Registro de Compras, si ésta se efectúa - en la hoja que

corresponda al periodo en el que se dedujo dicho crédito fiscal y que sea alguna de las señaladas en el numeral 3 del artículo 10- antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de dicho registro.

(...)

2.5. Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 del Decreto considerando lo señalado por el artículo 1 de la Ley N° 29215, se entenderá por:

1. Medios de acceso público de la SUNAT: Al portal institucional de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y aquellos otros que establezca la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia.

2. Emisor habilitado para emitir comprobantes de pago o documentos:

A aquel contribuyente que a la fecha de emisión de los comprobantes o documentos:

a) Se encuentre inscrito en el RUC y la SUNAT no le haya notificado la baja de su inscripción en dicho registro;

b) No esté incluido en algún régimen especial que lo inhabilite a otorgar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal; y,

c) Cuenten con la autorización de impresión, importación o de emisión del comprobante de pago o documento que emite, según corresponda.

3. Información mínima a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 29215: A la siguiente:

a) Identificación del emisor y del adquiriente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);

b) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);

c) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y,

d) Monto de la operación:

i. Precio unitario;

ii. Valor de venta de los bienes vendidos, valor de la retribución, valor de la construcción o venta del bien inmueble; e,

iii. Importe total de la operación.

4. Información consignada en forma errónea: Aquella que no coincide con la correspondiente a la operación que el comprobante de pago pretende acreditar. Tratándose del nombre, denominación o razón social y número de RUC del emisor, no se considerará que dicha información ha sido consignada en forma errónea si a pesar de la falta de coincidencia señalada, su contrastación con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT no permite confusión.

2.6. La no acreditación en forma objetiva y fehaciente de la información a que alude el acápite 3) del numeral 2.5 consignada en forma errónea acarreará la pérdida del crédito fiscal contenido en el comprobante de pago en el que se hubiera consignado tal información. En el caso que la información no acreditada sea la referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, se considerará que el comprobante de pago que la contiene consigna datos falsos.

(...)

17. UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN EL CASO DE TRANSFERENCIA DE BIENES EN LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

En el caso de transferencia de bienes realizadas en las Bolsas de Productos, el crédito fiscal de los adquirentes se sustentará con las pólizas emitidas por las referidas Bolsas, sin embargo sólo podrán ejercer el derecho al mismo a partir de la fecha de emisión de la orden de entrega.

Jurisprudencia

RTF: 09995-1-2017

2) (...) Que en la Resolución N° 01120-8-2016 este Tribunal ha señalado que cuando el inciso b) del aludido artículo 19° señala que "(...) el emisor de los comprobantes de pago

(...) haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de emisión”, no está haciendo referencia a su condición a la fecha de emisión de los comprobantes de pago, esto es, si está como “no habido”, ... debe entenderse por emisor habilitado para emitir comprobantes o documentos a aquel contribuyente que a) Se encuentre inscrito en el RUC y la SUNAT no le haya notificado la baja de su inscripción en dicho registro; b) No esté incluido en algún régimen especial que lo inhabilite a otorgar comprobantes de pago que den derecho a crédito fiscal; y, c) Cuente con la autorización de impresión, importación o de emisión del comprobante de pago o documento que emite, según corresponda.

RTF: 0003-3-2017

“... se advierte que omiten anotar la cantidad, la unidad de medida y el precio de los bienes adquiridos, lo que ha sido reconocido por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización.

Que en tal sentido, se verifica que las anotadas facturas no reúnen los requisitos mínimos establecidos en los numerales 1.9 y 1.10 del Reglamento de Comprobante de Pagos y por ende no han sido emitidos de conformidad con las disposiciones en la materia, por lo que no otorgan derecho a crédito fiscal de acuerdo con el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, siendo además que se ha verificado que no se cumplió con lo dispuesto en el quinto parrado del citado artículo 19° a efectos de convalidar el crédito fiscal, por lo que corresponde mantener el reparo”.

RTF: 00462-3-2001

Se confirma la apelada, respecto al reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago en el que se alega la inexistencia del RUC del proveedor y se cuestiona la fehaciencia de la operación, se indica que si bien el adquirente de bienes y/o servicios no tiene la obligación de verificar en las operaciones que realiza la autenticidad del RUC consignado en los comprobantes que su proveedor emite, ello no enerva la facultad de la Administración de verificar la fehaciencia de la operación, al amparo del artículo 44° del D.Leg. 775, señalándose que de los informes proporcionados por las distintas Municipalidades de Lima Metropolitana requeridas para establecer la existencia de las empresas consignadas en los comprobantes de pago observados, de los extractos bancarios de la cuenta corriente de la empresa, así como del libro caja, no se vislumbra ningún indicio que permita concluir que los gastos consignados en dichos comprobantes hayan sido efectuados.

c. Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su registro de compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso.

Concordancia: Ley N° 29215

Artículo 2°.- OPORTUNIDAD DE EJERCICIO DEL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL

Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.

No se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado antes citado –en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes- se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyentes la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.

Jurisprudencia

100

RTF: 04558-5-2017

Se confirma la apelada en el sentido: Diferencias entre el crédito fiscal declarado y el anotado en el Registro de Compras: Se verifica en autos que mediante los Formularios PDT 621 la recurrente declaró como crédito fiscal (...), importes que difieren de lo consignado en el Registro de Compras, las cuales no fueron sustentadas por la recurrente.

RTF: 10257-4-2007

Se revoca la apelada en cuanto a los siguientes reparos: (...)c) reparo al crédito fiscal por falta de anotación de las adquisiciones en el Registro de Compras, dado que no se puede entender que el ingreso de información en un sistema contable que es llevado en forma computarizada constituya la anotación de las operaciones, y por el contrario, dado que el referido registro contable es llevado en forma computarizada, la referida anotación se verifica al momento en que dicha información es impresa en las hojas legalizadas, lo que no ocurrió en el caso de autos.

RTF: 01804-1-2006

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por diferencia entre los montos consignados en el Registro de Compras y lo consignado en la declaración jurada.

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal solo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

7. COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS CONSIGNANDO MONTO DEL IMPUESTO EQUIVOCADO

Para la subsanación a que se refiere el Artículo 19 del Decreto, se deberá anular el comprobante de pago original y emitir uno nuevo. En su defecto, se procederá de la siguiente manera:

Carta SUNAT

CARTA N.º 115-2005-SUNAT/2B0000

Como puede apreciarse, en buena cuenta, el derecho a utilizar como crédito fiscal el IGV consignado separadamente en el comprobante de pago que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados; depende del cumplimiento de todos los requisitos sustanciales y formales establecidos en el TUO de la Ley del IGV(4).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el TUO de la Ley del IGV y su norma reglamentaria, sólo han previsto el caso de la subsanación tratándose del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 19º del TUO de la Ley del IGV. En efecto, este dispositivo señala que cuando en el comprobante de pago, nota de débito o documento emitido por la SUNAT se hubiere omitido consignar separadamente el monto del Impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. Agrega, que en este caso el crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

Jurisprudencia:

RTF N° 01580-5-2009

De acuerdo con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29215, para los periodos anteriores a la entrada en vigencia de las Leyes N° 29214 y N° 29215, la anotación tardía en el registro de compras de los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a Las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal.

RTF N° 11592-3-2007

La Administración Tributaria deberá merituar las copias legalizadas de los comprobantes de pago presentados por la recurrente y efectuar el cruce de información correspondiente a fin de verificar en crédito fiscal.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

2. DOCUMENTO QUE DEBE RESPALDAR EL CRÉDITO FISCAL

2.2. Para efecto de la aplicación del cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto considerando lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29215, se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

1. Comprobante de pago no fidedigno: Es aquel documento que contiene irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones; comprobantes que no guardan relación con lo anotado en el Registro de Compras; comprobantes que contienen información distinta entre el original y las copias; comprobantes emitidos manualmente en los cuales no se hubiera consignado con tinta en el original la información no necesariamente impresa.

2. Comprobante de pago o nota de débito que incumpla los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago: Es aquel documento que no reúne las características formales y los requisitos mínimos establecidos en las normas sobre la materia, pero que consigna los requisitos de información señalados en el artículo 1 de la Ley N° 29215.

102

- i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y,**
- ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.**

Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

2. DOCUMENTO QUE DEBE RESPALDAR EL CRÉDITO FISCAL

2.3. Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29215 el contribuyente deberá:

2.3.1. Utilizar los siguientes medios de pago:

- i. Transferencia de fondos,
- ii. Cheques con la cláusula “no negociables”, “intransferibles”. “no a la orden” u otro equivalente, u
- iii. Orden de pago.

2.3.2. Cumplir los siguientes requisitos:

i. Tratándose de Transferencia de Fondos:

- a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
- b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
- c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación.
- d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.
- e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

ii. Tratándose de cheques:

- a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
- b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque.

Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco.

- c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.
- d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad.
- e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

iii. Tratándose de orden de pago:

- a) Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29623.
- b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.

c) El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación.

d) El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante.

e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

Lo dispuesto en el presente numeral será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 del Decreto.

2.4. Cuando se presenten circunstancias que acarreen la pérdida del crédito fiscal pero que permitan su subsanación y circunstancias que acarreen dicha pérdida de manera insubsanable, incluyendo aquellas que configuran operaciones no reales de conformidad con el artículo 44 del Decreto, el crédito fiscal se perderá sin posibilidad de subsanación alguna.

La SUNAT por Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

Concordancias:

Ley N° 29215, Artículo 3°

En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

11. APLICACIÓN DEL CRÉDITO EN LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS

El Impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación del comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado, de corresponder, y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por la utilización de servicios prestados por no domiciliados deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.

Informe SUNAT:

INFORME N° 075-2007-SUNAT/2B0000

En el formulario N° 1662, utilizado para el pago del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, debe consignarse como período tributario la fecha en que se realiza el pago.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

Concordancia legal:

Ley N° 29215, Artículo 3°

En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

11. APLICACIÓN DEL CRÉDITO EN LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS

El Impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados se deducirá como crédito fiscal en el período en el que se realiza la anotación del comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado, de corresponder, y del documento que acredite el pago del Impuesto, siempre que la anotación se efectúe en la hoja que corresponda a dicho período y dentro del plazo establecido en el numeral 3.2 del artículo 10, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior el pago del impuesto por la utilización de servicios prestados por no domiciliados deberá haber sido efectuado en el formulario que para tal efecto apruebe la SUNAT.

Informe Sunat:

INFORME N° 075-2007-SUNAT/2B0000

En el formulario N° 1662, utilizado para el pago del IGV por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, debe consignarse como período tributario la fecha en que se realiza el pago.

INFORME N° 026-2001-SUNAT/K00000

Las normas que regulan el IGV no han dispuesto la posibilidad de trasladar a las partes contratantes de un consorcio con contabilidad independiente, el saldo de crédito fiscal que no ha sido agotado a la fecha en que finaliza el citado contrato.

ARTÍCULO 20°.- IMPUESTO QUE GRAVA EL RETIRO NO GENERA CREDITO FISCAL

El impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como gasto o costo para el adquirente.

Informe Sunat

INFORME N.° 096-2013-SUNAT/4B0000

1. Tratándose de una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no puede usar como crédito fiscal el Impuesto que afecta dicha operación, aun cuando las partes hubieran pactado el traslado de este.
2. En una operación de retiro de bienes gravada con el IGV, el adquirente no podrá hacer uso del crédito fiscal, aun cuando el transferente le hubiera trasladado por error el IGV

ARTÍCULO 21°.- SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS Y SERVICIOS DE SUMINISTROS DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, SERVICIOS TELEFONICOS, TELEX Y TELEGRAFICOS

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable y servicios finales telefónicos, telex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

106

Jurisprudencia

RTF: 01860-5-2005

(...) tratándose de la utilización de servicios, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado, por lo tanto sólo cumplido el citado requisito surgía el derecho de la recurrente para utilizarlo como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, o de no ser posible, deducirlo como gasto para efecto del Impuesto a la Renta (...).

ARTÍCULO 22°.- REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL

En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos (2) años de haber sido puesto en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Informes SUNAT

INFORME N.º 067-2014-SUNAT/4B0000

En ese sentido, toda vez que, como ya se ha señalado, el MINAM ha indicado que, en general (11), cuando un generador hace entrega de su RAEE al productor, operador o sistema de manejo establecido transfiere su propiedad, la entrega de activos fijos(12) como RAEE a un sistema de manejo establecido, a una EPS-S o a una EC-RS, a título gratuito u oneroso, supone una venta; por lo que, en principio, genera la obligación de efectuar el reintegro del crédito fiscal de acuerdo al artículo 22° de la Ley del IGV, siempre que dicha venta se efectúe antes de transcurrido el plazo de uno o dos años de haber sido puestos en funcionamiento, según corresponda(8), y en un precio menor al de su adquisición.

INFORME N.º 290-2003-SUNAT/2B0000

3. No existe la obligación de reintegrar el crédito fiscal en los casos de bienes que hayan sufrido desmedros pero que hayan sido enajenados porque no se habría producido los supuestos contemplados en el artículo 22° del TUO de la Ley del IGV e ISC.

INFORME N.º 149-2002-SUNAT/K00000

Tratándose de la transferencia de bienes del activo fijo, el crédito fiscal debe ser reintegrado cuando la venta se efectúe a un menor valor, aunque esta operación no se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará reintegro de crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontraran obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido un (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

107

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

3. REINTEGRO DE CREDITO FISCAL POR LA VENTA DE BIENES

Para calcular el reintegro a que se refiere el Artículo 22° del Decreto, en caso de existir variación de la tasa del Impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición.

El mencionado reintegro deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. En caso que el monto del reintegro exceda el crédito fiscal del referido periodo, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. La deducción, deberá afectar las columnas donde se registró el Impuesto que gravó la adquisición del bien cuya venta originó el reintegro.

Lo dispuesto en el referido artículo del Decreto no es de aplicación a las operaciones de arrendamiento financiero.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición genero un crédito fiscal, así como los bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también genero crédito fiscal, determina la pérdida del mismo.

En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda a declarar las operaciones que se realicen en el periodo tributario en que se produzcan los hechos que originaron el mismo.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

- a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor.**
- b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.**
- c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentran totalmente depreciados; y,**
- d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.**

Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta.

El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el reglamento.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

4. REINTEGRO DE CRÉDITO FISCAL POR DESAPARICION, DESTRUCCION O PERDIDA DE BIENES

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en el numeral anterior.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan como consecuencia de los hechos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 22 del Decreto, se acreditará en la forma señalada por el numeral 4 del Artículo 2.

Las mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta.

5. REINTEGRO DE CREDITO FISCAL POR NULIDAD, ANULACION, RESCISION O RESOLUCION DE CONTRATOS

En caso de nulidad, anulación, rescisión o resolución de contratos, se deberá reintegrar el crédito fiscal en el mes en que se produzca tal hecho.

Jurisprudencias de Observancia Obligatoria

RTF N.º 01706-5-2005

De acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N.º 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el reglamento aprobado por los Decretos Supremos N.º 029-94-EF y 136-96-EF.

Jurisprudencia

RTF N° 00417-3 -2004

Se revoca la apelada respecto al reparo del Impuesto General a las Ventas por reintegro del crédito fiscal por la pérdida o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor. Se señala que de acuerdo a los artículos 18° y 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo N.° 821 no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, aun cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el reglamento, aprobado por los Decretos Supremos N.°s. 029-94-EF y 136-96- EF. En tal sentido, tal como se indica en el resultado del requerimiento de fiscalización y se advierte de la copia certificada de la denuncia policial, la pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal, ocurrió como consecuencia de las inundaciones producidas por el Fenómeno del Niño, las cuales califican como fuerza mayor, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a efectuar dicho reintegro. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano.

RTF: 07164-2-2002

Con relación al reintegro del crédito fiscal por destrucción de bienes se señala que si bien el numeral 4 del artículo 6° del Decreto Supremo N.° 029-94-EF, no consideró al desmedro dentro de los alcances de la excepción para no reintegrar el crédito fiscal, del análisis de los artículos 18° y 22° de la Ley del IGV, no cabe reintegro cuando la destrucción se produce por desmedro debidamente acreditado conforme con la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que se prefiere la aplicación de la ley sobre el Reglamento, criterio ratificado por el Acuerdo de Sala Plena N.° 2001-11, en el cual también se acordó declarar que dicho criterio constituye precedente de observancia obligatoria y disponer la publicación de la resolución. En cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta, se indica que la Administración debe verificar el referido a las notas de crédito y se confirma el reparo por diferencia no sustentada entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas y las cuentas de ingresos.

109

Informe SUNAT

INFORME N.° 067-2014-SUNAT/4B0000

Por su parte, el inciso d) del quinto párrafo del artículo 22° de la Ley del IGV dispone que se excluye de la obligación del reintegro las mermas y desmedros debidamente acreditados; siendo que el numeral 4 del artículo 6° del Reglamento de dicha ley establece que tales mermas y desmedros se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el Impuesto a la Renta. Al respecto, en el Informe N.° 290-2003-SUNAT/2B000 0 se ha concluido que no existe obligación de reintegrar el crédito fiscal en los casos de bienes que hayan sufrido desmedros pero que hayan sido enajenados porque no se habría producido los supuestos contemplados en el artículo 22° de la Ley del IGV e ISC .

ARTÍCULO 23°.- OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Cuando el sujeto del impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo podrá utilizar como crédito fiscal el impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Para tal efecto, deberá contabilizar separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Si en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el sujeto del impuesto hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas, y tuviese en el mes adquisiciones que no pueda determinar su destino a operaciones gravadas o no con el impuesto, el crédito fiscal que corresponde a tales adquisiciones se deberá calcular proporcionalmente conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

Tratándose de contribuyentes que inicien o reinicien actividades, el periodo a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que iniciaron o reiniciaron actividades hasta completar los doce (12) meses.

Solo para efecto del presente artículo y tratándose de operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1 del presente dispositivo, se considerará como operación no gravada, la transferencia del terreno.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

6. SUJETOS QUE REALIZAN OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Los sujetos del Impuesto que efectúen conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas aplicarán el siguiente procedimiento:

6.1 Contabilizarán separadamente la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones destinados exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Sólo podrán utilizar como crédito fiscal el Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación.

Al monto que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en los párrafos anteriores, se le adicionará el crédito fiscal resultante del procedimiento establecido en el punto 6.2.

Los contribuyentes deberán contabilizar separadamente sus adquisiciones, clasificándolas en:

- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones gravadas y de exportación;
- Destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones;
- Destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

6.2. Cuando el sujeto no pueda determinar las adquisiciones que han sido destinadas a realizar operaciones gravadas o no con el Impuesto, el crédito fiscal se calculará proporcionalmente con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones de los últimos doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito.

b) Se determinará el total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las exportaciones.

c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.

d) Este porcentaje se aplicará sobre el monto del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal, resultando así el crédito fiscal del mes.

La proporción se aplicará siempre que en un periodo de doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, el contribuyente haya realizado operaciones gravadas y no gravadas cuando menos una vez en el período mencionado.

Tratándose de contribuyentes que tengan menos de doce (12) meses de actividad, el período a que hace referencia el párrafo anterior se computará desde el mes en que inició sus actividades.

Los sujetos del Impuesto que inicien o reinicien actividades, calcularán dicho porcentaje acumulando el monto de las operaciones desde que iniciaron o reiniciaron actividades, incluyendo las del mes al que corresponda el crédito, hasta completar un periodo de doce (12) meses calendario. De allí en adelante se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:

i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1 del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito, la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, así como las cuotas ordinarias o extraordinarias que pagan los asociados a una asociación sin fines de lucro, los ingresos obtenidos por entidades del sector público por tasas y multas, siempre que sean realizados en el país.

También se entenderá como operación no gravada al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros que no califique como una operación interlineal de acuerdo a la definición contenida en el inciso d) del numeral 18.1 del artículo 6, salvo en los casos en que la aerolínea que realiza el transporte, lo efectúe en mérito a un servicio que debe realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior:

- Se considerarán los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros que se hubieran realizado en el mes.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.

- Si con posterioridad a la realización del servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.

ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del Artículo 2 del Decreto; la transferencia de créditos realizada a favor del factor o del adquirente; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i), así como la prestación de servicios a título gratuito que efectúen las empresas como bonificaciones a sus clientes sobre operaciones gravadas.

No se incluye para efecto del cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.

Tratándose de la prestación de servicios a título gratuito, se considerará como valor de éstos el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares, en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considerará como valor de mercado aquel que obtiene un tercero, en el desarrollo de un giro de negocio similar. En su defecto, se considerará el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

18. CRÉDITO FISCAL DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 980

18.1 Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral se entenderá por:

- a) Servicio de transporte: Al servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros.
- b) Boleto aéreo: Al comprobante de pago que se emita por el servicio de transporte.
- c) Acuerdo interlineal: Al acuerdo entre dos aerolíneas por el cual una de ellas emite el boleto aéreo y la otra realiza en todo o en parte el servicio de transporte que figure en dicho boleto.

No perderá la condición de acuerdo interlineal el servicio de transporte efectuado por una aerolínea distinta a la que emite el boleto aéreo, aun cuando esta última realice alguno de los tramos del transporte que figure en dicho boleto.

El acuerdo interlineal produce los efectos establecidos en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 980 siempre que:

- i) La aerolínea que emite el boleto aéreo no perciba pago alguno de parte de la aerolínea que realice el servicio de transporte por cualquier concepto vinculado con dicho servicio.

No se considerará que la aerolínea que emite el boleto aéreo percibe el pago a que alude el párrafo anterior, cuando perciba una comisión por el servicio de emisión y venta del boleto o conserve para sí del monto cobrado por el referido boleto la parte que corresponda al Impuesto que gravó la operación o la parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda por el tramo de transporte realizado o la comisión por el servicio de emisión y venta del boleto antes mencionado.

- ii) La aerolínea que realice el servicio de transporte no lo efectúe en mérito a algún servicio que deba realizar a favor de la aerolínea que emite el boleto aéreo.

- d) Operación interlineal: Al servicio de transporte realizado en virtud de un acuerdo interlineal.

18.2 Procedimiento para la deducción del crédito fiscal Para la deducción del crédito fiscal a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N.º 980, la aerolínea que hubiera realizado operaciones interlineales deberá contar con una relación detallada en la que se consigne la siguiente información acerca de los boletos aéreos emitidos respecto de dichas operaciones:

- a) Número y fecha de emisión del boleto aéreo, así como de los documentos que aumenten o disminuyan el valor de dicho boleto;
- b) Identificación de la aerolínea que emitió el boleto aéreo;

- c) Fecha en que se realizó la operación interlineal por la que se emitió el boleto aéreo;

- d) Sólo en los casos que hubiese realizado el íntegro del transporte que figura en el boleto aéreo, el total del valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto;

- e) La parte del valor contenido en el boleto aéreo que le corresponda, sin incluir el Impuesto, cuando éste comprenda más de un tramo de transporte y alguno de éstos sea realizado por otra aerolínea.

- f) Total mensual de los importes a que se refieren los incisos d) y e) del presente numeral.

En caso que la relación detallada contenga errores u omisiones en cuanto a la información que deba señalar, se considerarán como operaciones no gravadas para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6º a las operaciones interlineales respecto de las cuales se hubiera errado u omitido la información. Tratándose de errores, no se aplicará lo antes señalado si es que se consigna la información necesaria para identificar la operación interlineal.

18.3 Sujetos que realizan operaciones interlineales Para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6º, se considerará a las operaciones interlineales como operaciones gravadas.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) Se considerarán las operaciones interlineales que se hubieran realizado en el mes en que se deduce el crédito fiscal.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor contenido en el boleto aéreo o en los documentos que aumenten o disminuyan dicho valor, sin incluir el Impuesto. Asimismo, en aquellos casos en los que el boleto aéreo comprenda más de un tramo de transporte y éstos sean realizados por distintas aerolíneas, cada aerolínea considerará la parte del valor contenido en dicho boleto que le corresponda, sin incluir el Impuesto.

- ii) Si con posterioridad a la prestación de la operación interlineal se produjera un aumento o disminución del valor contenido en el boleto aéreo, dicho aumento o disminución se considerará en el mes en que se efectúe.

Jurisprudencia:

RTF N° 07856-2-2015

Se confirma la apelada "..., en la aplicación de la prorrata del crédito fiscal se siguió el procedimiento previsto en el punto 6.2 del numeral 6 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ya que se verificó en la fiscalización que la recurrente no contabilizó separadamente en su Registro de Compras las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas con dicho impuesto",

RTF: 17523-4-2013

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación emitidas por saldo a favor del Impuesto General a las Ventas respecto del reparo por prorrata del crédito fiscal, dado que no correspondía su aplicación por no haberse producido operaciones contempladas como no gravadas, debiendo la Administración reliquidar el saldo contenido en los citados valores, asimismo se dejan sin efecto las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario emitidas en virtud al citado reparo.

RTF N.° 10917-3-2007

Si no se acredita en la contabilidad del recurrente el destino de las adquisiciones, corresponde aplicar prorrata a fin de determinar el crédito fiscal correspondiente. No procede incluir en el cálculo de la prorrata los montos por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios.

RTF: 04472-3-2005

Se revoca la apelada respecto a la aplicación de la prorrata del crédito fiscal toda vez que la Administración no identificó que las adquisiciones vinculadas con la venta no gravada de un inmueble hubieran sido destinados también a operaciones gravadas.

RTF N° 0102-2-2004

Para la aplicación del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, el sujeto debe realizar operaciones gravadas, que sin embargo se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, ya que se trata de ventas realizadas fuera del país no comprendidas en el campo de aplicación del impuesto, no pudiendo considerarse gravada a efecto de la prorrata.

RTF N° 0622-5-2004

Corresponde aplicar el procedimiento de prorrata para determinar el crédito fiscal cuando se trata de adquisiciones en las que no puede determinar si han sido destinadas a operaciones gravadas o no con dicho impuesto, debiendo la Administración verificar en los libros principales de la recurrente, como el libro diario, si ésta ha cumplido con discriminar tales adquisiciones y, de ser el caso, deberá calcular nuevamente el crédito fiscal de la recurrente por el período acotado.

ARTÍCULO 24°.- FIDEICOMISO DE TITULIZACION, REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

En el caso del fideicomiso de titulación, fideicomitente podrá transferir al patrimonio fideicometido, el crédito fiscal que corresponda a los activos transferidos para su constitución.

Asimismo, patrimonio fideicometido podrá transferir al fideicomitente el remanente del crédito fiscal que corresponda a las operaciones que hubiera realizado para el cumplimiento de sus fines, con ocasión de su extinción.

Las mencionadas transferencias del crédito fiscal se efectuarán de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

14. TRANSFERENCIA DEL CREDITO FISCAL EN EL FIDEICOMISO DE TITULIZACION

La transferencia del crédito fiscal al patrimonio fideicometido, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 del Decreto, se realizará en el período en que se efectúe la transferencia fiduciaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del Artículo 5 del Reglamento.

Sin perjuicio de las normas que regulan el crédito fiscal, el fideicomitente, para efecto de determinar el monto del crédito fiscal susceptible de transferencia, efectuará el siguiente procedimiento:

- a) Determinará el monto de los activos que serán transferidos en dominio fiduciario.
- b) Determinará el monto del total de sus activos.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- d) Este porcentaje se aplicará sobre el saldo de crédito fiscal declarado correspondiente al período anterior a aquél en que se realice la transferencia fiduciaria a que se refiere el párrafo anterior, resultando así el límite máximo de crédito fiscal a ser transferido al patrimonio fideicometido.

Para efecto de las transferencias de crédito fiscal a que se refiere el Artículo 24 del Decreto, el fideicomitente deberá presentar a la SUNAT una comunicación según la forma y condiciones que ésta señale; en el caso de extinción del patrimonio fideicometido, el fiduciario deberá presentar la indicada comunicación.

Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.

114

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

12. UTILIZACION DEL CREDITO FISCAL EN EL CASO DE REORGANIZACION DE EMPRESAS

En el caso de reorganización de sociedades o empresas, el crédito fiscal que corresponda a la empresa transferente se prorrateará entre las empresas adquirentes, de manera proporcional al valor del activo de cada uno de los bloques patrimoniales resultantes respecto el activo total transferido. Mediante pacto expreso, que deberá constar en el acuerdo de reorganización, las partes pueden acordar un reparto distinto, lo que deberá ser comunicado a la SUNAT, en el plazo, forma y condiciones que ésta establezca.

Los comprobantes de pago emitidos en un plazo no mayor de 4 (cuatro) meses, contados desde la fecha de inscripción de la escritura pública de reorganización de sociedades o empresas en los Registros Públicos a nombre de la sociedad o empresa transferente, según sea el caso, podrán otorgar el derecho a crédito fiscal a la sociedad o empresa adquirente.

En los casos a los que se refiere el inciso b) del numeral 7 del Artículo 2, la transferencia del crédito fiscal opera en la fecha de otorgamiento de la escritura pública o de no existir ésta, en la fecha en que se comunique a la SUNAT mediante escrito simple.

En la liquidación de empresas no procede la devolución del crédito fiscal.

ARTÍCULO 25°.- CREDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

CAPITULO VII DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

ARTÍCULO 26°.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el periodo que corresponda, se deducirá:

- a) **El monto del impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.**

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicaran deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.

116

Informes SUNAT:

INFORME N.º 076 -2008-SUNAT/2B0000

No procede otorgar el tratamiento previsto en el último párrafo del inciso a) del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los ajustes que disminuyan el Valor en Aduana una vez efectuado el pago del Impuesto Bruto del IGV por conceptos diferentes a los descuentos otorgados por el proveedor de los bienes materia de importación.

- b) **El monto del impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio no realizado restituida, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda. Tratándose de la anulación de ventas de bienes que no se entregaron al adquiriente, la deducción estará condicionada a la devolución del monto pagado.**

Reglamento:

Artículo 7.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:
(...)

3. AJUSTE DEL IMPUESTO BRUTO POR ANULACION DE VENTAS

Tratándose de la primera venta de inmuebles efectuada por los constructores de los mismos, cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo se podrá deducir del Impuesto Bruto el correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias restituidas, en el mes en que se produzca la restitución.

Informe SUNAT:

INFORME N° 033-2002-SUNAT/K00000

1. Procede la emisión de la nota de crédito cuando se anule una operación, debiendo dichas notas contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan y ser emitidas al mismo adquirente o usuario.
2. No existe ningún procedimiento vigente que permita el canje de boletas de venta por facturas, más aún las notas de crédito no se encuentran previstas para modificar al adquirente o usuario que figura en el comprobante de pago original.

- c) El Exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago:
Las deducciones deberán ser respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.**

Reglamento:

Artículo 7.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los Artículos 26 y 27 del Decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

117

Jurisprudencia

RTF: 08659-3-2007

Se indica que la recurrente no ha demostrado a lo largo del procedimiento que no obstante haber gravado erróneamente sus operaciones y trasladado el Impuesto General a las Ventas, efectuó el ajuste al impuesto bruto a que se refiere el inciso c) del artículo 26° de la citada Ley, ni demostró que sus clientes no utilizaron este impuesto como crédito fiscal, no siendo suficiente para ello, la presentación en la verificación y luego en el procedimiento de reclamación de un análisis de ventas que, denominado incorrectamente Registro de Ventas actualizado del año 1997, difería en su contenido del Registro de Ventas.

Informe SUNAT

Informe N° 107-2003-SUNAT/2B0000

Establece que tratándose del exceso del impuesto que por error se hubiera consignado en el comprobante de pago, únicamente procederá la aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 26° del TUO de la Ley del IGV; en ese sentido, para que proceda el ajuste del impuesto bruto el contribuyente deberá emitir la nota de crédito respectiva y acreditar que el comprador no ha utilizado el exceso como crédito fiscal y que lo antes señalado resulta de aplicación también a los casos de empresas que hayan suspendido sus actividades.

Carta SUNAT

CARTA N.º 070-2005-SUNAT/2B0000

En el caso de simulación de ventas efectuadas por los propios empleados, por los cuales se giraron facturas de ventas al crédito a clientes ficticios, no resulta posible emitir una nota de crédito ni tampoco efectuar el ajuste del Impuesto Bruto a que se hace referencia el artículo 26º del TUO de la Ley del IGV e ISC, tratándose de operaciones de venta que han sido registradas por el contribuyente en su Registro de Ventas e Ingresos.

ARTÍCULO 27º.- DEDUCCIONES DEL CREDITO FISCAL

Del crédito fiscal se deducirá:

- a. **El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignado en dicho documento.**

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

- b. **El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado restituida. En el caso que los bienes no se hubieran entregado al adquiriente por anulación de ventas, se deducirá el Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del monto devuelto.**

118

Reglamento:

Artículo 7.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

4. AJUSTE DEL CREDITO FISCAL

De acuerdo al inciso b) del Artículo 27 del Decreto y al numeral 3 del Artículo 3, deberá deducir del crédito fiscal el Impuesto Bruto correspondiente al valor de las arras de retractación gravadas y arras confirmatorias devueltas cuando no se llegue a celebrar el contrato definitivo.

- c. **El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.**

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el párrafo del artículo anterior.

Reglamento:

Artículo 7.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Los ajustes a que se refieren los Artículos 26 y 27 del Decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

ARTÍCULO 28°.- AJUSTES POR RETIRO DE BIENES

Tratándose de bonificaciones u de otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuaran de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Reglamento:

Artículo 7.- El ajuste al Impuesto Bruto y al Crédito Fiscal, se sujetará a las siguientes disposiciones:

(...)

2. AJUSTE DEL CRÉDITO EN CASO DE BONIFICACIONES

Para efecto del ajuste del Crédito Fiscal a que se refiere el Artículo 28 del Decreto, cuando la bonificación haya sido otorgada con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalda la adquisición de los bienes, el adquirente deducirá del crédito fiscal correspondiente al mes de emisión de la respectiva nota de crédito, el originado por la citada bonificación.

CAPITULO VIII DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

ARTÍCULO 29°.- DECLARACION Y PAGO

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, en la cual dejen constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo periodo.

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignaran los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aun cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

Reglamentaria:

Artículo 8.- La declaración y pago del Impuesto se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

1. NOTAS DE CREDITO Y DEBITO

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 29° del Decreto, se deberá considerar los montos consignados en las notas de crédito y débito.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto.

120

Informe SUNAT

INFORME N.° 040-2008-SUNAT/2B0000

La obligación de presentar la declaración jurada mensual a que se refiere el artículo 29° del TUO del IGV únicamente alcanza a los sujetos del Impuesto, por lo que tratándose de ENIEX u ONGD beneficiarias de la devolución a que se refiere el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 783 que no tengan dicha condición, no será exigible el cumplimiento de la obligación antes referida.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los caso que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto.

ARTÍCULO 30°.- FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al periodo tributario a que corresponde la declaración y pago

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

Las MYPE con ventas anuales hasta 1700 UIT pueden postergar el pago del impuesto por tres meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo a lo que establezca el reglamento. La postergación no genera intereses moratorios ni multas.

El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

121

Reglamento:

Artículo 8.- La declaración y pago del Impuesto se efectuará de acuerdo a las normas siguientes:

(...)

2. COMUNICACIÓN DE UN NO OBLIGADO AL PAGO

El sujeto del Impuesto, que por cualquier causa no resulte obligado al pago de un mes determinado, efectuará la comunicación a que se refiere el Artículo 30° del Decreto en el formulario de declaración-Pago del impuesto, consignando "00" como monto a favor del fisco y se presentará de conformidad con las normas del Código Tributario.

ARTÍCULO 31°.- RETENCIONES Y PERCEPCIONES

Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del impuesto de Promoción Municipal se deducirán del Impuesto a pagar.

En el caso de que no existieran operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

- a. **Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los siguientes meses.**
- b. **Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por la devolución de las mismas. En caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud solo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho periodo conste el saldo cuya devolución se solicita. La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.**
- c. **Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la décimo segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981.**

Concordancia legal:

Ley N.° 28053, Art. 4

Casación

Casación N° 3099-2011-LIMA

El plazo establecido en el artículo 31 de la Ley de IGV no es una barrera burocrática y por tanto la SUNAT se encuentra habilitada por ley para exigirla como requisito para la devolución.

122

Jurisprudencia

RTF: 08199-4-2001

Se establece que si bien el IGV cobrado pudo haber significado un mayor recargo para el recurrente en su calidad de comprador, atendiendo a la mecánica del Impuesto, ello formaba parte del precio abonado al vendedor, quien de haber sufrido una retención en exceso, tiene derecho a la devolución correspondiente, siendo que el recurrente en su calidad de sujeto incidido, no tiene la posibilidad de hacerle una reclamación al fisco.

Informe SUNAT:

INFORME N.° 125-2007-SUNAT/2B0000

El monto declarado y no aplicado de percepciones de períodos anteriores a que se refiere el artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT constituye un concepto que no forma parte de la determinación del IGV.

En ese sentido, toda vez que la rectificación del referido concepto, efectuada a fin de consignar el monto correcto pendiente de aplicación resultante de la declaración del período anterior, no altera la determinación del IGV, no existe condicionamiento alguno para que la declaración que modifica únicamente aquél surta efectos con su sola presentación, para fines de la devolución a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT.

ARTÍCULO 32°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO QUE AFECTA A LAS IMPORTACIONES Y LA UTILIZACION DE SERVICIOS EN EL PAIS

El impuesto que afecta a las importaciones de bienes corporales será liquidado en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

Informe SUNAT

INFORME N.º 063-2010-SUNAT/2B0000

2. Tratándose de la importación de bienes, el IGV correspondiente será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos, de manera independiente al IGV que corresponda a las operaciones de venta de bienes que realice en el país así como de cualquier otra comprendida en el ámbito de aplicación de dicho impuesto.

El impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados y la importación de bienes intangibles será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Jurisprudencia:

RTF N.º 03007-2-2005

El impuesto bruto por utilización de servicios prestados por no domiciliados no puede ser materia de compensación con el crédito fiscal originado en adquisiciones internas, por lo que debe extinguirse mediante el pago.

El impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados y la importación de bienes intangibles será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

CAPITULO IX DE LAS EXPORTACIONES

ARTÍCULO 33°.- EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

La exportación de bienes y servicios, así como de los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Se consideran exportación de bienes, la venta de bienes muebles que realice un sujeto domiciliado en el país a favor de un sujeto no domiciliado, independientemente de que la transferencia de propiedad ocurra en el país o en el exterior, siempre que dichos bienes sean objeto del trámite aduanero de exportación definitiva.

Jurisprudencia

RTF: 00266-A-2006

Se declara improcedente la solicitud de aclaración de fallo de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06451-A-2005 de 21 de octubre de 2005, en el extremo referido a que el Tribunal Fiscal debe considerar el concepto de exportación definitiva regulado en el artículo 54º de la Ley General de Aduanas, de cuyo contenido se entiende que los términos Uso y Consumo son evidentemente acciones a realizarse y no solamente manifestaciones formales, por lo que corresponde en definitiva verificar la realización de esas acciones, antes de dar por culminado el régimen de exportación definitiva; situación distinta al tema de las formalidades del despacho aduanero que deben cumplirse para regularizar la operación de exportación, sin embargo, del tenor de la solicitud se aprecia que la recurrente pretende que ésta Sala modifique su fallo lo cual no es viable de conformidad con el artículo 153º del Código Tributario.

RTF: 04589-1-2003

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la exportación de servicios en tanto la recurrente no ha acreditado que el servicio prestado se encontrara dentro del Apéndice V de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que precisa que actividades se consideran exportación de servicios y, por tanto, se encuentran exoneradas de dicho impuesto, precisándose que no es suficiente que la factura haga referencia a servicios técnicos, más aún si se considera que la Administración requirió a la recurrente para que sustentara el servicio prestado.(...)resulta arreglado a ley que cuando exista la prestación de un servicio para cuyo cumplimiento sea necesario incurrir en gastos por cuenta del usuario del mismo, exigir que el prestador facture y por tanto, grave con el impuesto, el reembolso de gastos efectuados por cuenta del usuario del servicio, en el mes en que haya utilizado el crédito fiscal trasladado.

En el caso de venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurra en el país hasta antes del embarque, lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionado a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Cuando en la venta medien documentos emitidos por un almacén aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o por un almacén general de depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que garanticen al adquiriente la disposición de dichos bienes, la condición será que el embarque se efectúe en un plazo no mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario contados a partir de la fecha en que se emita el documento. Los mencionados documentos deben contener los requisitos que señale el reglamento.

Reglamento:

Artículo 9.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Para efecto de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33 del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Los servicios deben ser prestados a título oneroso y la retribución o ingreso por los mismos debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

b) Los servicios se considerarán prestados desde el país hacia el exterior cuando:

i. La prestación del servicio por parte de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú; y,

ii. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero, para lo cual se considera el lugar donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que el servicio genera al usuario no domiciliado.

Para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado a través de otros medios de prueba a efecto de determinar el lugar donde efectivamente se realiza dicho uso, explotación o aprovechamiento.

Lo señalado en el párrafo precedente no limita las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

c) A fin de considerar los servicios como exportación el exportador de servicios debe, de manera previa a dichas operaciones, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Para efecto de determinar el momento en que se realizan las operaciones se utilizarán las mismas reglas que se aplican para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios.

9. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto se entenderá por documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a aquellos que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos mínimos:

a) Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la SUNAT.

b) Lugar y fecha de emisión.

c) El nombre, domicilio fiscal y RUC del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.

e) El nombre del sujeto no domiciliado que dispondrá de los bienes.

f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.

g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.

h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del sujeto no domiciliado en tales recintos.

i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el sujeto no domiciliado, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.

j) El valor de venta de los bienes.

k) La fecha de entrega de los bienes al Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

l) La firma del representante legal del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

m) Consignar como frase: "Certificado - 3er. párrafo del Artículo 33 Ley IGV".

De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 33 del Decreto, en aquellas ventas que realicen sujetos domiciliados a favor de un sujeto no domiciliado en las que los documentos emitidos por un Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito no cumplan los requisitos señalados en el presente numeral se condicionará considerarlas como exportación a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

[Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 342-2017-EF \(22-11-2017\) vigente a partir del 23-11-17.](#)

Jurisprudencia

RTF: 01047-4-2004

Se establece que de lo señalado en el contrato que obra en autos se desprende que el traslado de los bienes al depósito del Callao obedece a la realización de operaciones de pesaje, muestreo y determinación de humedad de los mismos, lo que no implica que con dicho traslado se hubiera efectuado la entrega de los bienes vendidos en el país ni que el comprador haya tomado posesión de los mismos, siendo que de otro lado obra en autos la Declaración de Exportación y el Conocimiento de Embarque según los cuales la recurrente habría llevado a cabo la exportación de los bienes materia de reparo, por lo que no habiéndose acreditado que la transferencia de propiedad se haya efectuado con anterioridad a la fecha de su exportación, el reparo formulado no se encuentra arreglado a ley.

126

Vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

Informe SUNAT

INFORME N.° 301-2005-SUNAT/2B0000

No califican como exportación de servicios, aquellos servicios de ejecución inmediata y que por su naturaleza se consumen al término de su prestación en el país.

Los servicios se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso desde el país hacia el exterior, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.**
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.**
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.**
- d) El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.**

Para efecto de lo señalado en el párrafo precedente el exportador de servicios deberá, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Jurisprudencia

RTF: 01721-1-2003

Que en dicha última operación la prestación realizada por la recurrente es explotada en el extranjero por la empresa no domiciliada por lo que califica como exportación de servicios no gravada.

RTF: 00922-1-2001

Se confirma la apelada debido a que del contrato presentado por la recurrente se acredita que los servicios que presta a favor de una empresa extranjera no sólo comprenden al “estudios de mercados”, sino a otros distintos no incluidos en el Apéndice V de la Ley del IGV, por lo que no existe la certeza de que los pagos percibidos correspondan exclusivamente al mencionado servicio y que por tanto debe exonerarse del Impuesto en mención.

RTF: 00225-5-2000

(...) la mencionada comisión en la condición de agente de compra, realizada por dicho sujeto, no califica como una utilización de servicios en el país, puesto que se estaría disponiendo del servicio en el extranjero; (...).

Informe SUNAT

INFORME N.º 366-2003-SUNAT/2B0000

El servicio de consultoría y asistencia técnica prestado por un sujeto domiciliado en el país a favor de otro no domiciliado (consistente en la elaboración y presentación de un Informe, cuya retribución se hará al término del mismo y servirá para tomar la decisión del no domiciliado -ubicado fuera del país de invertir o no en el Perú), califica como una exportación de servicios; en tanto la utilización o aprovechamiento se produce en el exterior, atendiendo al beneficio inmediato que origina dicho servicio.

Para tal efecto, resulta indistinto que el usuario no domiciliado decida invertir o no en el país. La conclusión antes mencionada no se modifica por el hecho que el servicio hubiere sido prestado por una sociedad que ha devenido en irregular por incurrir en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 423° de la Ley General de Sociedades, excepto en los numerales 5 y 6, siempre que califique como domiciliada en el país de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, independientemente que uno de sus integrantes sea una persona no domiciliada en el país.

También se considera exportación las siguientes operaciones:

- 1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la zona internacional de los puertos y aeropuertos de la República.**

Jurisprudencia

RTF: 05825-2-2003

Se determina el régimen aplicable a las operaciones efectuadas en el establecimiento comercial de la recurrente ubicado en la zona internacional del aeropuerto. Dicha área constituye una zona libre de impuestos, no porque se considere que esté ubicada fuera del territorio nacional, sino que se debe a una política de acuerdos internacionales inherentes al comercio internacional que responden a la naturaleza propia de estos establecimientos. De acuerdo a la RTF 520-4-97, las operaciones que se realizan en la llamada zona internacional están dirigidas a que se realicen del país hacia fuera, descripción que responde a la realidad de dichas operaciones y no a una creación legislativa. La calidad de exportación de las operaciones realizadas en estos establecimientos ha sido confirmada por el numeral 1 del artículo 33° y la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N.° 821, así como por el Decreto Legislativo N.° 878, normas recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. El Decreto Supremo N.° 047-2003-EF ha confirmado que la venta de bienes y la prestación de servicios de expendio de comidas y bebidas que se realizan en los mencionados establecimientos no se encuentran gravadas con el citado impuesto al tratarse de operaciones de exportación.

- 2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.**

El banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante la SUNAT el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de sesenta (60) días útiles. Aduanas, en coordinación con la SUNAT, podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la SUNAT a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la causal de fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

- 3. La remisión al exterior de bienes muebles a consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aun cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.**
- 4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.**

Informe SUNAT

INFORME N.º 041-2013

El supuesto de exportación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, resulta aplicable cuando el establecimiento de hospedaje presta el servicio de hospedaje a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, independientemente de que éste sea prestado conjuntamente con el servicio de alimentación o no.

- 5. La venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.**

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

Jurisprudencia

RTF: 00080-3-2000

(...) debido a que la entrega de comida preparada a las aeronaves de vuelos internacionales constituye una exportación de bienes, la cual no se halla gravada con el IGV, generando por el contrario a favor del recurrente derecho de solicitar devolución de saldo a favor del exportador. El hecho que la recurrente preste servicios adicionales como el de limpieza de bandejas y acondicionamiento de los alimentos, no alteran su calificación de venta de bienes, pues estos servicios son accesorios.

130

Informe SUNAT

Informe N.º 136-2014-SUNAT/5D1000

(...).

Se precisa también que resulta legalmente posible que las aeronaves de empresas aéreas no domiciliadas y sin representante legal en el país, que aterrizan en territorio nacional por escala técnica u otras razones distintas a su programación normal de vuelos, se abastezcan de combustible a través de una venta local, perdiendo en ese caso el derecho a acogerse al beneficio de inafectación del IGV previsto en el numeral 5) del artículo 33º de la Ley del IGV, acción con la que no se advierte perjuicio alguno al fisco.

- 6. Para efectos de este impuesto se considera exportación los servicios de transporte de pasajeros o mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, así como los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.**

7. **Los servicios de transformación, reparación, mantenimiento y conservación de naves y aeronaves de bandera extranjera a favor de sujetos domiciliados en el exterior, siempre que su utilización económica se realice fuera del país. Estos servicios se hacen extensivos a todas las partes y componentes de las naves y aeronaves.**
8. **La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas Incoterm EXW, FCA o FAS, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el vendedor sea quien realice el trámite aduanero de exportación definitiva de los bienes y que no se utilicen los documentos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dicho párrafo.**

Informe SUNAT

INFORME N.º 125-2012-SUNAT/4B0000

1. El requisito a que se refiere el numeral 8 del artículo 33º del TUO de la Ley del IGV para que se configure el supuesto de exportación contemplado en dicha norma, referido a “que el trámite aduanero de exportación definitiva de bienes sea realizado por el vendedor”, debe entenderse cumplido cuando la Declaración Aduanera de Mercadería esté a nombre del vendedor.

La aplicación del tratamiento dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que la operación se ha realizado en el territorio nacional, encontrándose gravada o exonerada del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente.

- 9. Los servicios de alimentación (incluye servicios de alimentación tipo catering); traslados; transporte turístico (terrestre, aéreo, ferroviario, acuático, teleféricos y funiculares de pasajeros con origen y destino desde el mismo punto de embarque); espectáculos de folklore nacional; teatro; conciertos de música clásica; ópera; opereta; ballet; zarzuela; espectáculos deportivos declarados de interés nacional; museos; eventos gastronómicos; mediación u organización de servicios turísticos; servicios de traducción; turismo de aventura y otras actividades de turismo no convencional (turismo vivencial, social y rural comunitario) que conforman el paquete turístico prestado por operadores turísticos domiciliados en el país, a favor de agencias, operadores turísticos o personas naturales, no domiciliados en el país, en todos los casos.**

A propuesta del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se podrá incorporar otros servicios que conforman el paquete turístico.

Reglamento:

SUBCAPÍTULO II

DEL BENEFICIO A LOS OPERADORES TURÍSTICOS QUE VENDAN PAQUETES TURÍSTICOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS

132

Artículo 9-A.- Definiciones

Para efecto del presente subcapítulo se entenderá por:

- a) Agencias y operadores turísticos no domiciliados: A las personas no domiciliadas en Perú de regulan el Impuesto a la Renta que realizan ventas de paquetes Turísticos.
- b) Documento de identidad: Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país.
- c) Operador turístico : A la agencia de viajes y turismo que se encuentre inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados a que se refiere el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR.
- d) Paquete turístico: Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, cuyos usuarios son personas naturales no domiciliadas en el país.
- e) Persona natural no domiciliada: A aquella residente en el extranjero en el país que tenga una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso al país.
- f) Reglamento de Notas de Crédito Negociables: Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

g) Restaurantes: A los establecimientos que expenden comidas y bebidas al público.

h) Sujeto(s) no domiciliado(s): A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados.

i) TAM : A la Tarjeta Andina de Migración a que se refiere la Directiva N° 001-2002-IN-1601, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 y a la Tarjeta Andina de Migración virtual cuyo uso es aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Migraciones, tales como las Resoluciones de Superintendencia. N°s. 0000308-2016-MIGRACIONES, 0000331-2016-MIGRACIONES, 0000017-2017-MIGRACIONES, 000172-2017-MIGRACIONES y 0000240-2017-MIGRACIONES

Artículo 9-B.- Ámbito de Aplicación

Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto será de aplicación al operador turístico que venda paquetes turísticos a un sujeto no domiciliado, para ser utilizados por personas naturales no domiciliadas en el país.

Artículo 9-C.- Del Registro

De los servicios comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conforman el paquete turístico Para efecto de determinar los servicios que están taxativamente comprendidos en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Se considerará el servicio de alimentación prestado en restaurantes y el proporcionado a través de la modalidad de catering, entendiéndose como esta última el suministro de alimentos preparados. No se considerará el servicio de alimentación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33 del Decreto.

b) Se entenderá como traslado al transporte desde el terminal de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa, a que se refiere el numeral 3.63.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, o norma que la sustituya.

c) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda y cuyo origen y destino sea el mismo punto de embarque.

d) Se entenderá como espectáculo deportivo de interés nacional a aquel que sea declarado como tal mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

e) Se entenderá por museo a aquel que cuente con inscripción en el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados a que se refiere la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

f) Se entenderá por turismo rural comunitario a aquella actividad turística que se desarrolla en el medio rural de manera planificada y sostenible basada en la participación de las poblaciones locales organizadas para brindar servicios turísticos, y que de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.

g) Se entenderá por turismo vivencial a aquella actividad turística que promueve el contacto con culturas vivas, la interacción del poblador local con el viajero, el compartir costumbres, festividades y actividades cotidianas, cualesquiera que fuera, que enfatiza la actividad turística como intercambio cultural y que de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.

h) Se entenderá por turismo de aventura al servicio prestado por agencias de viaje y turismo que cuenten con el certificado de autorización a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR o norma que la sustituya, para que los turistas realicen actividades para explorar nuevas experiencias en espacios naturales o escenarios al aire libre que implica un cierto grado de riesgo, así como de destreza y esfuerzo físico.

i) Se entenderá por turismo social a aquella actividad a la que se refiere el artículo 45 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.

Artículo 9-D.- Del Saldo a favor

Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo. Sólo se consideraran los servicios que se encuentren gravados con el IGV. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables se considerará el valor de las facturas en las que se consignen los servicios mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conforman el paquete turístico vendido a los sujetos no domiciliados y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la Declaración-Pago, así como las notas de débito y crédito emitidas en dicho período.

Además de la información señalada en el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, a la comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución, se adjuntará la relación detallada de las facturas y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.

Artículo 9-E.- De los Comprobantes de Pago

Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo deberán consignar los ingresos que correspondan a los servicios taxativamente mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse otro comprobante de pago por los ingresos que correspondan a los otros servicios que conformen el referido paquete turístico.

Artículo 9-F.- De la Acreditación que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas

El operador turístico, cuando la SUNAT lo requiera, debe sustentar que los usuarios de los servicios que conforman el paquete turístico son personas naturales no domiciliadas.

Tratándose de paquetes turísticos vendidos a agencias u operadores turísticos no domiciliados, el operador turístico requerirá que estos le proporcionen información que permita identificar a las referidas personas.

Si el(los) usuario(s) del (de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico debe contar con la copia del documento de identidad de la(s) persona(s) que utiliza(n) el paquete turístico y la fecha de su último ingreso al país.

Tratándose de paquetes turísticos vendidos a personas naturales no domiciliadas, y el(los) usuario(s) del (de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico deberá contar con la documentación a que se refiere el párrafo precedente.

En el caso que la copia del documento de identidad no permita sustentar la última fecha de ingreso al país, el operador turístico podrá presentar copia de la TAM que sustente dicho último ingreso. Si la TAM es virtual la SUNAT verificará la fecha del último ingreso al país de

los usuarios de los servicios que conformen el paquete turístico a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 9-G.- De la falta de acreditación respecto a que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas

De no cumplirse con la acreditación señalada en el artículo anterior, el saldo a favor del exportador se considera indebido. En consecuencia:

a) De haber sido aplicado o compensado por el operador turístico, este deberá rectificar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda.

b) De haber sido devuelto la SUNAT emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario

Artículo 9°-H

Artículo derogado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 342- 2017-EF (22-11- 2017) vigente a partir del 23-11-17.

Artículo 9°-I

Artículo derogado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 342- 2017-EF (22-11- 2017) vigente a partir del 23-11-17.

Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 342-2017-EF (22-11- 2017) vigente a partir del 23-11-17.

Informe SUNAT

Informe N.° 175-2013-SUNAT/4B0000

2. El numeral 9 del artículo 33° de la Ley del IGV, incorporado por el Decreto Legislativo N.° 1125, es aplicable a la agencia de viajes y turismo incluida como tal en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, publicado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, que venda un paquete turístico a las personas naturales no domiciliadas y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados, para ser utilizado por una persona natural residente en el extranjero que tenga una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso a este.

- 10. Los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, necesarios para que se realice dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a los transportistas de carga internacional o a sujetos no domiciliados en el país que tengan titularidad de la carga de acuerdo con la documentación aduanera de tránsito internacional.**

Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque.
 - b. Amarre o desamarre de boyas.
 - c. Alquiler de amarraderos.
 - d. Uso de área de operaciones.
 - e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
 - f. Transbordo de carga.
 - g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
 - h. Manipuleo de carga.
 - i. Estiba y desestiba.
 - j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
 - k. Practicaje.
 - l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa).
 - m. Navegación aérea en ruta.
 - n. Aterrizaje-despegue.
 - ñ. Estacionamiento de la aeronave.
- 11. El suministro de energía eléctrica a favor de los sujetos domiciliados en las zonas especiales de desarrollo (ZED). El suministro de energía eléctrica comprende todos los cargos que le son inherentes contemplados en la legislación peruana.**
- 12. La prestación del servicio que se realiza parcialmente en el extranjero por sujetos generadores de rentas de tercera categoría para efectos del impuesto a la renta a favor de una persona no domiciliada en el país, siempre que su uso, explotación o aprovechamiento tenga lugar en el extranjero y el exportador del servicio se encuentre, de manera previa, inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.**

Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior, a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por Aduanas sobre el particular.

Reglamento:

Artículo 9.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo del artículo 33, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el registro de exportadores de servicios, en el numeral 11 o en el numeral 12 de dicho artículo.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en la ZED, calificada como usuaria por la administración de la ZED respectiva; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la mencionada ZED.

6. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes

requisitos:

a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo del artículo 33, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el registro de exportadores de servicios o en el numeral 12 de dicho artículo.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la ZOFRATACNA.

7. Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

b) El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.

c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.

e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA.

8. Los bienes se considerarán exportados a las ZED cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

b) El adquirente sea calificado como usuario por la Administración de la ZED respectiva y sea persona distinta al transferente.

- c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.
- d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a las ZED.
- e) El uso tenga lugar íntegramente en las ZED.

Jurisprudencia

RTF: 08449-1-2001

(...) las operaciones de transporte terrestre internacional de carga que realiza la recurrente no se considerada como una exportación de servicios en la Ley de Impuesto General a las Ventas, aun cuando el artículo 205° de la Decisión N° 399 del Acuerdo de Cartagena - Comunidad Andina -, señala que dicha actividad es un servicio de exportación, dado que la ley de IGV señala expresamente que actividades son consideradas como tales para efectos de dicha ley y la citada decisión no regula materia tributaria, por lo que no existe conflicto de normas.

Informe SUNAT

INFORME N.° 034-2003-SUNAT/2B0000

No es considerada como exportación para efecto del IGV, la actividad consistente en efectuar el tratamiento hidrotérmico a frutas frescas de propiedad de clientes del exterior, así como el empaque y embalaje de las mismas, remitiéndolas posteriormente al exterior por cuenta del cliente.

138

ARTÍCULO 34°.- SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

El monto del impuesto que hubieres sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los capítulos VI y VII.

Reglamento:

Artículo 9.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

ARTÍCULO 35°.- APLICACIÓN DEL SALDO A FAVOR

El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el periodo por no existir operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de un mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga calidad de contribuyente.

Reglamento:

Artículo 9.- - Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6. La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

139

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

Reglamento:

Artículo 9-D.- Del Saldo a favor

Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo.

Sólo se consideraran los servicios que se encuentren gravados con el IGV.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables se considerará el valor de las facturas en las que se consignen los servicios mencionados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conforman el paquete turístico vendido a los sujetos no domiciliados y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la Declaración

- Pago, así como las notas de débito y crédito emitidas en dicho período.

Además de la información señalada en el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, a la comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución, se adjuntará la relación detallada de las facturas y de las notas de débito y

crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria:

RTF N° 03294-2-2002

Para efecto de reconocer el derecho al saldo a favor del exportador y proceder a su devolución, no constituye un requisito previsto en los artículos 18°, 19°, 34° y 35° del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, la exigencia que cualquier eslabón o empresa que haya intervenido en la cadena de producción y comercialización del bien materia de exportación, no le sean atribuibles indicios de evasión tributaria o no se le haya abierto instrucción.

En tal sentido, la denegatoria del saldo a favor prevista en el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, y que ha sido incorporada por el Decreto Supremo N° 014-99-EF, excede los alcances de los artículos del Nuevo Texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas antes referidos.

Jurisprudencia:

RTF: 00504-3-2005

(...) la deducción que debe practicarse sobre el monto del saldo a favor materia del beneficio debe ser aplicado en el mes en que se presenta la comunicación de compensación o la solicitud de devolución.

RTF N.° 01991-2-2005

La compensación automática del saldo a favor del exportador contra el impuesto a la renta opera desde que el contribuyente unilateralmente manifiesta su voluntad de dar por extinguidas sus obligaciones tributarias.

RTF: 06465-5-2002

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que dispuso la compensación de un saldo a favor materia de beneficio, al establecer el Tribunal que la deuda tributaria contra la cual se pretendía efectuar tal compensación no tenía el carácter de exigible y, por tanto, no podía ser compensada, criterio recogido anteriormente en la RTF 1260-1-96.

ARTÍCULO 36°.- DEVOLUCION EN EXCESO DE SALDOS A FAVOR

Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiera sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se hará mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda; siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el Artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

Jurisprudencia:

RTF: 09246-1-2013

Se confirma respecto al reparo por devolución en exceso de Saldo a Favor Materia del Beneficio dado que de autos se aprecia que la recurrente en su declaración del Impuesto General a las Ventas declaró un saldo a favor menor del que se solicitó mediante el Formulario 4949, generándose con ello una devolución en exceso en tal período.

RTF N° 5105-1-2008

La devolución del saldo a favor materia de beneficio a favor del exportador, no se constituye en un pago indebido o en exceso por lo que su devolución no genera intereses moratorios.

CAPITULO X

DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROBANTES DE PAGO.

ARTÍCULO 37°.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

Los contribuyentes están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

Reglamento:

Artículo 10.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente:

1. INFORMACIÓN MÍNIMA DE LOS REGISTROS

Los Registros a que se refiere el Artículo 37 del Decreto, contendrán la información mínima que se detalla a continuación. Dicha información deberá anotarse en columnas separadas.

El Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso y reunir necesariamente los requisitos establecidos en el presente numeral.

La SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos que deberán cumplir los registros o información adicional que deban contener.

I. Registro de Ventas e Ingresos

- a) Fecha de emisión del comprobante de pago.
- b) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.
- c) Número de serie del comprobante de pago o de la máquina registradora, según corresponda.
- d) Número del comprobante de pago, en forma correlativa por serie o por número de la máquina registradora, según corresponda.
- e) Número de RUC del cliente, cuando cuente con éste.
- f) Valor de la exportación, de acuerdo al monto total facturado.
- g) Base imponible de la operación gravada. En caso de ser una operación gravada con el Impuesto Selectivo al Consumo, no debe incluir el monto de dicho impuesto.
- h) Importe total de las operaciones exoneradas o inafectas.
- i) Impuesto Selectivo al Consumo, de ser el caso.
- j) Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto de Promoción

Municipal, de ser el caso.

k) Otros tributos y cargos que no forman parte de la base imponible.

l) Importe total del comprobante de pago.

II. Registro de Compras

a) Fecha de emisión del comprobante de pago.

b) Fecha de vencimiento o fecha de pago en los casos de servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable y servicios telefónicos, telex y telegráficos, lo que ocurra primero. Fecha de pago del impuesto retenido por liquidaciones de compra. Fecha de pago del impuesto que grave la importación de bienes, utilización de servicios prestados por no domiciliados o la adquisición de intangibles provenientes del exterior, cuando corresponda.

c) Tipo de comprobante de pago o documento, de acuerdo a la codificación que apruebe la SUNAT.

d) Serie del comprobante de pago.

e) Número del comprobante de pago o número de orden del formulario físico o formulario virtual donde conste el pago del Impuesto, tratándose de liquidaciones de compra, utilización de servicios prestados por no domiciliados u otros, número de la Declaración Única de Aduanas, de la Declaración Simplificada de Importación, de la liquidación de cobranza, u otros documentos emitidos por SUNAT que acrediten el crédito fiscal en

la importación de bienes.

f) Número de RUC del proveedor, cuando corresponda.

g) Nombre, razón social o denominación del proveedor. En caso de personas naturales se debe consignar los datos en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

h) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y/o de exportación.

i) Base imponible de las adquisiciones gravadas que dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación y a operaciones no gravadas.

j) Base imponible de las adquisiciones gravadas que no dan derecho a crédito fiscal y/o saldo a favor por exportación, por no estar destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación.

k) Valor de las adquisiciones no gravadas.

l) Monto del Impuesto Selectivo al Consumo, en los casos en que el sujeto pueda utilizarlo como deducción.

m) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso h).

n) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso i).

o) Monto del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la adquisición registrada en el inciso j).

- p) Otros tributos y cargos que no formen parte de la base imponible.
- q) Importe total de las adquisiciones registradas según comprobantes de pago.
- r) Número de comprobante de pago emitido por el sujeto no domiciliado en la utilización de servicios o adquisiciones de intangibles provenientes del exterior cuando corresponda.

En estos casos se deberá registrar la base imponible correspondiente al monto del impuesto pagado.

Jurisprudencia

RTF: 03897-1-2012

Asimismo, se revoca respecto de los reparos al crédito fiscal toda vez que el reparo se sustenta en la no anotación de comprobantes de pago en el registro de compras, supuesto que se encuentra bajo el alcance de la Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal y criterio de este Tribunal, correspondiendo que la Administración verifique, en lo pertinente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29215, para efectos de determinar si corresponde validar el ejercicio del derecho al crédito fiscal de la recurrente por los períodos observados, y emita el pronunciamiento correspondiente.

RTF: 06516-1-2010

(...) en el caso analizado la Administración se ha limitado a considerar como operaciones gravadas las diferencias detectadas de la comparación del Libro Mayor con el Registro de Ventas, sin verificar si corresponden a operaciones que califican como gravadas para efecto del Impuesto General a las Ventas (...).

144

RTF: 08780-3-2008

(...) el Registro de Ventas y el Registro de Compras tienen como finalidad controlar las operaciones que se encuentran directamente vinculadas con la determinación de la obligación tributaria correspondiente al Impuesto General a las Ventas y no la correspondiente al Impuesto a la Renta, y además contienen un análisis de los comprobantes de pago emitidos o recibidos en cada período gravable, mientras que a diferencia de ello, los Libros Mayor y Diario reflejan las operaciones en virtud de su naturaleza contable - financiera, más allá de las obligaciones originadas y exigidas para el Impuesto General a las Ventas. (...) para el Registro de Ventas y el Registro de Compras resulta determinante la oportunidad en que se emite el comprobante de pago, sin embargo, tal momento no necesariamente coincide ni resulta relevante para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta y la contabilización de la operación (ingreso, gasto o costo, según corresponda), ello debido a que, cada uno de los libros y registros contables mencionados son utilizados para fines específicamente distintos. Se precisa que la obligación de llevar Registro de Compras y Registro de Ventas deriva de la aplicación de las normas del Impuesto General a las Ventas (y de la afectación a dicho impuesto) (...)

RTF: 11359-2-2007

(...) reparos basándose en ingresos anotados en el Registro de Ventas sin considerar que las rentas de tercera categoría se rigen por el criterio del devengado y la anotación de las operaciones en dicho registro no implica necesariamente que generarán un ingreso gravado con este impuesto (...).

RTF: 05018-4-2007

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ingresos omitidos afectos al Impuesto a la Renta por diferencias en el Registro Ventas y el Libro Mayor, debido a que no es válido concluir, sin una constatación adicional, que las diferencias existentes entre los ingresos anotados en el Libro Mayor y el Registro de Ventas, corresponden a operaciones gravadas con el Impuesto a la Renta o General a las Ventas, dado que la afectación de operaciones con uno u otro impuesto puede producirse en momentos distintos y originar las citadas diferencias, así como las multas vinculadas a dicho reparo.

RTF: 02474-2-2006

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por diferencia entre ingresos registrados y los ingresos declarados ya que las diferencias encontradas de la simple comparación entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas y los ingresos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta no son suficientes para concluir que constituyan ingresos omitidos.

En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del impuesto deberán llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotaran los bienes entregados y recibidos en consignación.

Reglamento:

Artículo 10.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente:

1. INFORMACIÓN MÍNIMA DE LOS REGISTROS

(...)

III. Registro de Consignaciones

Para efecto de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 37 del Decreto, el Registro de Consignaciones se llevará como un registro permanente en unidades. Se llevará un Registro de Consignaciones por cada tipo de bien, en cada uno de los cuales deberá especificarse el nombre del bien, código, descripción y unidad de medida, como datos de cabecera. Adicionalmente en cada Registro, deberá anotarse lo siguiente:

1. Para el consignador:

a) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal b) o del comprobante de pago referido en el literal f).

b) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se entregan los bienes al consignatario o se reciben los bienes no vendidos por el consignatario.

c) Fecha de entrega o de devolución del bien, de ocurrir ésta.

d) Número de RUC del consignatario.

e) Nombre o razón social del consignatario.

f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignador una vez perfeccionada la venta de bienes por parte del consignatario; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso b), la serie y el número de la guía de remisión con la que se remitieron los referidos bienes al consignatario.

g) Cantidad de bienes entregados en consignación.

h) Cantidad de bienes devueltos por el consignatario.

i) Cantidad de bienes vendidos.

j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).

2. Para el consignatario:

a) Fecha de recepción, devolución o venta del bien.

b) Fecha de emisión de la guía de remisión referida en el literal

c) o del comprobante de pago referido en el literal f).

c) Serie y número de la guía de remisión, emitida por el consignador, con la que se reciben los bienes o se devuelven al consignador los bienes no vendidos.

d) Número de RUC del consignador.

e) Nombre o razón social del consignador.

f) Serie y número del comprobante de pago emitido por el consignatario por la venta de los bienes recibidos en consignación; en este caso, deberá anotarse en la columna señalada en el inciso c), la serie y el número de la guía de remisión con la que recibió los referidos bienes del consignador.

g) Cantidad de bienes recibidos en consignación.

h) Cantidad de bienes devueltos al consignador.

i) Cantidad de bienes vendidos por el consignatario.

j) Saldo de los bienes en consignación, de acuerdo a las cantidades anotadas en las columnas g), h) e i).

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del impuesto deberán llevar.

Reglamento:

Artículo 10.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente:

2. INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL CASO DE DOCUMENTOS QUE MODIFICAN EL VALOR DE LAS OPERACIONES

Las notas de débito o de crédito emitidas por el sujeto deberán ser anotadas en el Registro de Ventas e Ingresos. Las notas de débito o de crédito recibidas, así como los documentos

que modifican el valor de las operaciones consignadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas, deberán ser anotadas en el Registro de Compras.

Adicionalmente a la información señalada en el numeral anterior, deberá incluirse en los registros de compras o de ventas según corresponda, los datos referentes al tipo, serie y número del comprobante de pago respecto del cual se emitió la nota de débito o crédito, cuando corresponda a un solo comprobante de pago. 3. Registro de operaciones

Para las anotaciones en los Registros se deberá observar lo siguiente:

3.1 Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del Impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que éstas se realicen.

Los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo párrafo del artículo 19 del Decreto deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

3.2. Los documentos emitidos por la SUNAT que sustentan el crédito fiscal en operaciones de importación así como aquellos que sustentan dicho crédito en las operaciones por las que se emiten liquidaciones de compra y en la utilización de servicios, deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes del pago del Impuesto o en las que correspondan a los doce (12) meses siguientes.

En caso la anotación se realice en una hoja distinta a las señaladas en el párrafo anterior, el adquirente perderá el derecho al crédito fiscal pudiendo contabilizar el correspondiente Impuesto como gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta.

3.3. Los sujetos del Impuesto que lleven en forma manual los Registros de Ventas e Ingresos, y de Compras, podrán registrar un resumen diario de aquellas operaciones que no otorguen derecho a crédito fiscal, debiendo hacerse referencia a los documentos que acrediten las operaciones, siempre que lleven un sistema de control con el que se pueda efectuar la verificación individual de cada documento.

3.4 Los sujetos del impuesto que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad y aquellos que lleven de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, podrán anotar el total de las operaciones diarias que no otorguen derecho a crédito fiscal en forma consolidada, siempre que lleven un sistema de control computarizado que mantenga la información detallada y que permita efectuar la verificación individual de cada documento.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT podrá establecer que determinados sujetos que hayan ejercido la opción señalada en el párrafo anterior deban anotar en forma detallada las operaciones diarias que no otorgan derecho a crédito fiscal.

3.5. Los sistemas de control a que se refieren los numerales 3.3 y 3.4 deben contener como mínimo la información exigida para el Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras establecida en los acápites I y II del numeral 1 del presente artículo.

Tratándose del Registro de Ventas, cuando exista obligación de identificar al adquirente o usuario de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, se deberá consignar adicionalmente los siguientes datos:

a) Número de documento de identidad del cliente.

b) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

3.6. Para efectos del registro de tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, que no otorguen derecho a crédito fiscal de acuerdo a las normas de comprobantes de pago, podrá anotarse en el Registro de Ventas e Ingresos el importe total de las operaciones realizadas por día y por máquina registradora, consignándose el número de la máquina registradora, y los números correlativos autogenerados iniciales y finales emitidos por cada una de éstas.

3.7. En los casos de empresas que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, servicios finales de telefonía, telex y telegráficos:

3.7.1. Podrán anotar en su Registro de Ventas e Ingresos, un resumen de las operaciones exclusivamente por los servicios señalados en el párrafo anterior, por ciclo de facturación o por sector o área geográfica, según corresponda, siempre que en el sistema de control computarizado se mantenga la información detallada y se pueda efectuar la verificación individual de cada documento. En dicho sistema de control deberán detallar la información señalada en el acápite I del numeral 1 del presente artículo, y adicionalmente:

a) Número de suministro, de teléfono, de telex, de telégrafo o código de usuario, según corresponda.

b) Tipo de documento de identidad del cliente, de acuerdo con la codificación que apruebe la SUNAT.

c) Número del Documento de Identidad.

d) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo o denominación o razón social.

3.7.2. Deberán registrar en el sistema de control computarizado las fechas de vencimiento de cada recibo emitido y la referencia de cobro.

3.8. Para efecto de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, deberá totalizarse el importe correspondiente a cada columna al final de cada página.

4. Anulación, reducción o aumento en el valor de las operaciones

Para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, todas las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones.

Para que las modificaciones mencionadas tengan validez, deberán estar sustentadas, en su caso, por los siguientes documentos:

a) Las notas de débito y de crédito, cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago.

b) Las liquidaciones de cobranza u otros documentos autorizados por la SUNAT con respecto de operaciones de Importación.

La SUNAT establecerá las normas que le permitan tener información de la cantidad y numeración de las notas de débito y de crédito de que dispone el sujeto del Impuesto.

5. CUENTAS DE CONTROL

Para efecto de control, los sujetos abrirán en su contabilidad las cuentas de balance denominadas "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" e "Impuesto selectivo al Consumo" según corresponda.

A la cuenta "Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal" se abonará mensualmente:

- a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente a las operaciones gravadas.
- b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18° del Decreto y numeral 1 del Artículo 6°.
- c) El reintegro del Impuesto que corresponda en aplicación del Artículo 22° del Decreto y de los numerales 3 y 4 del Artículo 6.
- d) El monto de las compensaciones efectuadas y devoluciones del Impuesto otorgada por la Administración Tributaria.

A dicha cuenta se cargará:

- a) El monto del Impuesto que haya afectado las adquisiciones que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 18° del Decreto y numeral 1 del Artículo 6°.
- b) El Impuesto que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18 del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice.
- c) El Impuesto que respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 18° del Decreto, haya sido pagado posteriormente por el sujeto del Impuesto a través de la correspondiente declaración jurada rectificatoria y se encuentre sustentado en la nota de débito y demás documentos exigidos.
- d) El monto del Impuesto mensual pagado.

A la Cuenta "Impuesto Selectivo al Consumo", se abonará mensualmente:

- a) El monto del Impuesto Selectivo correspondiente a las operaciones gravadas.
- b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice y a las notas de crédito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto.

A dicha cuenta se cargará:

- a) El monto del Impuesto Selectivo que haya gravado las importaciones o las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto.
- b) El monto del Impuesto Selectivo que corresponda a las notas de débito recibidas respecto a las adquisiciones señaladas en el Artículo 57° del Decreto y a las notas de crédito emitidas respecto de las operaciones gravadas que realice.
- c) El monto del Impuesto Selectivo pagado.

ARTÍCULO 38°.- DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los contribuyentes del impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto de Impuesto. Tratándose de operaciones que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.

El Comprador de bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que le permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

Reglamento:

Artículo 9-E.- De los Comprobantes de Pago

Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo se deberá consignar los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse de manera independiente el comprobante de pago que corresponda por el resto de servicios que pudieran conformar el referido paquete turístico.

En la factura en que se consignen los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33 del Decreto que conformen el paquete turístico, deberá consignarse la leyenda: "OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN - DECRETO LEGISLATIVO N° 1125".

150

ARTÍCULO 39°.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Corresponde a la SUNAT señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

ARTÍCULO 40°.- SERVICIOS DE SUMINISTROS DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA PORTABLE Y SERVICIOS TELEFONICOS, TELEX Y TELEGRAFICOS

Los sujetos del Impuesto que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; deberán consignar en el respectivo comprobante de pago la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio.

ARTÍCULO 41°.- OBLIGACION DE CONSERVAR COMPROBANTES DE PAGO

Las copias y los originales, en su caso, de los comprobantes de pago y demás documentos contables deberán ser conservados durante el periodo de prescripción de la acción fiscal.

Jurisprudencia

RTF: 04996-2-2012

b) Se verifica que la recurrente no cumplió con presentar los originales de los comprobantes de pago (...) que sustente el crédito fiscal (...).

ARTÍCULO 42°.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADOS EN LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso el valor de las operaciones entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté determinado, la Administración Tributarias considerará el valor de mercado establecido por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32° de dicha Ley.

A falta de valor de mercado, el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse excedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Que se inferior al valor usual de mercado, salvo prueba en contrario.**
- b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.**
- c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.**

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo esta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del impuesto omitido o de las diferencias adeudadas

Reglamento:

Artículo 10.- Los Registros y el registro de los comprobantes de pago, se ceñirán a lo siguiente:

6. DETERMINACIÓN DE OFICIO

a) Para la determinación del valor de venta de un bien, de un servicio o contrato de construcción, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 42 del Decreto; la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. A falta de valor de mercado, el valor de venta se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

b) A fin de establecer de oficio el monto del Impuesto, la SUNAT podrá aplicar los promedios y porcentajes generales que establezca con relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar determinaciones y liquidaciones sobre base presunta.

La SUNAT podrá determinar el monto real de las operaciones de un sujeto del Impuesto aplicando cualquier otro procedimiento, cuando existan irregularidades originadas por causas distintas a las expresamente contempladas en el Artículo 42 del Decreto que determinen que las operaciones contabilizadas no sean fehacientes.

Jurisprudencia:

RTF N° 09846-4-2007

Se establece que es necesario mantener elementos de prueba que acrediten, en caso sea necesario, que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal correspondan a operaciones reales, lo que puede concretarse a través de los medios probatorios generados a lo largo de su realización.

RTF N.° 11059-2-2007

Se considera que la operación no es fehaciente toda vez que a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración, la recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente hubieran permitido acreditar de forma fehaciente que los comprobantes de pago reparados sustentaban.

RTF N° 0548-1-2004

“El procedimiento para la determinación de deuda sobre base presunta no supone la aplicación del artículo 42° de la Ley de Impuesto General a las Ventas que regula la determinación del valor de una operación cuando este no es fehaciente”.

ARTÍCULO 43°.- VENTAS, SERVICIOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCION OMITIDOS.

Tratándose de ventas, servicios o contratos de construcción omitidos, detectados por la Administración Tributaria, no procederá la aplicación del crédito fiscal que hubiere correspondido deducir del Impuesto Bruto generado por dichas ventas

ARTÍCULO 44°.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES

El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:

- a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.
- b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

La operación no real no podrá ser acreditada mediante:

1. La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,
2. La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Reglamento:

Artículo 6.- La aplicación de las normas sobre el Crédito Fiscal establecidas en el Decreto, se ceñirá a lo siguiente:

(...)

15. OPERACIONES NO REALES

15.1. El responsable de la emisión del comprobante de pago o nota de débito que no corresponda a una operación real, se encontrará obligado al pago del impuesto consignado en éstos, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 44 del Decreto.

15.2. El adquirente no podrá desvirtuar la imputación de operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 44 del Decreto, con los hechos señalados en los numerales 1) y 2) del referido artículo.

15.3. Las operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 44 del Decreto se configuran con o sin el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago.

15.4. Respecto de las operaciones señaladas en el inciso b) del Artículo 44 del Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Son aquellas en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación.

b) El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente:

i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del Artículo 6.

ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago.

iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.

Aun habiendo cumplido con lo señalado anteriormente, se perderá el derecho al crédito fiscal si se comprueba que el adquirente o usuario tuvo conocimiento, al momento de realizar la operación, que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no efectuó verdaderamente la operación.

c) El pago del Impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria:

RTF N.º 4355-3-2008

Constituyen operaciones no reales aquellas cuya realización no ha sido acreditada.

154

Jurisprudencias:

RTF: 10401-2-2014

Que éste Tribunal mediante Resolución N° 01759-5-2003, publicada el 5 de junio del 2003, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que una operación es inexistente si se dan alguna de las siguientes situaciones: a) Una de las partes (vendedor o comprador) no existe o no participo en la operación, b) Ambas partes (vendedor o comprador) no participaron de la operación, c) El objeto materia de venta es inexistente o distinto, y d) La combinación de a) y c) o de c) y b), toda vez que de presentarse alguna de tales situaciones no podría afirmarse que se produjo la entrega física del bien consignado en el comprobante de pago y/o el pago respectivo por tal bien.

RTF: 06725-2-2014

Se declara infundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de una reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, en cuanto al reparo por operaciones no reales, toda vez que no se demostró el ingreso de los materiales que figuran en las facturas de sus proveedores, ni se acreditó el traslado hacia sus instalaciones de los bienes adquiridos, y los proveedores tampoco acreditaron las adquisiciones de los materiales que habrían vendido a la recurrente, ni los servicios prestados ni el traslado de los bienes, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley, procediendo mantenerlo en el extremo analizado (...).

RTF: 01287-2-2014

Se confirma la apelada por cuanto al reparo por operaciones no reales toda vez que para tener derecho al crédito fiscal no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que

es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones reales o existentes, es decir, que se hayan producido en la realidad. Se revoca en el extremo de la infracción establecida inciso 1 numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N.° 940, toda vez que al tratarse de operaciones no reales, no correspondía que la recurrente efectuara el depósito a que se refiere el sistema de pago de obligaciones tributarias.

RTF: 01300-1-2014

Se confirma la Resolución de Intendencia que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas (...) en el extremo del reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, toda vez que se verificó que la recurrente no ha aportado documentación sustentatoria suficiente para acreditar la efectiva realización de las adquisiciones de bienes y servicios a los proveedores acotados.

RTF: 01761-3-2012

Se señala respecto del reparo por operaciones no reales que, si bien es cierto que se procedieron a anular las operaciones con su cliente y proveedor, el solo hecho de haber emitido facturas de venta y recibido las de compra, conociendo desde un inicio que no implicaban la transferencia de bien y/o prestación de servicio alguno, hace que las operaciones carezcan de objeto desde un inicio, y no como indica la recurrente que “el objeto existió”, por lo que a dicho accionar de la recurrente se le debe aplicar los efectos previstos en el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, esto es, el comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en él, por el responsable de su emisión, y de otro lado, quien recibe dicho comprobante, no tendrá derecho al crédito fiscal.

RTF: 05328-3-2012

(...) reparo por operaciones no reales se ajusta a ley, pues la recurrente pretende sustentar las operaciones realizadas mediante contratos privados, comprobantes de pago emitidos por cada operación, los registros contables pertinentes, la descripción y cartas de recepción de los bienes objeto de transferencia, la nota de contabilidad, el pagaré con el que canceló la recompra de los bienes, entre otros (...).

RTF: 09832-9-2010

Se indica que para acreditar la realidad de las operaciones reparadas la recurrente presentó las facturas de compra, Registro de Compras, recibos de caja y recibos de entrega, no obstante los recibos de caja sólo consignan que fueron emitidos para el “pago de facturas”, sin indicar el número de factura con la que se relaciona, ni detalla los bienes adquiridos, ni a qué proveedor se está pagando, y los recibos de entrega sólo consignan la fecha y el producto materia de venta, pero no identifican al comprador, la dirección de entrega, ni el destino. Por lo tanto, la recurrente no presentó documentación adicional a las facturas y registros contables, que puedan sustentar razonablemente la realidad de las operaciones (...) y del cruce de información con su proveedor, efectuado por la Administración, tampoco se detectaron elementos que permitan concluir que en efecto las operaciones reparadas fueron realmente efectuadas, (...).

RTF: 02791-5-2010

Se confirma la apelada en cuanto a los siguientes reparos: (...) b) operaciones no reales, dado que de la apreciación conjunta de los resultados de las fiscalizaciones practicadas al recurrente y a sus proveedores y de la información proporcionada por terceros se concluye que no se encuentra acreditada la realidad de las operaciones observadas por la Administración, (...).

RTF: 02704-5-2010

Se confirma la apelada en cuanto al reparo por operaciones no reales, dado que la recurrente no acreditó con la documentación sustentatoria suficiente la realidad de dichas operaciones, así como que éstas hayan sido pagadas mediante medios de pago, (...).

RTF: 02479-4-2010

(...) se encuentra arreglado a ley el reparo de la Administración por operaciones no reales, en efecto, se encuentra acreditado en autos que si bien la Administración solicitó que se sustente la fehaciencia de prestación de servicios de alquiler de vehículos, la recurrente no presentó documento alguno que acredite que tales servicios fueron prestados por el supuesto proveedor ni detalló en que empleó los vehículos que supuestamente arrendó, mas aun si existe la partida de defunción del emisor donde se observa que el supuesto emisor falleció con anterioridad a la emisión de los comprobantes de pago, lo que acredita que dicha persona no pudo realizar las operaciones consignadas.

RTF: 02102-4-2010

Se confirma la apelada que declara infundado la (...), atendiendo a que resulta arreglado a ley los reparos: i) por operaciones no reales, ya que no se ha acreditado con documentación fehaciente la efectiva realización de la citada operación, pese a haber sido requerido para ello, (...).

RTF: 01134-1-2010

De lo actuado se tiene que la recurrente sólo acreditó que contaba con los comprobantes de pago materia de reparo y que fueron anotados en sus libros y registros contables, pero no presentó documentación que acreditara la realidad de las operaciones acotadas, (...)ni documentos que acrediten el efectivo ingreso de los bienes a las instalaciones de la recurrente, por lo que al no haber presentado información o documentos referidos a la realidad de las citadas operaciones, pese haber sido requerida para ello en la etapa de fiscalización, y teniendo en cuenta que además la administración realizó cruces de información con los supuestos proveedores de lo que tampoco se puede sustentar la realidad de las operaciones, corresponde confirmar la apelada en este extremo.

RTF: 00434-3-2010

Se confirma el reparo por operaciones no reales pues el recurrente no exhibió medios de prueba que acrediten la verdadera realización de dichas operaciones.

RTF: 00267-1-2010

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por ingresos no declarados, determinados mediante cruce de información con los clientes de la recurrente. Se indica que la Administración efectuó los cruces de información con los clientes de la recurrente, no habiéndose acreditado la realización de las operaciones consignadas en las facturas observadas y si bien la recurrente niega haber efectuado dichas operaciones es posible concluir que los comprobantes de pago reparados corresponden operaciones inexistentes, por lo que en aplicación del artículo 44° de la ley del citado impuesto corresponde que la recurrente como responsable de su emisión resultase obligada a pagar el mencionado tributo.

RTF: 00544-2-2010

Se declara infundada la queja presentada contra SUNAT por haberle trabado indebidamente medidas cautelares previas, por cuanto con ocasión de la fiscalización efectuada a la quejosa, la Administración encontró indicios razonables sobre la inexistencia o falta de fehaciencia de las operaciones comerciales de compra descritas en los comprobantes de pago reparados, es decir, de gastos falsos, lo que no fue desvirtuado por la quejosa (...).

RTF: 09832-9-2010

Por lo tanto, la recurrente no presentó documentación adicional a las facturas y registros contables, que puedan sustentar razonablemente la realidad de las operaciones, como por ejemplo las guías de remisión que acrediten el traslado de los productos, o un documento que registre el ingreso y salida de los bienes adquiridos, o documentos que demuestren con certeza los pagos realizados por dichas adquisiciones o la entrega de los productos, y del cruce de información con su proveedor, efectuado por la Administración, tampoco se detectaron elementos que permitan concluir que en efecto las operaciones reparadas fueron realmente efectuadas, por lo que se confirman los mencionados reparos y las resoluciones de multas, dado que las sanciones impuestas se sustentan en los mismos reparos.

RTF: 04167-4-2009

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por operaciones no reales, debido a que la recurrente fue requerida expresamente por la Administración para que sustentara la realidad de las operaciones de compra realizadas a proveedores pero no cumplió con presentar los referidos medios probatorios.

RTF: 02069-2-2009

Asimismo atendiendo a los resultados de los cruces de información efectuados por la Administración y a que la recurrente no ha acreditado de modo alguno la fehaciencia de las operaciones reparadas, se mantiene el reparo por operaciones no reales o no fehacientes (...).

RTF: 00986-2-2009

(...) en el caso de los servicios que se han prestado al recurrente para la realización de las labores de pesca, éste no sustentó ni acreditó la realidad de las operaciones, por el contrario, uno de los supuestos proveedores de los servicios negó haber realizado operaciones con el recurrente, por lo que estas operaciones califican como no fehacientes.

RTF: 00639-1-2009

Se indica que el reparo al crédito fiscal y al gasto por operaciones no fehacientes se encuentra arreglado a ley. Se indica que el recurrente no ha aportado documentación sustentatoria suficiente que acredite la realidad de las adquisiciones de servicios de su proveedores, tales como órdenes de servicio, proformas, presupuestos, valorizaciones, relación de personal contratado, informes detallados sobre los servicios prestados y cheques, entre otros, así como el detalle de los desembolsos realizados, documentos pendientes de pago, vouchers de caja y comprobantes de diario que respalden las anotaciones en los Libros Caja, Diario e Inventarios y Balances, a pesar que la Administración le solicitó la acreditación de la realización de las operaciones materia de reparo.

RTF: 11824-3-2009

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra RD por IGV y RM por el 178.1 del CT, emitidas por operaciones no reales y no utilización de medios de pago. I) Operaciones no reales: Se señala que paralelamente a la fiscalización a la recurrente, la Administración llevó a cabo investigaciones adicionales, tales como tomas de manifestaciones, verificaciones, solicitudes de información a entidades o instituciones y cruces de información con los presuntos proveedores, siendo que éstos no cumplieron con presentar algún documento que demostrara la veracidad de las operaciones realizadas con la recurrente; y por consiguiente, correspondía que la recurrente acreditase en forma fehaciente la realidad de las operaciones observadas, no siendo suficiente que contase con los comprobantes de pago respectivos. Se concluye del análisis del conjunto de las pruebas que obran en autos que la recurrente no presentó un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la identidad entre la persona que

efectuó la venta y la que emitió el comprobante de pago reparado, y por lo tanto, la realidad de las operaciones, por lo que procede mantener el reparo por operaciones no reales. (...)

RTF: 06975-2-2008

Se confirma en cuanto a las operaciones no reales por prestación de servicios logísticos antes de haber obtenido el proveedor el número de identificación ante la Administración. Se confirma en cuanto a las facturas por confección y reparación de piezas de embarcaciones, en la medida que no se proporcionó documentación que demostrase la realidad de las operaciones. Se confirma en lo concerniente a las facturas por arrendamiento de boliches respecto de las cuales la recurrente no sustentó la realidad de las operaciones.

RTF: 05451-1-2008

Se indica que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales se encuentra arreglado a ley pues la recurrente no ha aportado documentación sustentatoria suficiente que acredite la realidad de las adquisiciones de bienes y servicios a sus proveedores, tales como guías de remisión que sustenten el traslado de los bienes, adquisiciones, ingresos y salidas de los almacenes de la recurrente, órdenes de compra y de servicios, proformas, presupuestos, valorizaciones, relación de personal contratado, no obstante que la Administración solicitó la acreditación de las operaciones materia de reparo. Se indica que de los cruces de información efectuados por la Administración se tiene que los proveedores de la recurrente tampoco aportaron documentación que sustentara la realización de tales operaciones.

RTF: 04355-3-2008

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por el IGV y pago a cuenta de Impuesto a la Renta y las Resoluciones de Multa por infracciones tributarias, debido a que en relación al IGV se mantiene los reparos al crédito fiscal por i) operaciones no reales, toda vez que no se acreditado en autos que los proveedores de bienes o servicios hubieran realizado efectivamente operaciones con la recurrente, siendo que por el contrario se advierten circunstancias que restan fehaciencia a las operaciones económicas contenidas en las facturas emitidas por dicho proveedor, o no se encuentra acreditado que los mencionados proveedores hubieran efectivamente realizado operaciones con la recurrente, (...).

RTF: 01515-4-2008

(...) se confirma en cuanto a los reparos por: a) operaciones no reales, dado que la recurrente como su proveedor, no acreditó con documentación suficiente la realización de los servicios observados, b) por diferencias entre el crédito fiscal registrado y aquél declarado (...) efecto del Impuesto a la Renta, y f) multas relacionadas a dichas observaciones, debiendo la Administración reliquidar aquéllas cuya sanción se ve afectada por el reparo levantado por esta instancia.

RTF: 10269-2-2007

Se revoca la apelada en el extremo referido a las RD por IGV de marzo y mayo de 2001, y las RM por la infracción del artículo 178.1 del CT, por cuanto se ha mantenido el reparo respecto de facturas por las que el recurrente no cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba por los servicios de vigilancia supuestamente recibidos, pudiendo haber presentado documentación adicional que demostrase la oportunidad y el lugar en que se prestaron tales servicios, los partes diarios de ocurrencias y novedades, entre otros, y levantado el reparo por las facturas respecto de las cuales la Administración no ha evidenciado que las operaciones sean no reales, por lo que corresponde que la Administración reliquide dichos valores.

RTF: 08999-2-2007

(...) el recurrente no ha acreditado la efectiva recepción y utilización de los bienes descritos en la factura materia de reparo, ni el traslado de los mismos, (...) asimismo, la copia emisor de dicha factura se encuentra registrada a nombre de otro contribuyente, habiendo negado la proveedora haber efectuado ventas al recurrente, por lo que corresponde mantener el reparo al crédito fiscal efectuado por la Administración, por tratarse de operaciones no reales, conforme con lo establecido por el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

RTF: 06755-3-2007

En cuanto a la orden de pago, girada por Impuesto General a las Ventas de marzo de 1997, se indica que si bien el recurrente no presentó sus registros de compras y de ventas no obstante, que fue requerido para tal efecto, dicho contribuyente presentó una factura original que acreditaría que por lo menos en dicho periodo realizó dicha operación, por lo que corresponde que la Administración verifique su fehaciencia a fin de establecer, como alega el recurrente, se trataba de una operación de exportación y por tanto no correspondía que la declarase como gravada.

RTF: 03618-1-2007

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por comprobantes falsos al respaldar una operación inexistente. Se indica que la Administración no ha valorado determinadas pruebas, por considerar que no era pertinente su actuación, por lo que considerando que la evaluación de dichas pruebas debe realizarse en forma conjunta, con las otras pruebas analizadas por la Administración, procede que dicha entidad emita nuevo pronunciamiento. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por comprobantes falsos al respaldar una operación inexistente. Se indica que de los cruces de información efectuados por la Administración, se tiene que los citados proveedores no aportaron documentación suficiente que sustentase la realización de tales operaciones. Asimismo, se indica que la recurrente no ha aportado documentación sustentatoria suficiente que acredite la efectiva realización de las adquisiciones de bienes y servicios a sus proveedores no obstante, que la Administración le solicitó la acreditación de dichas operaciones. En ese sentido, no se ha acreditado la efectiva realización de las operaciones de adquisición de bienes y servicios efectuados a dichos proveedores, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley.

RTF N.° 08999-2-2007

Una operación no es real si se llega a establecer que alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados

RTF: 00398-1-2006

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por consignar domicilio fiscal falso del emisor toda vez que la discrepancia entre el domicilio fiscal consignado en las facturas reparadas y el que figura en el comprobante de información registrada no implica que el domicilio consignado en dichas facturas sea falso.

RTF: 01343-1-2006

Se indica que si bien los comprobantes de pago observados no están referidos a operaciones reales, no existe evidencia suficiente que permita sostener que el contribuyente sea responsable de su emisión, supuesto que exige el artículo 44° de la Ley el Impuesto General a las Ventas.

RTF N.° 03243-5-2005

El hecho de que los comprobantes de pago hayan sido emitidos en dos oportunidades o que la emisora tenga la condición de no habida, no evidencia que la operación no sea real.

Asimismo los comprobantes impresos sin autorización válida no producen automáticamente la pérdida del crédito fiscal, pues esta situación no se encuentra prevista como supuesto de desconocimiento.

RTF N.º 3152-1-2005

Se confirma el reparo por operaciones no reales en tanto que estas se sustentan en facturas emitidas sin la existencia de la operación de venta ni la transferencia física de la propiedad del oro que se consigna en las mismas, utilizándose para el efecto un doble juego de facturas.

RTF: 03201-2-2004

Se levanta el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales relacionadas con servicios de dotación de personal, al señalarse que el hecho que los proveedores no hayan cumplido con normas de carácter laboral y/o municipal, y que no se haya presentado una relación del personal que laboraba o era destacado, ni los controles de asistencia, no enerva la prestación de los servicios, asimismo, tampoco desvirtúa la realidad de la operación que algunos de los proveedores hayan subcontratado a terceros que tienen la condición de no habidos o que no están registrados como contribuyentes, ya que ello no fue corroborado por la Administración con la acreditación de la irrealidad de la operación.

RTF: 03201-2-2004

Respecto al reparo a las adquisiciones de activo fijo se indica que el desconocer una adquisición por no real implica la comprobación que la transferencia entre adquirente y vendedor no se haya realizado, no pudiendo extender a la misma los actos u omisiones de terceros ajenos a dicha relación, de modo que si bien la Administración detectó inconsistencias en las compras efectuadas por el proveedor de la recurrente a su proveedor, debe emitir nuevo pronunciamiento, previa verificación con el proveedor de la documentación que sustente la venta efectuada a la recurrente y verifique los egresos de caja de ésta.

RTF: 01490-1-2004

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los comprobantes de pago que consignan un número inválido de R.U.C. del emisor y de aquéllos que la fecha de su emisión no contaban con autorización para su impresión, toda vez que la Administración debe verificar la fehaciencia de las operaciones a las que se contraen los mencionados comprobantes (...).

RTF: 09866-1-2001

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo a una factura N° 001-2385, ya que el hecho que el bien adquirido en ella no figure en los activos de la recurrente, no constituye razón suficiente para sostener que dicha operación no ha sido real, por lo que resulta necesario que la Administración efectúe el cruce de información con el emisor del indicado comprobante y emita nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del crédito fiscal y la deducción del gasto sustentado con el mismo.

Informe Sunat

INFORME N.º 045-2014-SUNAT/5D0000

El servicio de transporte de bienes prestado desde cualquier punto del territorio nacional hacia la ZOFRATACNA, no califica como exportación de servicios para efectos del IGV y, por tanto, no se encuentra inafecto de dicho Impuesto.

INFORME N.º 079-2010-SUNAT/2B0000

Tratándose de las operaciones no reales a que se refiere el inciso b) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, si un contribuyente realiza el pago de más de una factura con un solo cheque “no negociable”, cumple con el requisito establecido en el literal c) del acápite ii) del numeral 2.3.2 del artículo 6° del Reglamento de dicha Ley, referido a que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.

CAPITULO XI

DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGION SELVA

ARTÍCULO 45°.- TERRITORIO COMPRENDIDO EN LA REGION

Se denominará “Región”, para efectos del presente capitulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Concordancia legal:

- 1) Ley N° 30897: A partir del 1 de enero de 2019, se dejan sin efecto para el departamento de Loreto los siguientes beneficios tributarios: a. El reintegro tributario del IGV para la región selva; y, b. La exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas (referidos a reactores nucleares; máquinas, aparatos y material eléctrico; y, vehículos automóviles, respectivamente), cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028. Esta Ley tiene por objeto promover el incremento de la inversión pública y el desarrollo del departamento de Loreto mediante la transferencia de los recursos que se generen por la sustitución del reintegro tributario del IGV y la exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía. La referida Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2019.
- 2) Ley Nro. 28575, Art. 2, dispone que el Departamento de <san Martín fue excluido del beneficio de reintegro tributario previsto en el artículo 48 de la Ley del IGV.
- 3) Decreto Legislativo Nro. 978, Art. 6, se excluyó a los departamento de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios y la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, del ámbito del beneficio de reintegro tributario establecido en el artículo 48, de la Ley del IGV.

ARTÍCULO 46°.- REQUISITOS PARA EL BENEFICIO

Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;
- b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal.
- c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la Región, se tomará en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro que llevará las SUNAT, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso información referente a los montos devueltos.
- e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.

Solo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo.

La SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 47°.- GARANTIAS

La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56° del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

ARTÍCULO 48°.- REINTEGRO TRIBUTARIO

Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Tratándose de comerciantes de la Región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al período materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

El reintegro tributario, a elección del comerciante de la Región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Los comerciantes de la Región, que tengan derecho al reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca. Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquéllos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

ARTÍCULO 49°.- CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDE EL REINTEGRO

No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1. Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma. Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) El interesado solicitará al Sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer a la Región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Reglamento.
 - b) El citado Sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario la respectiva “Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional”.
 - c) Obtenida la constancia, el interesado la presentará a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.
 - d) La SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo 46 y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.
 - e) La resolución que emita la SUNAT tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencidos los plazos a que se hace referencia en los incisos b) y d) del presente numeral, éstas no hubieran sido resueltas.

Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como de entidades del Sector Público Nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la Región y que consideren que cubren las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral, en lo que sea pertinente.

Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.

- 2. Cuando el comerciante de la Región con cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.**
- 3. Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del Artículo 46°**

TITULO II IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CAPITULO I DEL AMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50°.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;**
- b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,**
- c) Los juegos de azar y apuestas, tales como juegos de casino, máquinas tragamonedas, loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos.**

ARTÍCULO 51°.- CONCEPTO DE VENTA

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3° del presente dispositivo.

167

ARTÍCULO 52°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4° del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a estos, en las ventas realizadas en el país;**

Reglamento:

Artículo 12.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. SON SUJETOS DEL IMPUESTO SELECTIVO:

a) En la venta de bienes en el país:

a.1. Los productores o fabricantes, sean personas naturales o jurídicas, que actúan directamente en la última fase del proceso destinado a producir los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.

a.2. El que encarga fabricar dichos bienes a terceros para venderlos luego por cuenta propia, siempre que financie o entregue insumos, maquinaria, o cualquier otro bien que agregue valor al producto, o cuando sin mediar entrega de bien alguno, se aplique una marca distinta a la del que fabricó por encargo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior es sujeto del Impuesto Selectivo únicamente el que encarga la fabricación.

Tratándose de aplicación de una marca, no será sujeto del Impuesto Selectivo aquel a quien se le ha encargado fabricar un bien, siempre que medie contrato en el que conste que quien encargó fabricarlo le aplicará una marca distinta para su comercialización. De no existir tal contrato serán sujetos del Impuesto Selectivo tanto el que encargó fabricar como el que fabricó el bien.

168

- b) Las personas que importen bienes gravados;**
- c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a estos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,**

Reglamento:

Artículo 12.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

1. SON SUJETOS DEL IMPUESTO SELECTIVO:

(...)

a.3. Los importadores en la venta en el país de los bienes importados por ellos, especificados en los Apéndices III y IV del Decreto.

a.4. Las empresas vinculadas económicamente al importador, productor o fabricante.

b) En las importaciones, las personas naturales o jurídicas que importan directamente los bienes especificados en los Apéndices III y IV del Decreto o, a cuyo nombre se efectúe la importación.

- d) Las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del artículo 50°**

ARTÍCULO 54°.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

- a) **Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.**
- b) **Empresas vinculadas económicamente, cuando:**
 - 1. **Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.**
 - 2. **Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.**
 - 3. **En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.**
 - 4. **El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.**
 - 5. **Por Reglamento se establezcan otros casos.**

Reglamento:

Artículo 12.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

2. VINCULACIÓN ECONÓMICA

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 54 del Decreto, existe vinculación económica cuando:

- a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.
- b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 57 del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

**CAPITULO III
DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA**

ARTÍCULO 55°.- SISTEMAS DE APLICACION DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo 3 sistemas:

- a) Al valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- b) Especifico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el Literal B del Apéndice IV, y los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- c) Al valor según Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV.

ARTÍCULO 56°.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE.

La base imponible está constituida en el:

- a) Sistema Al Valor, por:
 - 1. El valor de venta, en la venta de bienes.
 - 2. El Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.
 - 3. Para el caso de las loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.
- b) Sistema Especifico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
Para efecto de los juegos de casino, el impuesto se aplicará por cada mesa de juegos de casino según el nivel de ingreso neto promedio mensual.
Tratándose de las máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará por cada máquina tragamonedas según su nivel de ingreso neto mensual

- c) **Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público, por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales.**

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.

El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el período correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado

Reglamento:

Artículo 13.- ACCESORIEDAD

En la venta de bienes gravados, formará parte de la base imponible la entrega de bienes no gravados o prestación de servicios que sean necesarios para realizar la venta del bien.

En la venta de bienes inafectos, se encuentra gravada la entrega de bienes que no sean necesarios para realizar la operación de venta o su valor es manifiestamente excesivo en relación a la venta inafecta realizada. Lo dispuesto en el párrafo anterior es también de

aplicación cuando el bien entregado se encuentra afecto a una tasa mayor que la del bien vendido.

Informe SUNAT

INFORME N.º 156-2003-SUNAT/2B0000

2. Tratándose de la base imponible en la importación de los bienes comprendidos en las Partidas Arancelarias 2402.20.10.00/2402.20.20.00: cigarrillos de tabaco negro y cigarrillos de tabaco rubio, la alusión al ISC que efectúa el segundo párrafo del inciso c) del artículo 56° del TUO del IGV e ISC, está referida al impuesto que grava la importación, el cual forma parte de la estructura del precio de venta al público.

ARTÍCULO 57°.- EMPRESAS VINCULADAS ECONOMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por estos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado. Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que le corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con lo que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

172

Reglamento:

Artículo 12.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II Título II del Decreto, se observarán las siguientes disposiciones:

2. VINCULACIÓN ECONOMICA

Adicionalmente a los supuestos establecidos en el Artículo 54 del Decreto, existe vinculación económica cuando:

- a. El productor o importador venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el 50% o más de su producción o importación.
- b. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considera vinculado con cada una de las partes contratantes.

No es aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 57 del Decreto respecto al monto de venta, a lo señalado en el inciso a) del presente numeral.
Para efecto de lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, se tomarán en cuenta las operaciones realizadas durante los últimos 12 meses.

Informes SUNAT:

INFORME N.º 015-2005-SUNAT/2B0000

- La deducción del ISC pagado en la importación, procede siempre que la venta interna de los bienes importados también se encuentre gravada con este impuesto, es decir, que esta deducción procederá únicamente cuando se trate de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV.

- Tratándose de los productores de los bienes especificados en los Apéndices III y IV, no podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo, salvo que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Por el contrario, sí podrán deducir el ISC que grava la importación o adquisición de insumos (que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo). En este caso, el bien importado o adquirido internamente no necesariamente debe coincidir con el producto cuya venta está afecta al ISC, exigiéndose únicamente que dichos bienes sean utilizados como insumos para la producción de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.

- Para la deducción contemplada en el artículo 57º del TUO de la Ley del IGV e ISC, es requisito que en el comprobante de pago el ISC que grava la adquisición se encuentre discriminado.

Asimismo, el vendedor debe consignar separadamente el monto del ISC en el comprobante de pago cuando realice operaciones con otros contribuyentes del impuesto.

INFORME N.º 388-2002-SUNAT/K00000

1. La deducción del ISC que hubiere gravado la importación de bienes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 57º de la Ley del IGV e ISC, procede siempre que la venta interna de los bienes importados se encuentre gravada con este impuesto, es decir, cuando se trate únicamente de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV.

INFORME N.º 325-2002-SUNAT/K00000

El productor de combustible que importa dicho producto para venderlo en el país como bien final, no puede deducir el ISC pagado en la importación de tal bien.

ARTÍCULO 58º.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el Artículo 14, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título

Concordancias:

TUO de la Ley del IGV, Art. 14º (Valor de venta del bien, del servicio, de construcción o venta de inmueble).

ARTÍCULO 59°.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO – DETERMINACION DEL IMPUESTO

En el Sistema al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56

ARTÍCULO 60°.- SISTEMA ESPECÍFICO – DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

Tratándose de juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se determina aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, respectivamente, que se encuentren en explotación. El impuesto a pagar por cada mesa de juegos de casino o por cada máquina tragamonedas en ningún caso es inferior al monto fijo establecido para el primer nivel de ingresos netos.

174

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III solo puede comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV solo puede comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; así como los juegos de casino y máquinas tragamonedas. En ambos casos, las tasas y/o montos fijos se pueden fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales son aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectados.

**APENDICE III
SISTEMA ESPECIFICO**

PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE PRECIO PRODUCTOR	
		MINIMO	MAXIMO
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasoils	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros Combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

**APENDICE IV
SISTEMA ESPECIFICO**

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	NUEVOS SOLES	
		MINIMO	MAXIMO
Pisco	Litro	1.50	2.50

175

SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PUBLICO

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		MINIMO	MAXIMO
Cervezas	Unidad	25%	100%
Cigarrillos	Unidad	20%	300%

SISTEMA AL VALOR

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		MINIMO	MAXIMO
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás bebidas	Unidad	1%	150%

Los demás licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, Cigarrillos y Tabaco	Unidad	50%	100%
Vehículo para el transporte de personas, mercancías, tractores; camionetas Pick Up; chasis y carrocerías	Unidad	0%	80%
- Nuevos	Unidad	0%	100%
- Usados			

Para el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	UNIDAD DE MEDIDA	MONTO FIJO	
		MINIMO	MAXIMO
Máquinas tragamonedas	Máquina tragamoneda	1% UIT	100% UIT
Juegos de Casino	Mesa de juegos de casino	10% UIT	300% UIT

Las tasas y/o los montos fijos se podrán aplicar alternativamente considerando el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar dichas tasas y/o montos.

Mediante Resolución Ministerial del titular del ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes.

ARTÍCULO 62°.- CASOS ESPECIALES

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50° y de los Artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

CAPITULO IV DEL PAGO

ARTÍCULO 63°.- DECLARACION Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el Artículo 57° del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

Reglamento:

Artículo 14.- A las normas del Decreto para el pago del Impuesto Selectivo, les son de aplicación lo siguiente:

1. PAGO DEL IMPUESTO (Regla General)

El pago del Impuesto Selectivo se ceñirá a las normas del Capítulo VII del Título I.

2. PAGO A CARGO DE PRODUCTORES O IMPORTADORES DE CERVEZA, LICORES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y GASIFICADAS, AGUAS MINERALES, COMBUSTIBLES Y CIGARRILLOS

El pago del Impuesto Selectivo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del Decreto, según corresponda, siendo de aplicación lo señalado en el numeral anterior.

ARTÍCULO 64°.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS.

El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 65°.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACION.

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32° del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

Jurisprudencia

RTF: 03736-2-2003

(...) el Impuesto Selectivo al Consumo pagado está referido a la importación de vehículos especificados en el Apéndice IV de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, es decir, por una operación gravada. Se indica que el Impuesto Selectivo al Consumo pagado en la importación de vehículos constituye crédito fiscal contra el impuesto bruto generado por el Impuesto Selectivo al Consumo que grave las ventas de dichos bienes en el país, y cuando en un mes determinado el crédito sea mayor que el impuesto bruto, éste será saldo a favor del sujeto del impuesto, pudiendo ser aplicado hasta agotarlo, no habiéndose previsto su devolución.

CAPITULO V
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 66°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACION

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 67°.- NORMAS APLICABLES

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido Título.

No están gravados con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2°, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2°

TITULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°.- ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

ARTÍCULO 69°.- EL CREDITO FICAL NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto no costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Jurisprudencia

RTF: 03721-2-2004

Se mantiene reparo al Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes, al no ser procedente que se deduzca como gasto el impuesto que constituye crédito fiscal.

180

Informe SUNAT:

INFORME N.° 260-2005-SUNAT/2B0000

1. En caso que las adquisiciones de bienes estén destinadas a la venta para consumo en la Región Selva, operación que se encuentra exonerada del IGV, no procede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado en las mismas, por cuanto dichas adquisiciones no están destinadas a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

En este caso, este impuesto constituirá costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69° del TUO de la Ley del IGV y siempre que se cumpla con el principio de causalidad y no exista prohibición legal.

ARTÍCULO 70°.- BIENES CONTENIDOS EN LOS APENDICES I, III Y IV

La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 71°.- INAFECTACION AL IMPUESTO DE ALCABALA

La venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

ARTÍCULO 72°.- BENEFICIOS NO APLICABLES

No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

ARTÍCULO 73°.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMAS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

- a) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, conforme a lo establecido en la Ley N° 27062, así como en el Artículo 114° de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero, que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Impuesto Selectivo al Consumo:

- b) La importación o venta de petróleo diésel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre 2009. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo.

ARTÍCULO 74°.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS – TESORO PÚBLICO A FAVOR DE LOS MINUSVALIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS.

Nota: Mediante literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29973 (24.12.12) se derogó el artículo 74 en lo que respecta a los “Documentos Cancelatorios – Tesoro Público” a favor de los minusválidos.

ARTÍCULO 75°.- TRANSFERENCIA DE CREDITOS

Para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto. La transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el facto esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o este recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

Informe SUNAT

INFORME N.° 256-2009-SUNAT/2B0000

1. En relación con el factoring con recurso:

a) En caso que el deudor entregue al transferente el dinero para el pago de la deuda transferida y éste, a su vez, lo entregue al adquirente del crédito, ello no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria por el servicio de crédito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 75° de la Ley del IGV.

b) En caso que el transferente, ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, cancele la deuda al adquirente en virtud del riesgo asumido, sí nacerá la obligación tributaria por el servicio de crédito contemplado en el segundo párrafo del artículo 75° de la Ley del IGV.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el Impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

Reglamento:

Artículo 5.- El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal correspondiente; salvo los casos de la utilización de servicios en el país prestados por sujetos no domiciliados y de la importación de bienes, en los cuales el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

La determinación del impuesto bruto y la base imponible del Impuesto, se regirán por las siguientes normas:

16. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

En la transferencia de créditos deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) La transferencia de créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- b) El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.
- c) El transferente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron los créditos transferidos al adquirente o factor.

Por excepción, el factor o adquirente serán contribuyentes respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia del crédito. Para tal efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria y de la obligación de emitir el comprobante de pago respectivo, la fecha de percepción de dichos intereses o ingresos. En este caso los ingresos percibidos por el adquirente o factor constituyen una retribución por la prestación de servicios al sujeto que debe pagar dichos montos.

- d) La adquisición de créditos efectuada asumiendo el riesgo de los créditos transferidos, no implica que el factor o adquirente efectúe una operación comprendida en el Artículo 1 del Decreto, salvo en lo que corresponda a los servicios adicionales y a los intereses o ingresos a que se refiere el segundo párrafo del inciso anterior.
- e) La adquisición de créditos efectuada sin asumir el riesgo de los créditos transferidos, implica la prestación de un servicio por parte del adquirente de los mismos.

Para este efecto, se considera que nace la obligación tributaria en el momento en que se produce la devolución del crédito al transferente o éste recompra el mismo al adquirente. En este caso, el adquirente deberá emitir un comprobante de pago por el servicio de crédito prestado al transferente, en la oportunidad antes señalada.

- f) Se considera como valor nominal del crédito transferido, el monto total de dicho crédito incluyendo los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia del crédito, así como aquellos conceptos que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que se consideren como parte del monto transferido, aun cuando no se hubiere emitido el documento a que se refiere el inciso anterior.
- g) Se considera como valor de la transferencia del crédito, a la retribución que corresponda al transferente por la transferencia del crédito.

En los casos que no pueda determinarse la parte de la retribución que corresponde por los servicios adicionales, se entenderá que ésta constituye el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

- h) En el caso a que se refiere el segundo párrafo del literal anterior, no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 75 del Decreto.

Jurisprudencia

RTF: 01092-2-2008

(...), m. En cuanto al reparo por intereses de financiamiento no gravados con el IGV, se dispone que corresponden al servicio de financiamiento otorgado a los usuarios de sus tarjetas de créditos por realizar consumos, siendo que dichos créditos posteriormente son transferidos a entidades del sistema financiero, incluyendo los intereses que se devengarán al vencimiento de las cuotas mensuales y se recibe un pago adelantado por ellos.

ARTÍCULO 76°.- DEVOLUCION DE IMPUESTOS A TURISTAS

Será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que grave la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresan al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.

Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un período no menor a 2 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la tarjeta andina de migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

La devolución podrá efectuarse también a través de Entidades Colaboradoras de la Administración Tributaria. Para ello el turista solicitará a la entidad colaboradora el reembolso del IGV pagado por sus compras de bienes, pudiendo la entidad colaboradora cobrar, al turista, por la prestación de este servicio.

La entidad colaboradora solicitará a la Administración Tributaria, la devolución del importe reembolsado a los turistas. El reglamento podrá establecer los requisitos o condiciones que deberán cumplir estas entidades. La Administración Tributaria realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas en los puestos de control habilitados en los terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento.

La devolución se realizará respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales deberán encontrarse en el régimen de buenos contribuyentes e inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el comprobante de pago que acredite la adquisición del bien por parte del turista sea el que establezca el reglamento y siempre que cumpla con los requisitos y características que señalen las normas sobre comprobantes de pago y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.**
- b) Que el precio del bien, consignado en el comprobante de pago que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago que se señalen en el reglamento y no sea inferior al monto mínimo que se establezca en el mismo.**
- c) Que el establecimiento que otorgue el comprobante de pago que sustente la devolución se encuentre inscrito en el registro que para tal efecto establezca la SUNAT.**
- d) Que la salida del país del extranjero no domiciliado que califique como turista se efectúe a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.**

El Reglamento establecerá los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo.

Reglamento:

Artículo 11-A.- Definiciones

Para efecto del presente Capítulo se entenderá por:

- a) Declaración: A la declaración de obligaciones tributarias que comprende la totalidad de la base imponible y del impuesto resultante.
- b) Documento de identidad: Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país.
- c) Establecimiento autorizado: Al contribuyente que se encuentra inscrito en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11°-D del presente decreto supremo, el cual ha sido calificado por la SUNAT como aquel que efectúa las ventas de bienes que dan derecho a la devolución del IGV a favor de turistas prevista en el artículo 76° del Decreto.
- d) Fecha de vencimiento especial: A la fecha de vencimiento que establezca la SUNAT aplicable a los sujetos incorporados al Régimen de Buenos Contribuyentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 912 y normas complementarias y reglamentarias.
- e) Persona autorizada: A la persona natural que en representación del establecimiento autorizado firma las constancias "Tax Free".
- f) Puesto de control habilitado: Al(a los) lugar(es) a cargo de la SUNAT ubicado(s) en los terminales internacionales aéreos y marítimos donde exista control migratorio, que se encuentre(n) señalado(s) en el Anexo del presente decreto supremo y en donde se realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas y se solicitarán las devoluciones a que se refiere el artículo 76° del Decreto. El(los) lugar(es) indicado(s) en el párrafo anterior se ubicará(n) después de la zona de control migratorio de salida del país.
- g) Turista: A la persona natural extranjera no domiciliada que ingresa al Perú con la calidad migratoria de turista a que se refiere el inciso j) del artículo 11° de la Ley de Extranjería aprobada por el Decreto Legislativo N.° 703 y normas modificatorias, que permanece en el territorio nacional por un periodo no menor a cinco (5) días calendario ni mayor a sesenta (60) días calendario, por cada ingreso al país.

Para tal efecto, se considera que la persona natural es:

1. Extranjera, cuando no posea la nacionalidad peruana. No se considera extranjeros a los peruanos que gozan de doble nacionalidad.
2. No domiciliada, cuando no es considerada como domiciliada para efecto del Impuesto a la Renta.

Artículo 11-B.- Objeto

Lo dispuesto en el presente Capítulo tiene por objeto implementar la devolución a que se refiere el artículo 76 del Decreto.

Artículo 11-C.- Ámbito de Aplicación

La devolución a que alude el artículo 76 del Decreto será de aplicación respecto del IGV que gravó la venta de bienes adquiridos por turistas en establecimientos autorizados. Sólo darán derecho a la devolución las ventas gravadas con el IGV cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir de la fecha en que opere la inscripción del establecimiento autorizado en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11-D.

Artículo 11-D.- Del Registro de Establecimientos Autorizados

1. El Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 76 del Decreto tendrá carácter constitutivo y estará a cargo de la SUNAT.

La SUNAT emitirá las normas necesarias para la implementación del indicado registro, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 76 del Decreto.

2. Los contribuyentes solicitarán su inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados en la primera quincena de los meses de noviembre y mayo de cada año.

3. Para solicitar la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados se deberá cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Ser generador de rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.
- b) Encontrarse incorporado en el Régimen de Buenos Contribuyentes.
- c) Vender bienes gravados con el IGV.
- d) No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.
- e) Que su inscripción en el RUC no esté de baja o no se encuentre con suspensión temporal de actividades.
- f) Haber presentado oportunamente la declaración y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias vencidas durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para tal efecto, se entiende que se ha cumplido oportunamente con presentar la declaración y realizar el pago correspondiente, si éstos se han efectuado de acuerdo a las formas, condiciones y lugares establecidos por la SUNAT.
- g) No contar con resoluciones de cierre temporal o comiso durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Para efecto de lo dispuesto en el presente literal, no se considerarán las resoluciones antes indicadas si hasta la fecha de presentación de la solicitud:

i. Existe resolución declarando la procedencia del reclamo o apelación.

ii. Hubieran sido dejadas sin efecto en su integridad mediante resolución expedida de acuerdo al procedimiento legal correspondiente.

h) No haber sido excluido del Registro de Establecimientos autorizados durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

La inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo.

4. Para mantenerse en el Registro de Establecimientos Autorizados, a partir de la fecha en que opere la inscripción, se deberá:

a) Cumplir con las condiciones y requisitos indicados en los literales a) al c) del numeral 3 del presente artículo.

b) No tener la condición de domicilio fiscal no habido en el RUC.

c) Ser un contribuyente cuya inscripción en el RUC no esté de baja.

d) Presentar oportunamente la declaración y efectuar el pago del íntegro de las obligaciones tributarias.

No se considerará incumplido lo indicado en el párrafo anterior:

d.1) Cuando se presente la declaración y, de ser el caso, se cancelen los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

d.2) Cuando se otorgue aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general respecto de los tributos y multas de un solo período o ejercicio hasta la siguiente fecha de vencimiento especial de las obligaciones mensuales.

d.3) Cuando se otorgue el aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular, de los tributos de cuenta propia y multas de un solo período o ejercicio, hasta la siguiente fecha de

vencimiento especial de las obligaciones mensuales. Para tal efecto, podrá acogerse a aplazamiento y/o fraccionamiento la deuda cuyo vencimiento se hubiera producido en el mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento. Para la aplicación del presente literal, se deberá tener en cuenta que:

i. Se entiende que no se ha cumplido con presentar la declaración y/o realizar el pago correspondiente, si éstos se efectuaron sin considerar las formas, condiciones y lugares establecidos por SUNAT.

ii. Sólo se permite que ocurra una excepción a la condición prevista en el presente literal, con intervalos de seis (6) meses, contados desde el mes siguiente a aquél en el que se dio la excepción.

e) No ser notificado con una o más resoluciones de cierre temporal o comiso.

f) No haber realizado operaciones no reales a que se refiere el artículo 44 del Decreto que consten en un acto firme o en un acto administrativo que hubiera agotado la vía administrativa.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en el párrafo anterior dará lugar a la exclusión del Registro de Establecimientos Autorizados. La exclusión operará a partir de la fecha que se señale en el acto administrativo respectivo. Artículo 11-E.- De los Establecimientos Autorizados Los establecimientos autorizados deberán:

a) Solicitar al adquirente la exhibición de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) y del documento de identidad, a efecto de constatar si éste no excede el tiempo de permanencia máxima en el país a que alude el inciso g) del artículo 11-A, en cuyo caso emitirán además de la factura respectiva la constancia denominada "Tax Free".

b) Publicitar en un lugar visible del local respectivo las leyendas "TAX FREE Shopping" y "Establecimiento Libre de Impuestos".

c) Remitir a la SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale, la información que ésta requiera para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo.

d) Anotar en forma separada en el Registro de Ventas las facturas que emitan por las ventas que dan derecho a la devolución.

Artículo 11-F.- De la Constancia "TAX FREE"

1. Los establecimientos autorizados emitirán una constancia "Tax Free" por cada factura que emitan.

2. En la constancia "Tax Free" se deberá consignar la siguiente información: a) Del establecimiento autorizado:

a.1) Número de RUC.

a.2) Denominación o razón social.

a.3) Número de inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados.

b) Del turista:

b.1) Nombres y apellidos completos, tal como aparece en su documento de identidad.

b.2) Nacionalidad.

b.3) Número de la TAM y del documento de identidad.

b.4) Fecha de ingreso al país.

c) De la tarjeta de débito o crédito válida a nivel internacional que utilice el turista para el pago por la adquisición del(de los) bien(es):

c.1) Número de la tarjeta de débito o crédito.

c.2) Banco emisor de la tarjeta de débito o crédito.

d) Número de la factura y fecha de emisión.

e) Descripción detallada del(de los) bien(es) vendido(s).

f) Precio unitario del(de los) bien(es) vendido(s).

g) Valor de venta del(de los) bien(es) vendido(s).

h) Monto discriminado del IGV que grava la venta.

i) Importe total de la venta.

j) Firma del representante legal o de la persona autorizada. La persona autorizada sólo podrá firmar las constancias "Tax Free" en tanto cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

3. Las constancias "Tax Free" deberán ser emitidas de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Artículo 11-G.- Requisitos para que proceda la devolución

Para efecto de la devolución del IGV a que se refiere el artículo 76 del Decreto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la adquisición de los bienes se haya efectuado en un establecimiento autorizado durante los sesenta (60) días calendario de la permanencia del turista en el territorio nacional.
- b) Que la adquisición de los bienes esté sustentada con la(s) factura(s) emitida(s) de acuerdo a las normas sobre la materia. En este caso no será requisito mínimo del comprobante de pago el número de RUC del adquirente.
La(s) factura(s) que sustenten la adquisición de los bienes por los que se solicita la devolución no podrá(n) incluir operaciones distintas a éstas.
Al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado, se deberá presentar copia de la(s) factura(s) antes mencionada(s).
- c) Que el precio de venta de cada bien por el que se solicita la devolución no sea inferior a S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) y que el monto mínimo del IGV cuya devolución se solicita sea S/. 100.00 (Cien y 00/100 nuevos soles).
- d) Que el pago por la adquisición de los bienes hubiera sido efectuado utilizando una tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista.
- e) Que la solicitud de devolución se presente hasta el plazo máximo de permanencia del turista a que se refiere el literal g) del artículo 11-A.
- f) Exhibir los bienes adquiridos al momento de solicitar la devolución en el puesto de control habilitado.
- g) Presentar la(s) constancia(s) "Tax Free" debidamente emitida(s) por un establecimiento autorizado respecto de los bienes por cuya adquisición se solicita la devolución.
- h) Exhibir la tarjeta de débito o crédito válida internacionalmente cuyo titular sea el turista, en la que se realizará, de corresponder, el abono de la devolución. El número de dicha tarjeta de débito o crédito deberá consignarse en la solicitud de devolución, salvo que exista un dispositivo electrónico que permita registrar esa información al momento en que se presenta la solicitud.
- i) Indicar una dirección de correo electrónico válida. La dirección de correo electrónico deberá continuar siendo válida hasta la notificación del acto administrativo que resuelve la solicitud.

Artículo 11-H.- De la Solicitud de Devolución

1. La devolución sólo puede ser solicitada por el turista a quien se hubiera emitido el comprobante de pago que sustenta la adquisición de los bienes y la constancia "Tax Free".
2. La solicitud será presentada en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, pudiendo inclusive establecerse la utilización de medios informáticos.
3. El turista presentará la solicitud de devolución del IGV que haya gravado la adquisición de los bienes, a la salida del país, en el puesto de control habilitado por la SUNAT, para lo cual se verificará que cumpla con:
 - a) Exhibir, presentar o brindar lo requerido en el artículo 11-G.
 - b) Los demás requisitos previstos en el artículo 11-G que puedan constatarse con la información que contengan los documentos que exhiba o presente, sin perjuicio de la verificación posterior de la veracidad de tal información. Una vez verificado en el puesto de control habilitado el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, se entregará al turista una constancia que acredite la presentación de la solicitud de devolución.
Tratándose de la información prevista en el literal i) del artículo 11-G, la entrega de la referida constancia se efectúa dejando a salvo la posibilidad de dar por no presentada la solicitud de devolución cuando no pueda realizarse la notificación del acto administrativo que la resuelve, debido a que la dirección de correo electrónico indicada por el turista sea inválida.
4. La solicitud de devolución se resolverá dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de emitida la constancia señalada en el numeral 3 del presente artículo. El acto administrativo que resuelve la referida solicitud será notificado de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.

Artículo 11-I.- Realización de la Devolución

En caso la solicitud de devolución sea aprobada, el monto a devolver se abonará a la tarjeta de débito o crédito del turista cuyo número haya sido consignado en su solicitud o registrado por el dispositivo electrónico a que se refiere el literal h) del artículo 11-G, a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento que aprueba la devolución en la dirección electrónica respectiva.
Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT señalará la fecha en la cual será posible realizar el abono de la devolución en la tarjeta de débito del turista.

ARTÍCULO 77°.- SIMULACION DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios tributarios y exoneraciones establecidos en la presente norma, constituirá delito de defraudación tributaria.

ARTÍCULO 78°.- REGIMEN DE RECUPERACION ANTICIPADA

Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente.

Jurisprudencia

RTF: 10191-1-2001

(...) no puede interpretarse que por haber efectuado ventas o exportaciones de bienes que no provienen de su actividad productiva, la recurrente haya perdido el derecho a acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, por lo que resulta necesario que la administración verifique si los bienes respecto de los cuales se solicita la recuperación anticipada del impuesto, cumplen con los demás requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 046-99-EF y emita pronunciamiento en consecuencia.

Informe SUNAT

INFORME N.° 129-2010-SUNAT/2B0000

En cuanto a la recuperación anticipada del IGV, si la inversión a efectuarse no supera los US\$ 5'000,000 (Cinco Millones de Dólares Americanos) y el inversionista no ha iniciado su actividad productiva, resulta de aplicación el Régimen de Recuperación Anticipada contenido en el TUO de la Ley del IGV. Este Régimen consiste en la devolución, mediante Notas de Crédito Negociables, del crédito fiscal por las importaciones y/o adquisiciones de bienes de capital para la producción de bienes y servicios destinados a la exportación o gravados con el impuesto, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones contenidos en el Decreto Supremo N.° 046-96-EF.

INFORME N.° 050-2010-SUNAT/2B0000

De conformidad con la opinión técnica emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los beneficiarios del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV regulado en la

Ley N.º 27360, lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 973 -la cual permite a los contribuyentes que hubieran suscrito un Contrato de Inversión con el Estado el seguir gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción- está referido a la presentación del programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura.

En ese sentido, los beneficiarios de la Ley N.º 27360 que al 1.7.2007 hubieran presentado su programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura seguirán gozando del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

INFORME N.º 146-2007-SUNAT/2B0000

Para efecto de gozar del beneficio de recuperación anticipada del IGV establecido en la Ley N.º 27360, no se requiere que el beneficiario pague el IGV que grave sus adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción; con excepción de la recuperación anticipada del IGV que grave la importación de bienes y la utilización de servicios, en cuyo caso dicho Impuesto sí debe encontrarse pagado, entendiéndose como tal a aquel acreditado con los documentos emitidos por la SUNAT en el caso de la importación de bienes y el que consta en el formulario respectivo tratándose de la utilización de servicios.

INFORME N.º 277-2005-SUNAT/2B0000

Para efecto del Régimen de Recuperación Anticipada contemplado en el artículo 78º del TUO de la Ley del IGV, resulta de aplicación lo dispuesto el artículo 12º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, referido al otorgamiento de documentos de garantía.

INFORME N.º 105-2001-SUNAT/K00000

Pueden acogerse al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV las empresas que se dediquen a la producción de bienes y/o servicios destinados a la exportación o gravados con el IGV, siempre que cumplan con los requisitos que señalan las normas de la materia.

Carta SUNAT

190

CARTA N.º 050-2010-SUNAT/200000

(...) que la prestación de servicios y los contratos de construcción, contratados antes de la suscripción del Contrato de Inversión pero prestados y facturados en fecha posterior, estarán comprendidos en el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV siempre que a partir de la suscripción del Contrato de Inversión se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del IGV de dichas operaciones, (...).

Oficio SUNAT

OFICIO N.º 090-99-KC0000

Respecto del beneficio de Recuperación Anticipada del IGV, establecido por el Decreto Legislativo N.º 885 y su norma reglamentaria, no existe disposición que establezca que por el hecho de adquirir bienes que no sean nuevos, se pierda el beneficio respecto de los bienes que siendo nuevos reúnan las demás condiciones exigidas por las normas.

OFICIO N.º 090-99-KC0000

No procederá la aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada en caso que el contribuyente hubiera iniciado su actividad productiva, o si, por ejemplo, las operaciones que efectuará se encuentran exoneradas del IGV, salvo que resulte de aplicación la renuncia a la exoneración, de acuerdo con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 79°.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “EL Peruano”, salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el Reglamento correspondiente y/o el Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y/o IV. Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas regirá a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.

TITULO IV DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

(ARTÍCULO 80° AL 88°.- Derogados por Decreto Legislativo Nro. 918)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el Artículo 131 de la Ley N° 23407.

SEGUNDA.- Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, y en los contratos de construcción vigentes al 1 de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 621 y el Decreto Legislativo N° 666.

TERCERA.- Derogada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 883, publicado el 9.11.1996.

CUARTA.- La obligación tributaria y la inafectación a que se refiere el artículo 21° de la Ley N° 26361 – Ley sobre Bolsa de Productos, está referida al Impuesto General a las Ventas.

QUINTA.- Precísase que las operaciones de factoring tienen el carácter de prestación de servicios financieros a cambio de las cuales el factor recibe una comisión y la transferencia en propiedad de facturas. La citada transferencia y correspondiente cesión de créditos, no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

SEXTA.- Precísase que lo dispuesto en el artículo 33°, con excepción del segundo párrafo del numeral 1, es de carácter interpretativo y aplicable únicamente para efecto del beneficio establecido en el Capítulo IX del Decreto. También tiene carácter interpretativo lo dispuesto en el inciso II) del Artículo 2 y en el Artículo 46 del Decreto.

SETIMA.- Precísase que hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 775 los servicios de mudanza y mensajería internacional estuvieron exonerados del Impuesto General a las Ventas. En consecuencia, a partir de dicha fecha, los mismos se encuentran gravados con el referido impuesto

OCTAVA.- Precísase que se mantiene vigente el beneficio relativo al Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 704.

El Decreto Legislativo N° 704, fue derogado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 842 (30.08.96).

NOVENA.- Derógase el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 299.

DECIMA.- Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente dispositivo resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

DECIMO PRIMERA.- Para la determinación del crédito fiscal, los sujetos que realicen operaciones no gravadas y que por aplicación del presente dispositivo resulten gravadas, deberán considerar que inician actividades a partir del mes de entrada en vigencia del presente dispositivo, e incluirán en el cálculo del porcentaje establecido en el numeral 6 del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29-94-EF, sólo las operaciones que se realicen a partir de dicho mes.

DECIMO SEGUNDA.- Son de aplicación a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

DECIMO TERCERA.- Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación del artículo 49° del presente dispositivo.

DECIMO CUARTA.- Los Gobiernos Locales y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales estarán obligados a entregar mensualmente a la SUNAT la información detallada correspondiente a los ingresos de las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, así como el número de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero.

DECIMO QUINTA.- NATURALEZA DE LA TRANSFERENCIA EN DOMINIO.

Precísase que la transferencia en dominio fiduciario de bienes muebles y la primera transferencia en dominio fiduciario de inmuebles, de ser el caso, que efectúa el fideicomitente a favor del fiduciario para la constitución de un fideicomiso de titulización, así como la devolución que realice el fiduciario al fideicomitente del remanente del patrimonio fideicometido extinguido; no constituyen venta de bienes ni prestación de servicios, para efecto de este Impuesto. Igualmente, no es venta de bienes ni prestación de servicios, el acto por el cual el fiduciario constituye un patrimonio fideicometido.

Asimismo, precísase que en el fideicomiso de titulización, el fiduciario presta servicios financieros al fideicomitente, a cambio de los cuales percibe una retribución y el dominio fiduciario sobre cualquier tipo de bienes.

DECIMO SEXTA.- OPERACIONES DE FACTORING

Precísase que cuando la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del presente dispositivo hace mención a la transferencia de facturas, se refiere al crédito representado por dicho documento u otros que las normas sobre la materia permitan.

DECIMO SETIMA.- NORMAS INTERPRETATIVAS

Las sustituciones dispuestas en el inciso m) del Artículo 2º, el segundo párrafo del Artículo 5º y el segundo párrafo del Artículo 35º del presente dispositivo, tienen carácter interpretativo.

DECIMO OCTAVA.- BENEFICIOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantiene vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI del presente dispositivo y normas modificatorias.